



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO**

**LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL  
CONTRATO DE SEGURO DE VIDA (ORDINARIO)**

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:  
MAESTRO EN DERECHO  
PRESENTA: AIDÉ LOVERA RAMÍREZ

TUTOR: DRA. LETICIA BONIFAZ ALFONZO  
ENTIDAD FACULTAD DE DERECHO

MÉXICO, D.F., AGOSTO 2013



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México, por ser una Institución Educativa tan noble que me permitió continuar con mis estudios y este sueño.*

*Reconozco a la División de Estudios de Posgrado en Derecho de la UNAM, por abrir las puertas al conocimiento.*

*Retribuyo con este trabajo a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico por permitirme la conclusión en mi formación como profesionista y al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por darme la oportunidad de incorporarme a esa suma de conocimientos.*

*Hago un especial reconocimiento al Dr. José Meljem Moctezuma, por su invaluable apoyo y enseñanza. Gracias*

*Agradezco a mi asesora y sinodales, por su apoyo en la conclusión de este trabajo y por compartirme su conocimiento y sabiduría.*

*Agradezco a Lina Gabriela Ornelas Nuñez, por compartir su conocimiento, orientación y apoyo en la elaboración de este trabajo.*

*Doy gracias a mi familia, por estar en este camino apoyándome a pesar de las dificultades.*

*Doy gracias a Dios por cumplir mis anhelos y respaldarme en todo momento.*

*Un agradecimiento especial a todos mis amigos que me acompañaron en este camino, por su comprensión y entendimiento.*

## **ABREVIATURAS**

**AMIS.** Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros

**ARCO.** Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

**BMV.** Bolsa Mexicana de Valores.

**CCDF.** Código Civil para el Distrito Federal.

**CECTE.** Comisión de Ciencia y Tecnología de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación solicitó al Comité de Ética en la Ciencia y la Tecnología, de Argentina.

**CPEUM.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONDUSEF.** Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

**CNSF.** Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**DOF.** Diario Oficial de la Federación.

**IFAI.** Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

**LCS.** Ley sobre el Contrato de Seguro.

**LFPC.** Ley Federal de Protección al Consumidor

**LFPDPPP.** Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

**LFTAIPG.** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LGS.** Ley General de Salud.

**LGISMS.** Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

**LGEEPA.** Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**LISF.** Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

**LMV.** Ley del Mercado de Valores.

**MEXDER.** Bolsa del Mercado Mexicano de Derivados

**NOM.** Norma Oficial Mexicana.

**RLFPDPPP.** Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

**RLGEEPAMAA.** Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales .

**SHCP.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**TIC´S.** Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

## ÍNDICE

Abreviaturas.	
Introducción	I
<b>Capítulo 1. Marco conceptual: La protección de los datos personales en el contrato de seguro de vida (ordinario).</b>	<b>1</b>
1.1 Concepto de contrato de seguro.	3
1.1.1 Clasificación de los diversos tipos de seguro de personas	4
1.1.2 Concepto de contrato de seguro de vida ordinario	5
1.2 Elementos personales	5
1.2.1 La empresa aseguradora o asegurador	5
1.2.1.1 Derechos y obligaciones de la empresa aseguradora en materia de protección de datos personales	6
1.2.2 Contratante, tomador o asegurado	8
1.2.2.1 Derechos y obligaciones del asegurado, contratante o tomador en la protección de sus datos personales	9
1.2.2.2 Ejercicio del derecho de autodeterminación informativa (solicitud de derechos ARCO)	10
1.2.3 Beneficiario	11
1.2.3.1 Tratamiento de datos personales del beneficiario	11
1.2.3.2 Ejercicio de los derechos ARCO del beneficiario	13
1.3 Elementos formales	14
1.3.1 Celebración del contrato	14
1.3.2 La oferta	16
1.3.3 Perfeccionamiento del contrato	16
1.3.4 El consentimiento informado para el tratamiento de los datos personales.	17
1.3.5 La póliza	18
1.3.6 La prima	20
1.4 Elementos reales	21
1.4.1 El riesgo	21
1.4.2 El siniestro	21
1.5 Reglas específicas para el seguro de personas: vida	22
1.5.1 Régimen legal de la edad del asegurado	23
1.5.2 Régimen legal de la cláusula beneficiaria	23
1.5.3 La cláusula de indisputabilidad	24
1.6 El derecho de protección de datos personales	25
1.6.1 Derecho a la intimidad y a la vida privada	25
1.6.2 Concepto de datos personales	28
1.6.3 Concepto de datos de salud y datos genéticos	30
1.7 Concepto de autodeterminación informativa	32
1.8 Principios en materia de protección de datos	32
1.8.1 Principio de consentimiento o autodeterminación	33
1.8.2 Principio de legalidad o licitud	34
1.8.3 Principio de veracidad o calidad	34
1.8.4 Principio de finalidad	35
1.8.5 Principio de lealtad	36

1.8.6 Principio de proporcionalidad	37
1.8.7 Principio de responsabilidad	37
1.9 El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI): organismo garante del derecho a la protección de datos personales	38
<b>Capítulo 2. Marco jurídico de la protección de datos personales: instrumentos internacionales y legislación interna.</b>	45
2.1 Marco jurídico internacional	46
2.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos	47
2.1.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	48
2.1.3 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	49
2.1.4 Convención Americana de Derechos Humanos	49
2.1.5 Declaración sobre la utilización del Progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad	50
2.1.6 Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos	53
2.2 Marco jurídico nacional	56
2.2.1 Incorporación del derecho a la protección de datos personales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	56
2.2.2 Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP).	57
2.3 El derecho de autodeterminación informativa (libertad informática) como derecho humano	59
<b>Capítulo 3. La discriminación como consecuencia ante el uso indebido de los datos personales de salud contenidos en la solicitud y en el contrato de seguro de vida.</b>	65
3.1 Datos contenidos en la solicitud del contrato de seguro de vida ordinario	66
3.2 El consentimiento en la solicitud del contrato de seguro de vida ordinario ante los principios de consentimiento, licitud y proporcionalidad	77
3.2.1 El Principio de consentimiento.	77
3.2.2 El Principio de licitud	83
3.2.3 El Principio de proporcionalidad	90
3.3 El aviso de privacidad en la solicitud y el contrato de seguro de vida ordinario	90
3.4 La discriminación como consecuencia de la oferta o celebración del contrato de seguro de vida ordinario	95
<b>Capítulo 4. Análisis de las formas para garantizar la protección de datos personales.</b>	106
4.1 La regulación en materia de protección de datos personales	107
4.1.1 Las leyes de la primera generación	107
4.1.2 Las leyes de la segunda generación	108
4.1.3 Las leyes de la tercera generación	109
4.2 Los modelos de autorregulación	112
4.2.1 Concepto de modelos de autorregulación	112

4.2.2 La autorregulación en materia ambiental	113
4.2.3 La autorregulación en la Ley del Mercado de Valores	117
4.3 La autorregulación en materia de protección de datos personales	120
4.4 Códigos deontológicos o de buena práctica	123
Conclusiones	I
Glosario	
Fuentes de Información	

**Anexo 1.** Solicitudes de Información Pública o de Acceso a Datos Personales, realizadas a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), con folios 0611100009012 y 0611100010212, de 4 de octubre y 14 de noviembre de 2012, contestadas por la CNSF el 29 de octubre y 11 de diciembre del mismo año, respectivamente.

**Anexo 2.** Información estadística del trimestre de julio a septiembre del año 2012. En relación a los riesgos y siniestros ocurridos en el ramo de seguro de vida, que reporta la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF).

**Anexo 3.** Ligas de página web de Avisos de privacidad que corresponden a algunas de las aseguradoras autorizadas en la Operación de Vida por la CNSF (conforme a la información obtenida en relación a las Solicitudes de Información Pública o de Acceso a Datos Personales. Número de Folios: 0611100009012 y 0611100010212).

**Anexo 4.** Entrevista a la Doctora Issa Luna Pla, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, realizada el 5 de octubre de 2010 (dicha entrevista se publica en la presente investigación con la autorización de la persona entrevistada).



## INTRODUCCIÓN.

En la presente investigación se expondrá la necesidad de estudiar la protección de datos personales y datos personales sensibles (estado de salud) en el contrato de seguro de vida, ya que ante la falta del adecuado manejo de tales datos por parte de las empresas aseguradoras, puede ocasionar una situación de discriminación para el contratante y/o asegurado, o en su caso de terceros (familiares).

La protección de datos personales surge a raíz del uso cada vez más frecuente de los sistemas de información que contienen datos de este tipo, los cuales merecen ser tutelados por el Estado.

De ahí que sea conveniente en un primer momento, acotar que Este derecho de protección de datos personales se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 6, fracción II al establecer que *“la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida...”*. Así como en el artículo 16, segundo párrafo. Por tanto es una garantía individual o actualmente llamado derecho fundamental tomando en cuenta que este término significa tutelar, proteger, consagrar. Es así como el derecho a estudio es un derecho público subjetivo del gobernado.

Luego, los datos personales deberán estar protegidos por el Estado a través de los ordenamientos jurídicos respectivos. Por lo que es necesario estudiar el derecho a la protección de datos personales en el contrato de seguro de vida, ya que tal protección implica el poder jurídico de rechazar intromisiones en la esfera jurídica del gobernado. En virtud de que los datos manejados por la aseguradora no sólo son información financiera, sino también datos de salud del asegurado y/o contratante. Por ende, los datos contenidos en el contrato requieren de una protección y tutela específica, en razón de que pueden ser manejados de manera arbitraria; además de ocasionar una situación de discriminación que se expone en el Capítulo 3.

En este sentido, es conveniente señalar que en México actualmente ha crecido el número de aseguradoras que ofrece este tipo de contratos de seguro de vida a un bajo costo, pero también se han dado diversas problemáticas como por ejemplo, cuando se rehúsan al pago de la indemnización prometida alegando las omisiones o inexactas declaraciones, así como la situación de los denominados padecimientos preexistentes, argumentos comúnmente utilizados en el tipo de seguro que nos ocupa, y que a pesar de que no son materia de la presente investigación convino haberlos mencionado.

En el caso específico del contrato de seguro de vida, la aseguradora recaba datos de salud del oferente, los cuales resultan ser datos sensibles sobre el estado de salud del contratante y/o asegurado (incluyendo familiares) en donde se requiere que las aseguradoras tengan definido qué tipo de datos pueden recabar sobre el oferente, sin que resulten excesivos y que a su vez obligue a estas

empresas a no circularlos sin el consentimiento de su titular, pues puede incluso traer alguna situación de discriminación para el contratante.

En consecuencia, estos datos merecen ser protegidos incluso desde el momento de la presentación de la solicitud del contrato de seguro de vida; por lo que se deberá prever tal situación en alguna cláusula del instrumento jurídico, donde se le otorgue al oferente la denominada *libertad informática (autodeterminación informativa)* sobre sus datos, en virtud de que al ser un contrato de adhesión no permite que el contratante adicione su voluntad respecto de las obligaciones y derechos contenidos en el contrato.

Por otra parte, conviene precisar que el **objetivo general** de la presente investigación es analizar, estudiar y explicar el porqué de la importancia de la protección de datos personales en materia de salud contenidos en el contrato de seguro de vida, en términos de la garantía constitucional y del reconocimiento de tal derecho como derecho humano. En tanto que como **objetivos específicos** se tienen los siguientes:

1. Estudiar el derecho de protección de datos personales en materia de salud.
2. Justificar la importancia de otorgar protección específica a los datos personales de salud que manejen las aseguradoras sobre los asegurados y/o contratantes e incluso de terceros (familiares y beneficiario).
3. Establecer como posible solución ante la problemática planteada, que el asegurado o contratante **decida** en términos de la denominada *libertad informática* sobre el acceso de conocimiento por parte de terceros (otras empresas aseguradoras) a la información personal que derive de tal acto jurídico.
4. Si el consentimiento del titular de los datos personales en el contrato de seguro de vida es otorgado respetando el derecho de autodeterminación informativa, se evitan condiciones de vulnerabilidad del asegurado y/o contratante.

Derivado de lo anterior, la **hipótesis** planteada en la presente investigación es de causa–efecto al determinar que si el consentimiento del titular de los datos personales en el contrato de seguro de vida es otorgado respetando el derecho de autodeterminación informativa, se evitan condiciones de vulnerabilidad del asegurado y/o contratante.

Esto es, que la aseguradora debe respetar tal derecho por lo que hace a los datos de salud del oferente y de terceros, en virtud de que dichos datos no son requeridos para el cumplimiento de una obligación jurídica. Además de que no entran dentro de las excepciones que establecen los artículos 10 y 37 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

(LFPDPPP), en virtud de que los datos del estado de salud de quienes solicitan tal información no son estrictamente necesarios para el cumplimiento del contrato de seguro de vida, pues más bien se emplean para la valoración del riesgo.

Asimismo, la hipótesis de la presente investigación queda aun más justificada, en razón de que las aseguradoras al hacer uso del contrato de adhesión, incluyen en la solicitud de contrato de seguro de vida ciertas leyendas y autorizaciones que al suscribirse dicha solicitud pareciera que el contratante y/o asegurado están conformes con lo contenido; sin embargo tales autorizaciones no están permitidas por ningún ordenamiento jurídico, como es el caso de aquella en la que solicitan el supuesto consentimiento para acudir ante el médico, hospital o clínica y solicitar información del estado de salud del contratante y /o asegurado.

Cabe señalar que para la comprobación de la hipótesis se hace uso de diversos **métodos**, tal es el caso de los siguientes: **1. Inductivo**. Reporta utilidad en el sentido de que se analizará el fenómeno de la protección de datos personales en el contrato de seguro de vida, partiendo de lo particular para llegar a conclusiones generales. **2. Analítico**. Se emplea para analizar cuáles son los elementos que influyen en la protección de datos personales ante los cambios sociales, tratando de estudiar el todo en sus partes. **3. Comparativo**. Este se utiliza para conocer si en algunos otros países hay estudios al respecto, no sólo del problema planteado, sino también de los conceptos clave que se emplearán para entender el fenómeno a estudio y **4. Descriptivo**. Con este se pretende explicar el fenómeno de la protección de datos personales en relación con los cambios sociales en México sobre dicha materia.

Así pues, en el Capítulo 1, se expone todo el marco conceptual que encierra la presente investigación, partiendo del concepto de contrato de seguro de vida hasta todos los conceptos jurídicos fundamentales necesarios para entender la protección de datos personales sobre el contrato que se estudia.

Cabe mencionar que la figura del contrato de seguro, en relación a su normatividad aplicable ha tenido reformas, como es el caso del ***Decreto por el que se expide la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro***, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2013, y que como se detalla en el Capítulo 1, se menciona las disposiciones transitorias sobre la aplicación de esta nueva Ley.

Por su parte, no se puede dejar de apuntar sobre el marco jurídico nacional e internacional sobre la materia, de ahí que en el Capítulo 2 se describen estos marcos, con el objeto de entender cómo se ha ido desarrollando el derecho de protección de datos personales; concluyendo con la justificación del porque es considerado el derecho de autodeterminación informativa como derecho humano.

En el Capítulo 3 se expone la problemática sobre la necesidad de la protección de datos personales, en concreto los de materia de salud que son recabados a través de la solicitud del contrato de seguro de vida.

Además se estudia la posibilidad de una situación de discriminación que pudiera sufrir el asegurado y/o contratante (terceros; es decir, familiares), cuando la información sobre su estado de salud sea manejada de forma indiscriminada por la empresa aseguradora; incluso se expone que en varios países se prohíbe el uso de test genéticos para la celebración de un contrato de este tipo. También se analiza cuando el contrato de seguro deriva de la contratación de un servicio financiero.

Por último, el Capítulo 4 contiene el análisis de las dos formas que existen para garantizar el derecho de protección de datos personales, que en este caso se traduce en un comparativo entre la ley y los modelos de autorregulación, como mecanismos para garantizar el derecho de protección de datos personales, que además en ningún momento se contraponen, sino por el contrario se complementan.

## **CAPÍTULO 1. MARCO CONCEPTUAL.**

### **LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA (ORDINARIO)**

En un primer momento, es conveniente indicar que el estudio que se hace en líneas siguientes, resulta ser un tanto complejo ya que se pretende analizar cómo deben ser protegidos los datos personales, principalmente los de salud, que pueden contener los contratos de seguros de vida, atendiendo el aspecto, que de ser conocida tal información por terceros, puede originar condiciones de vulnerabilidad y discriminación para el contratante o asegurado, así como para aquellas personas de quienes hubiera proporcionado información en el llenado de la solicitud de dicho contrato.

De ahí, que el marco conceptual comprenda a estas dos figuras jurídicas, es decir, al contrato de seguro de vida, así como el derecho a la protección de datos personales, siendo este último reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho humano<sup>1</sup>.

Cabe mencionar, respecto a la normatividad aplicable al contrato de seguro de vida, que recientemente el 28 de febrero de 2013 se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 3718-III<sup>2</sup>, dentro de los Dictámenes presentados en el segundo período ordinario del primer año de la LXII Legislatura, el siguiente dictamen:

*“De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que expide la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro.*

*Aprobado en la Cámara de Diputados con 423 votos en pro, 12 en contra y 1 abstención, el jueves 28 de febrero de 2013. Votación. Pasa al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales”.*

De lo que se desprende que a la fecha de la presente investigación ya fue enviada la referida Ley al Ejecutivo Federal y se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de abril de 2013, por lo que conviene señalar que dentro de los artículos transitorios se establece:

---

<sup>1</sup> El reconocimiento del derecho a la protección de datos personales como derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de las reformas que tuvo el ordenamiento jurídico citado, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de fecha 10 de junio de 2011, donde se publica el **Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. No obstante que en fecha 1 de junio de 2009, se publicó en el DOF el **Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**, con el objeto de garantizar a toda persona el derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición.

<sup>2</sup> <http://gaceta.diputados.gob.mx/>, consultada el 28 de febrero de 2013.

## **“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** La presente Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas entrará en vigor a los **setecientos treinta días naturales siguientes** a la publicación del **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO** en el Diario Oficial de la Federación, fecha en la que quedarán abrogadas la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

*La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con acuerdo de su Junta de Gobierno, establecerá mediante disposiciones de carácter general los plazos y medidas que deberán adoptar las instituciones de seguros e instituciones de fianzas, para apegarse de manera gradual al régimen para la cobertura del requerimiento de capital de solvencia aplicable a partir de la fecha en que entre en vigor la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas”.*

[Énfasis añadido]

Luego, la nueva Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, entrará en vigor **setecientos treinta días naturales siguientes** a su publicación. No obstante por lo que hace a las reformas de la Ley sobre el Contrato de Seguro, deberá considerarse lo siguiente:

## **“ DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **REFORMAN** los artículos 7o., 23, 38, 39, 40 primer párrafo, 84 y 93, y se **ADICIONAN** los artículos 20 con una fracción VII, recorriéndose la existente en su orden; 20 Bis; 102 con un segundo párrafo; 103 con un segundo párrafo; 111 con un segundo párrafo, recorriéndose los existentes en su orden; 151 a 161, mismos que conforman el Capítulo VI del Título II, en consecuencia, a los artículos siguientes se les asigna un nuevo número en su orden del 162 a 196; al que pasa a ser el 173 un segundo párrafo, y al que pasa a ser 175 un segundo párrafo, recorriéndose los párrafos existentes en su orden, todos de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para quedar como sigue:

[...].

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Las reformas y adiciones a la Ley Sobre el Contrato de Seguro, contenidas en el presente Decreto, entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en el siguiente artículo.

**TERCERO.-** La reforma al segundo párrafo del artículo 111 y la adición de los artículos 151 a 161, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, contenidas en el

*presente Decreto, entrarán en vigor a los setecientos treinta días naturales siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

[...]’”.

De tal forma, que por lo que hace a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (LGISMS), se seguirá utilizando en la presente investigación, ya que ésta quedará abrogada setecientos treinta días naturales siguientes a su fecha de publicación del citado Decreto en el DOF, que fue el 4 de abril de 2013.

En tanto que en relación a la Ley sobre el Contrato de Seguro (LCS) se utilizará la vigente con sus reformas correspondientes.

## 1.1 CONCEPTO DE CONTRATO DE SEGURO

El **seguro de vida** forma parte del llamado seguro de personas, por lo que se hace necesario dar una definición del contrato de seguro en general, de ahí que sea conveniente señalar diversos conceptos sobre este contrato.

Así, la Ley sobre el Contrato de Seguro (LCS), en su artículo 1° señala:

*“Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato”.*

Arturo Díaz Bravo, critica tal definición al señalar, que el empleo de la preposición *mediante* equivale a la expresión *por medio de*, lo cual parece indicar que la obligación de la empresa aseguradora sólo surge una vez que se le ha pagado la prima, lo que resulta ser inexacto, ya que el contrato se perfecciona por el mero consentimiento verbal, de acuerdo con la legislación mexicana.

Por su parte Sánchez Calero señala que *“el seguro es el contrato por el cual el asegurador, mediante la percepción de una prima, se obliga frente al asegurado al pago de una indemnización dentro de los límites pactados, si se produce el evento previsto”*<sup>3</sup>.

Vázquez del Mercado dice *“que se trata de la relación jurídica en virtud de la cual la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato”*<sup>4</sup>.

De acuerdo a los conceptos anteriores, se puede señalar que el contrato de seguro es aquel acto jurídico, en el cual la empresa aseguradora se obliga, contra

<sup>3</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. *Contratos mercantiles*, México, Editorial Porrúa, 2002, página 171.

<sup>4</sup> *Ídem*.

el pago de la prima, a indemnizar dentro de la cobertura pactada al beneficiario, al presentarse la eventualidad prevista en el contrato, bajo los términos pactados.

### 1.1.1 CLASIFICACIÓN DE LOS DIVERSOS TIPOS DE SEGURO DE PERSONAS

Habría que hacer hincapié que existen diversos tipos de seguros, de ahí la importancia de señalar la clasificación de este tipo de contrato, sin perder de vista que sólo atañe en este estudio el **contrato de seguro de vida ordinario**.

1. **Seguros de daños**, que amparan cualquier contingencia sobre bienes del sujeto asegurado, y;
2. **Seguros de personas**, cuya materia es precisamente la vida o salud de una persona física; este tipo de seguro se divide en:
  - a. **Seguro de vida**, que ampara precisamente el bien más apreciado del ser humano, y;
  - b. **Seguro contra accidentes personales y/o gastos médicos**, en virtud de que no pueden considerarse enteramente como seguros de daños, en virtud de que no ampara la vida sino la incapacidad permanente o transitoria de uno de sus contratantes (artículo 7º, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros -LGISMS- ; asimismo, regula las diversas especies sobre las que pueden operar las instituciones de seguros).

Por su parte, la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS)<sup>5</sup>, señala que existen tres tipos de seguros de vida: **el ordinario o vitalicio, temporal y dotal**.

1. **Ordinario**. La aseguradora pagará al ocurrir la muerte del asegurado, con el fin de otorgar protección por fallecimiento durante toda la vida.
2. **Temporal**. La firma únicamente pagará si el asegurado muere durante el plazo estipulado.
3. **Dotal**. Finalmente, en el seguro dotal la compañía pagará la suma asegurada de la cobertura al término del plazo contratado o antes si el asegurado fallece o bien queda incapacitado para seguir trabajando. Este

---

<sup>5</sup> Véase <http://www.amis.org.mx/amis/assets/pages/vida.html#inicio>, consultada el 6 de mayo de 2012.



seguro funciona como un ahorro a largo plazo, y ofrece esa protección por fallecimiento y supervivencia.

### **1.1.2 CONCEPTO DE CONTRATO DE SEGURO DE VIDA ORDINARIO**

El seguro de vida es uno de los tipos del seguro de personas, en el que el pago por parte de la compañía de seguros de la suma asegurada del contrato depende del fallecimiento o supervivencia del asegurado en un momento determinado.

En este tipo de seguro el pago de la indemnización no guarda relación con el valor del daño producido por la concurrencia del siniestro, debido a que la persona no es valuable económicamente. De ahí que el seguro de vida no constituya un contrato de indemnización propiamente dicho, a diferencia del seguro de daños.

De tal forma que, por el contrato de seguro de vida, se entiende que es aquel en virtud del cual la empresa aseguradora se obliga a entregar al beneficiario la suma estipulada en la póliza, a cambio del pago de la prima al ocurrir el fallecimiento del asegurado conforme a lo establecido en las cláusulas.

Con la anterior clasificación conviene determinar que para efectos de este estudio y conforme al problema planteado sólo se tratará del **seguro de vida ordinario**.

Cabe señalar que es necesario desglosar el concepto que proporciona la Ley sobre el Contrato de Seguro aplicándolo concretamente al de **vida**, pues en tal, se encuentran los **elementos personales, formales y reales** de tal relación jurídica, por lo que se analizan como sigue:

## **1.2 ELEMENTOS PERSONALES**

Todo contrato como tal tiene diversos elementos, dentro de ellos encontramos los personales, que lo constituyen precisamente aquellos entes jurídicos que manifiestan su voluntad para la celebración del acto jurídico, en el cual adquieren derechos y obligaciones; entre estos encontramos: a) Empresa aseguradora o asegurador y b) Contratante, tomador o asegurado.

### **1.2.1 LA EMPRESA ASEGURADORA O ASEGURADOR**

La empresa aseguradora *“es aquella que asume profesionalmente los riesgos ajenos y trata de reunir, con las contribuciones de los asegurados, un fondo capaz de proporcionar los capitales prometidos a ellos mismos al*

*vencimiento de las promesas, y extrae de los mismos asegurados todo su capital industrial encontrando la mejor garantía de sus derechos en la integridad del fondo que ellos mismos han suministrado.”.*<sup>6</sup>

También se señala que el asegurador, es la persona que debe pagar la indemnización al producirse el siniestro; actúa como intermediario entre las diversas economías aseguradas para distribuir el daño sufrido por los afectados. En México el carácter empresarial del seguro es característica esencial del contrato y por tanto sólo pueden ser aseguradoras las empresas organizadas en la forma que la ley dispone.

En este orden de ideas, las empresas aseguradoras, pueden operar en nuestro país bajo dos formas: como **sociedades anónimas y como sociedades mutualistas** (artículo 1º. LGISMS); en ambos casos exclusivamente mexicanas (artículos 29 y 78, fracción I, de la LGISMS).

Cabe agregar que el contrato de seguro, es uno de los llamados contratos de empresa, entendidos como aquellos que sólo pueden otorgarse con empresas constituidas ex profeso y legalmente autorizadas para celebrarlos (artículos 1º y 3º. fracciones, I y IV, de la LGISMS).

En este sentido, es necesario hacer mención que las empresas aseguradoras si bien es cierto cumplen con la normatividad exigida para poder instalarse en un determinado país y su principal objetivo es la comercialización de seguros, también lo es que se debe considerar que ante la actividad que realizan está en juego la recolección de datos personales y transmisión de los mismos, sin que haya una adecuada regulación que les impida el intercambio de bases de datos de los contratantes y/o asegurados.

#### **1.2.1.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EMPRESA ASEGURADORA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

La publicación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP) en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, trae como consecuencia la regulación respecto del tratamiento de los datos que se encuentren en posesión de las empresas privadas, dentro de las cuales figuran las aseguradoras.

---

<sup>6</sup> TÉLLEZ VALDÉS, Julio, “Contratos, riesgos y seguros informáticos”, [en línea], México, UNAM, 1988, [citado el 10 de agosto de 2012], Serie G Estudios Doctrinales, Núm. 117, Formato PDF. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=909>, ISBN 968-36-0619-9.

En México, no hay una regulación específica sobre el tratamiento de los datos de salud e información genética que realice cualquier ente privado.

Cabe señalar que cualquier ente privado en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se considera que es **responsable**, el cual es definido en su artículo 3, fracción XIV, como la “Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales”.

Por otra parte, se pasan a exponer algunas de las obligaciones y posibles derechos de la empresa aseguradora en su carácter de responsable, conforme a la Ley antes citada:

## **OBLIGACIONES**

1. Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad (artículo 6, LFPDPPP).
2. Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita (artículo 7, LFPDPPP).
3. La obtención de datos personales no debe hacerse a través de medios engañosos o fraudulentos (artículo 7, segundo párrafo, de la LFPDPPP).
4. Todo tratamiento de datos personales que realice el responsable estará sujeto al consentimiento de su titular (artículo 8, LFPDPPP).
5. Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca (artículo 9, LFPDPPP).
6. El responsable deberá cancelar los datos de carácter personal cuando hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades (artículo 11, segundo párrafo, de la LFPDPPP).
7. Eliminar la información relativa al incumplimiento de obligaciones contractuales, una vez que transcurra un plazo de setenta y dos meses, contado a partir de la fecha calendario en que se presente el mencionado incumplimiento (artículo 11, tercer párrafo, de la LFPDPPP).
8. Tiene la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad (artículo 15, LFPDPPP).

9. El responsable o terceros que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales deberán guardar confidencialidad respecto de éstos; obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el titular o, en su caso, con el responsable (artículo 21, LFPDPPP).

## **DERECHO**

1. El responsable al cancelar los datos personales, podrá conservarlos exclusivamente para efectos de las responsabilidades nacidas del tratamiento (artículo 25, segundo párrafo, de la LFPDPPP)<sup>7</sup>.

### **1.2.2 CONTRATANTE, TOMADOR O ASEGURADO**

En principio cualquier persona física o moral puede actuar como tomador de un seguro, tanto en nombre y por cuenta propios, en cuyo caso asume también el carácter de **asegurado**, como en interés de un tercero, que es asegurado pero que no asume obligación alguna frente a la empresa aseguradora (artículos 9, 13, de la LCS); igualmente puede tomarlo como mandatario de otro en cuyo caso, conforme a las reglas del mandato civil o, en su caso, de la comisión mercantil actúa en nombre y por cuenta del asegurado.

Siempre de conformidad con las reglas de la representación:

1. Un asegurado para realizar actos de dominio puede contratar seguros de todo tipo.
2. Lo propio puede afirmarse del comisionista (artículo 273, del Código de Comercio), siempre que al otorgarle la comisión se haga referencia específica a los seguros que puede o debe contratar, pues todos ellos serán actos de comercio.
3. La representación para contratar seguros **sobre la vida** o sobre bienes no afectados a una negociación mercantil, debe ser la de un apoderado para actos de dominio.

Cabe agregar que existen diversos conceptos sobre tomador, contratante o asegurado que se citan a continuación:

**Tomador o contratante.** Es la **persona física o moral** que comparece, con su firma, a tomar el seguro, esto es, que lo contrata con la empresa aseguradora, en interés propio o de un tercero y, por tanto, es quien asume las respectivas

---

<sup>7</sup> Nótese que se habla de datos personales y no de datos personales sensibles.

obligaciones aunque no sea **el asegurado**; luego el que actúa como apoderado no tiene tal carácter, pues no asume personalmente obligación alguna.

**Asegurado.** En los seguros de vida, es **asegurado** la persona física respecto de cuya existencia, integridad personal, salud o vigor vital se contrata la cobertura (artículo 151, de la LCS).

Por tanto, conforme a lo anterior en el seguro de vida, existe como tal un asegurado pues sobre la existencia de dicha persona física recae el objeto del contrato.

### **1.2.2.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO, CONTRATANTE O TOMADOR EN LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES**

El asegurado y/o contratante tiene los siguientes derechos y obligaciones, respecto a la protección de sus datos personales:

1. Los titulares tienen derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder del responsable, así como conocer el Aviso de Privacidad al que está sujeto el tratamiento (artículo 23, LFPDPPP).
2. Tiene derecho a rectificarlos cuando sean inexactos o incompletos (artículo 24, LFPDPPP).
3. Derecho a cancelar sus datos personales (artículo 25, primer párrafo, de la LFPDPPP).
4. Tiene el derecho en todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos (artículo 27, LFPDPPP).

En relación, al derecho de rectificación, habrá que analizar en líneas posteriores tal derecho con aquel que tiene la empresa aseguradora de rescindir el contrato de seguro de vida cuando los datos proporcionados por el contratante o asegurado sean inexactos; es decir, estudiar como conviven cada una de las Leyes respectivas sobre la materia.

Por otra parte, cabe hacer mención que el contratante, tomador o asegurado, tiene el derecho dentro del contrato de seguro de vida de designar a un tercero como beneficiario; sin embargo sobre el particular el cuestionamiento es: ¿cómo protege sus datos el beneficiario? si quien los proporciona es un tercero, situación jurídica que se analiza en el Capítulo 3, de la presente investigación.

### 1.2.2.2 EJERCICIO DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA (SOLICITUD DE DERECHOS ARCO)

El derecho de autodeterminación informativa, refiere a la posibilidad que tiene el titular de los datos personales de impedir que alguien más los conozca; es decir, representa la posibilidad de **oponerse** al tratamiento de sus datos.

De ahí que este derecho de autodeterminación lo pueda ejercer ante el responsable a través de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u **oposición** (mejor conocida como solicitud de derechos ARCO).

Tal solicitud, en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en el numeral 29, deberá contener los siguientes requisitos:

*“Artículo 29.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá contener y acompañar lo siguiente:*

*I. El nombre del titular y domicilio u otro medio para comunicarle la respuesta a su solicitud;*

*II. Los documentos que acrediten la identidad o, en su caso, la representación legal del titular;*

*III. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados, y*

*IV. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales”.*

Por lo que el titular de los datos personales antes de acudir ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), como órgano garante de tal derecho, debe presentar la solicitud de derechos ARCO ante el responsable del tratamiento de sus datos, que en el caso que nos ocupa se trata de la empresa aseguradora<sup>8</sup>; y en caso de que ésta no atienda su solicitud o bien el titular no esté conforme con la respuesta proporcionada, podrá entonces acudir al IFAI para efectos de que en términos de la LFPDPPP inicie, según corresponda, el procedimiento de protección de derechos que no se detalla en la presente investigación por no ser el objeto principal.

---

<sup>8</sup> Sin embargo, se debe considerar la contratación de un seguro de vida derivado de otro servicio, por ejemplo un crédito hipotecario o cuando se solicita una tarjeta de débito. En este supuesto se entiende que hay dos responsable, es decir la institución financiera y la aseguradora.

Ahora bien, la empresa aseguradora como responsable del tratamiento de los datos que maneja de los contratantes, asegurados y demás personas de quienes recaba información con la sola presentación de la solicitud del contrato de seguro de vida, tiene la **obligación**, como quedó señalado en el 1.2.1.1 del presente Capítulo, de comunicar al titular de los datos a través del **aviso de privacidad**, los medios que tiene para ejercer los derechos ARCO.

Por otra parte, es necesario señalar que existen excepciones al consentimiento del titular de los datos, para proporcionar o dar a conocer a terceros su información.

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece en sus artículos 10 y 37 tales excepciones, de forma general prevén que no es necesario el consentimiento del titular cuando se tenga por objeto el cumplimiento de obligaciones jurídicas. Estas excepciones pueden aplicar para el caso de la transferencia de datos personales; cabe hacer notar que en el caso de datos personales sensibles y datos financieros o patrimoniales el responsable deberá obtener indiscutiblemente el consentimiento expreso y por escrito del titular.

### 1.2.3 BENEFICIARIO

El beneficiario, también puede ser una **persona física o moral**, es el titular del derecho al pago de la suma asegurada por razón de su **interés económico** en el bien afectado por un siniestro –seguros de daños-, por habersele designado así – cláusula beneficiaria–, o bien por su carácter de heredero, siendo estos dos últimos casos propios del **seguro de vida**.

Otro concepto señala que es la persona a quien se le abona el dinero o se prestan los servicios que constituyen el contenido de la obligación al asegurador, no teniendo un derecho propio sino derivado, no independiente sino sujeto a las contingencias del contrato por parte del asegurado.

También se puede entender que es la persona física a la que se le otorga la suma pactada en el contrato como indemnización ante el siniestro ocurrido, en el caso concreto del seguro de vida, es la muerte del asegurado.

#### 1.2.3.1 TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL BENEFICIARIO

Al respecto, se puede decir que este problema no se ha planteado aún pues en el contrato de seguro de vida, el contratante y/o asegurado puede designar a su beneficiario e indicar varios de sus datos personales; sin embargo

no se dice nada sobre cómo puede el beneficiario proteger sus datos o saber si son inexactos.

Además, de que la empresa aseguradora, ya no sólo está tratando información concerniente al contratante, sino también de familiares y beneficiarios. Lo anterior, en razón de que cuando se solicita un contrato de este tipo, la aseguradora pide una serie de datos tales como si alguien de nuestra familia padece diabetes, hipertensión o una serie de enfermedades o padecimientos que de alguna forma revelan información sobre su estado de salud.

En este sentido, es importante señalar que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares es ambigua al no contemplar el supuesto de cuando los datos son obtenidos a través de otra persona, como en este caso es por medio del oferente, pues sólo señala en el artículo 18, de la citada Ley lo que sigue:

***“Artículo 18.- Cuando los datos no hayan sido obtenidos directamente del titular, el responsable deberá darle a conocer el cambio en el aviso de privacidad.***

*No resulta aplicable lo establecido en el párrafo anterior, cuando el tratamiento sea con fines históricos, estadísticos o científicos.*

*Cuando resulte imposible dar a conocer el aviso de privacidad al titular o exija esfuerzos desproporcionados, en consideración al número de titulares, o a la antigüedad de los datos, previa autorización del Instituto, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias en términos del Reglamento de esta Ley”.*

[Énfasis añadido]

Asimismo en los **Criterios Generales para la instrumentación de medidas compensatorias sin la autorización expresa del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos** (publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2012), se establece qué se debe entender cuando los datos sean obtenidos de forma indirecta:

***“Definiciones***

***Tercero.*** *Además de las definiciones previstas en los artículos 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 2 de su Reglamento, para los efectos de los presentes Criterios Generales se entenderá por:*

***V. Obtener los datos personales de forma indirecta:*** *Cuando el responsable obtiene los datos personales sin que el titular se los haya proporcionado de forma personal o directa, como por ejemplo a través de una fuente de acceso público o una transferencia;”*

[Énfasis añadido]



No obstante, aunque la Ley antes citada y los Criterios Generales señalados intentan prever la situación de cuando los datos no son obtenidos por su titular, estos ordenamientos resultan ser ambiguos e inexactos ya que no establecen en su caso, cómo aquel de quien proporcionaron sus datos podría ejercer sus derechos ARCO, si de inicio resulta ser muy difícil que tenga conocimiento que sus datos fueron proporcionados. Esto también se analiza en el Capítulo 3 de la presente investigación.

### 1.2.3.2 EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO DEL BENEFICIARIO

La empresa aseguradora, como responsable en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, tiene la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recabe de ellos y con qué fines a través del aviso de privacidad, el cual debe contener diversos requisitos que al efecto determina la referida Ley, tales como:

*“Artículo 16.- El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:*

*I. La identidad y domicilio del responsable que los recaba;*

*II. Las finalidades del tratamiento de datos;*

*III. Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos;*

***IV. Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;***

*V. En su caso, las transferencias de datos que se efectúen, y*

*VI. El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

*En el caso de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos”.*

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que propiamente el artículo citado no hace referencia alguna de los datos de terceros que hayan sido proporcionados por quien otorga el consentimiento para la celebración de un contrato, esto es, no hay forma inmediata para que el beneficiario pueda conocer que alguien más proporcionó sus datos y por tanto es difícil que pueda ejercer sus derechos ARCO; toda vez que no todas las aseguradoras (como se expone en el Capítulo 3) determinan la obligación de que el titular de los datos, que en este caso sería el contratante y/o asegurado, informe a los terceros (beneficiario y familiares) sobre

la situación de que proporcionó sus datos personales; no obstante de que la empresa aseguradora no queda eximida de informar a los titulares de los datos mediante el aviso de privacidad con que finalidad los recaba.

Además, debe apuntarse que en la sociedad mexicana no hay una cultura sobre el conocimiento del contrato de seguro de vida ordinario, ni mucho menos sobre la protección de los datos personales. Esto es, en muchas ocasiones es difícil que el beneficiario conozca que tiene tal carácter en un contrato de seguro<sup>9</sup>.

Es importante mencionar que la Ley antes referida, si bien es cierto que determina que la solicitud de protección de derechos se puede iniciar por el titular de los datos o su representante legal, también lo es que no prevé la posibilidad de que si el titular ha muerto, quién lo representará.

Ejemplo claro de esto es una cuenta de la red social denominada "Facebook", donde el único que conoce la contraseña es el titular, pero si éste falleció, como se podría eliminar su cuenta; tendría que hacerse a través de un familiar cercano, pero cómo le reconocen la personalidad a este familiar, si la LFPDPPP señala que debe ser a través de representante legal. Empero en su artículo 5 de la citada Ley, se establece que a falta de disposición expresa en ella, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

## 1.3 ELEMENTOS FORMALES

### 1.3.1 CELEBRACIÓN DEL CONTRATO

Otro de los grandes elementos de los contratos es su forma, el cual es el medio exigido por la ley para que se manifieste válidamente la voluntad. En ocasiones la ley no exige requisito para la manifestación del consentimiento, lo cual se considera un contrato verbal (artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal).

El contrato de seguro es **consensual** pues se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta, sin que pueda sujetarse a la condición suspensiva de la entrega póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco a la condición

---

<sup>9</sup> Por lo que la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (LFPDUSF), tuvo una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2009 en su artículo 52, adicionándose los párrafos segundo y tercero, con la finalidad de que aquella persona que se considere beneficiaria de algún seguro de vida, pueda acudir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) a solicitar información que le permita saber si es beneficiaria de uno o varios seguros de vida, ya sean individuales o colectivos, incluyendo aquellos que se obtienen por la contratación de productos y servicios financieros, en cuyo caso la CONDUSEF establece la forma y los términos para poder dar dicha información.

del pago de la prima, además de que pueda celebrarse sujeto a plazo, a cuyo vencimiento se iniciará su eficacia para las partes, pero tratándose de **seguro de vida**, el plazo que se fije no podrá exceder de 30 días de la oferta.

El contrato de seguro debe documentarse por escrito, lo que se hace mediante la firma de un documento **pre-impreso** y la posterior entrega de una póliza al **asegurado** y de las condiciones específicas a que se somete la aplicabilidad del seguro así como sus excepciones; desafortunadamente tales condiciones han convertido al contrato de seguro en un **verdadero documento de adhesión**, sujeto a los términos, formas y formalidades que prefiera cada institución de seguros del país.

Cabe agregar que conforme al artículo 85 Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) el **contrato de adhesión** se define como:

*“Aquel documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.”*

Un elemento inseparable del contrato de seguro y de las condiciones de operación, lo constituye **la póliza del seguro**, el cual es un documento que en su texto recoge los datos generales de la empresa aseguradora, del asegurado, del beneficiario, objetos del seguro, primas por su expedición; así como los montos de deducibilidad a pagar por el asegurado o contratante, en caso que acontezca cualquiera de los riesgos que ampara precisamente el contrato en comento. Cabe agregar que la deducibilidad es una excepción hecha en los **contratos de seguro de vida** en los que no existe deducible alguno.

Habría que hacer hincapié, al hecho de que el contrato de seguro por sí solo no otorga una garantía respecto a la forma en cómo se otorga el consentimiento; en este sentido, es necesario analizar que el consentimiento otorgado en un contrato de este tipo, implica también que deben **protegerse los datos personales** del contratante y/o asegurado, así como de terceros (beneficiario y familiares).

Además se requiere que el contratante conozca cual es la **finalidad de la recolección de tales datos**, pues muchas veces se otorga el consentimiento sin conocer realmente las consecuencias, como sucede con el consentimiento informado que en materia de salud existe, de ahí que sea llamado firmado y no informado.

### 1.3.2 LA OFERTA

En México el contrato de seguro es consensual, sin embargo en la práctica algunos contratos sólo surten efectos mediante la expedición de la póliza, en cuanto portadora de la primer noticia de que la oferta fue aceptada por parte del asegurador; tales seguros son aquellos en que la empresa aseguradora requiere declaraciones o descripciones indispensables para conocer el riesgo cuya cobertura se le propone y para ratificarlo (algunos seguros de vida, con examen médico).

En estos tipos de seguro de vida con examen médico, la etapa contractual se inicia con la oferta que formula el proponente, a través de la solicitud del contrato de seguro de vida, la cual es un documento de adhesión que al efecto elabora la empresa aseguradora, que en este tipo de seguros tiene el plazo de 15 ó 30 días para que manifieste la aceptación de la oferta, o bien en un plazo menor siempre que conste en la solicitud o en el texto de las condiciones generales a las que, en caso de aceptación, se ajustará el seguro (artículo 7o., LCS).

### 1.3.3 PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

En general nuestro sistema legal es de los que mantienen dentro los consensuales el contrato de seguro. De tal forma, el contrato de seguro:

- I. Se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la **aceptación de la oferta** (artículo 21, fracción I, de la LCS).
- II. No puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento, ni tampoco a la condición del pago de la prima (artículo 21, LCS).

Sin embargo como ya se señaló en el apartado anterior, la **consensualidad** sólo opera de hecho, en ciertos seguros como en los automóviles y en aquellos de **vida sin examen médico**.

Por su parte, la LCS proclama dos únicas formas posibles de probar la celebración del contrato: a) la póliza que se explica en el apartado 1.3.5 del presente Capítulo y b) la confesión del asegurador que establece el artículo 19 de la citada Ley:

*“Artículo 19.- Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se harán constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación, a que se refiere la primera parte de la fracción I del artículo 21”.*

#### 1.3.4 EL CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

En el inicio del presente Capítulo, se mencionó que el estudio de esta investigación es complejo derivado de que se analizan dos figuras jurídicas, el reiterarlo resulta importante en virtud de que el estudiar y analizar la protección de datos personales en el contrato de seguro de vida significa hablar de dos consentimientos que se dan en dicho contrato.

Esto es, el oferente del contrato de seguro de vida manifiesta su voluntad para celebrar dicho acto jurídico y asimismo da a la empresa aseguradora, quien es responsable en materia de protección de datos personales, su consentimiento sobre el tratamiento de los datos que proporciona, los cuales no son sólo personales, sino también sensibles, al tratarse de un seguro de vida.

De tal forma, que en lo referente al contrato de seguro de vida, como ya se expuso en el apartado 1.3 del presente Capítulo, se está en presencia de un contrato consensual, y por lo que hace al consentimiento sobre el tratamiento de sus datos personales y datos personales sensibles, se explica más adelante en el Capítulo 3.

No obstante, conviene apuntar que en materia de derecho comparado, por lo que hace al consentimiento sobre el tratamiento de los datos, la **Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo Europeo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos**, define el consentimiento del interesado de la siguiente forma:

*“artículo 2, letra h) **consentimiento del interesado**: toda manifestación de **voluntad, libre, específica e informada**, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernan”.*

[Énfasis añadido]

Por su parte, conforme al Dictamen 15/2011 sobre la definición de consentimiento, realizado por el Grupo del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, advierte:

*“... la información suministrada debe ser suficiente para garantizar que los individuos puedan adoptar decisiones bien informadas sobre el tratamiento de sus datos personales. La necesidad de que el consentimiento esté «informado» se traduce en dos requisitos adicionales. En primer lugar, la manera de suministrar información debe garantizar el uso de un lenguaje adecuado que permita al*

*interesado entender lo que está consintiendo y las finalidades. Hay que tener en cuenta el contexto. La utilización de una jerga técnica o jurídica demasiado complicada no cumple los requisitos de la ley. En segundo lugar, la información a los usuarios debería ser clara y suficientemente llamativa para que los usuarios no la puedan pasar por alto. La información debe suministrarse directamente a las personas. No basta con ponerla disposición en algún sitio”.*

Luego, se puede entender que el consentimiento informado implica precisamente el conocimiento del titular de lo que acepta, o en su caso de los derechos y obligaciones que adquiere, situación que no puede ocurrir si la población no tiene una cultura sobre la necesidad de proteger sus datos personales, en consecuencia no es útil que haya un gran número de normas jurídicas que tutelen estos derechos cuando el aspecto social y de educación no es atendido por la misma norma.

### **1.3.5 LA PÓLIZA**

El contrato de seguro de vida, constituye un **contrato de adhesión**, pues al tratarse de un texto pre-elaborado por la institución aseguradora, habrá de registrarse en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (artículo 36-B, LGISMS).

**La póliza** es un documento que en su texto recoge los datos generales del asegurador, el asegurado, el beneficiario, objetos del seguro, primas por la expedición del mismo así como los montos de deducibilidad a pagar por el asegurador o asegurado, en caso de que acontezca cualquiera de los riesgos que ampara precisamente el contrato en comento.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la **empresa aseguradora** estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes, la cual deberá contener:

*“**Artículo 20.-** La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:*

*I.- Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;*

*II.- La designación de la cosa o de la persona asegurada;*

*III.- La naturaleza de los riesgos garantizados;*

*IV.- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;*

*V.- El monto de la garantía;*

*VI.- La cuota o prima del seguro;*

*VII.- En su caso, la mención específica de que se trata de un seguro obligatorio a los que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley, y*

*Fracción adicionada DOF 04-04-2013*

*VIII.- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.*

*Fracción reformada y recorrida DOF 04-04-2013”*

La póliza del seguro sobre las personas además de los requisitos del artículo 20 de la LCS, deberá contener los siguientes que señala el artículo 164, de la forma que sigue:

**“ARTÍCULO 164.-** *La póliza del seguro sobre las personas, además de los requisitos del artículo 20 de la presente ley, deberá contener los siguientes:*

*I.- El nombre completo y fecha de nacimiento de la persona o personas sobre quienes recaiga el seguro.*

*II.- El nombre completo del beneficiario si hay alguno determinado;*

*III.-El acontecimiento o el término del cual dependa la exigibilidad de las sumas aseguradas, y*

*IV.-En su caso, los valores garantizados”.*

Por su parte, la póliza configura su manifestación escrita y la prueba por excelencia, de su celebración; en consecuencia, su entrega al tomador constituye una de las principales obligaciones del asegurador.

La LCS, señala diversas disposiciones por lo que se refiere a la póliza, tal es el caso de las que se enuncian a continuación de manera breve:

- 1) Si el texto de la póliza no concuerda con la oferta, el asegurado (según la LCS), dispone de 30 días, para pedir las rectificaciones necesarias; transcurrido dicho plazo sin haber hecho manifestación alguna, precluye su derecho y el contrato se regirá por el texto de la póliza (artículos 25 y 26, LCS). La póliza debe estar concebida en caracteres fácilmente legibles y redactados en idioma español (artículo 36-B, LGISMS) cuando se trata de textos ofrecidos al público en general como contratos de adhesión.
- 2) Debe contener menciones relativas al nombre y domicilio de los contratantes, la firma de la empresa aseguradora, la persona asegurada

(caso concreto, seguro de vida), los riesgos asegurados, la vigencia de la cobertura, la suma asegurada, el monto de la prima y las demás cláusulas del contrato (artículo 20, LCS).

Es pertinente hacer hincapié que la póliza no constituye por sí misma el contrato; no obstante se traduce en un importante medio de prueba tanto de la celebración del contrato, como de sus condiciones, en donde destacan los límites de responsabilidad de la compañía entre otros aspectos que hayan sido materia del seguro.

De acuerdo al artículo 29 de la LCS, las pólizas podrán ser nominativas, a la orden o al portador, salvo lo que dispone la ley relativa para el Contrato de Seguro de Vida. La póliza del Contrato de Seguro de Personas no podrá ser al portador. La **nominativa** se transmitirá mediante declaración de ambas partes, notificada a la empresa aseguradora. La póliza a la **orden** se transmitirá por medio de endoso que contenga, invariablemente la fecha, el nombre y el domicilio del endosatario y la firma del endosante. No se admitirá prueba alguna de otra especie en esta forma de transmisión.

Además la empresa aseguradora tendrá la obligación de expedir, a solicitud y a costa del asegurado, copia o duplicado de la póliza así como de las declaraciones hechas de la oferta.

### 1.3.6 LA PRIMA

La prima *“se ha definido como la aportación económica en dinero que ha de proporcionar el asegurado a la empresa aseguradora por concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo que ésta le otorga a fin de ésta, una vez presentado el siniestro, esté en posibilidad de pagar la indemnización correspondiente”*<sup>10</sup>.

Por su parte, la prima es la obligación en dinero a cargo del tomador; siempre en dinero y no en otros bienes. La naturaleza dineraria de la prima, sin estar consignada de modo expreso, resulta claramente de numerosos preceptos (artículos 33, 37 y 38, LCS; así como del 36, fracción II de la LGISMS).

Cabe agregar que ante la falta de pago de la prima en lo que refiere al seguro de personas, se establece lo siguiente:

- 1) En el seguro de personas el asegurador no tiene acción para exigir el pago de la prima, sino sólo el de una suma no superior al 15% de la prima anual si se deja de pagar la del primer año, a título de indemnización.

---

<sup>10</sup> DE JESÚS SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo, *El contrato de seguro privado*, México, Editorial Porrúa, 2000, página 179.



- 2) Si también en el seguro de personas la mora se produce después del pago de tres anualidades consecutivas, el seguro queda automáticamente reducido y el asegurado tendrá derecho a que se le entregue una parte de la reserva matemática, todo ello con arreglo a las bases numéricas que deben consignarse en la póliza (artículos 181 a 183, LCS).

Asimismo, por lo que hace a la prima en el Capítulo 3 se aborda la situación de discriminación que pudiera realizar la empresa aseguradora sobre el contratante y/o asegurado, al conocer datos de salud que según ella puede agravar el riesgo y en consecuencia permitirle el aumento de la prima. Empero, también se citarán diversas tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el sentido de que cualquier enfermedad adquirida por el asegurado no altera el riesgo contratado, sino que sólo hace evidente el hecho de que existe el riesgo que en este caso es el fallecimiento.

## **1.4 ELEMENTOS REALES**

### **1.4.1 EL RIESGO**

El riesgo se define como *“la posibilidad de que ocurra un acontecimiento dañoso.”*<sup>11</sup> En efecto, todo seguro debe significar un riesgo para el asegurador, por cuanto asume la obligación de resarcir al asegurado los daños que éste, a su vez resienta por la eventual realización del acontecimiento previsto.

Para efectos del presente contrato, por riesgo debe entenderse el acontecimiento futuro y asegurable, de realización incierta pero posible y de efectos dañinos para el patrimonio o para una persona física en su existencia, salud, integridad física, vigor vital o productividad.

Cabe agregar que en el seguro de vida, la incertidumbre no reside en si se realiza el acontecimiento previsto o no -la muerte- sino exclusivamente por lo que refiere al momento de su realización, que es lo que debe mantenerse incierto.

### **1.4.2 EL SINIESTRO**

El siniestro se define como la realización del acontecimiento previsto en el contrato, para los aseguradores implica el surgimiento de su obligación de pagar, reparar o reponer.

---

<sup>11</sup> DÍAZ BRAVO, Arturo, *Contratos mercantiles*, México, Editorial Colección de Textos Jurídicos UNAM, 2005, página 148.

Habrá que agregar algunas reglas sobre el siniestro:

- 1) Que los daños causados por dolo o mala fe del asegurado, del beneficiario o de sus respectivos causahabientes no serán pagados por la empresa aseguradora (artículo 77, LCS), y ello por la obvia razón de que en cualquiera de tales supuestos ya no desempeña su papel el riesgo, como posibilidad incierta, sino la unilateral voluntad de una de las partes o de personas con ella relacionadas.
- 2) Que el siniestro parcial da derecho a ambas partes para **rescindir** el contrato, a más tardar en el momento del pago de la indemnización (artículo 96, LCS) pero, de no rescindir, el asegurador sólo conserva su obligación por el resto de la suma asegurada (artículo 97, LCS).
- 3) La empresa aseguradora deberá pagar el monto del siniestro a más tardar 30 días después de que se le hayan entregado todos los documentos e informes que sirvan de soporte a la reclamación (artículo 71, LCS).

## 1.5 REGLAS ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE PERSONAS: VIDA

Algunas reglas específicas en materia del seguro de vida, son las siguientes:

- 1) El **previo consentimiento** del asegurado, por escrito, es indispensable si un tercero es el que contrata el seguro para el caso de muerte de aquél; la misma regla se aplica a la suma asegurada, a la designación de beneficiario y a la transmisión del beneficio del contrato (artículo 167, LCS).
- 2) Es nulo el contrato que se celebre para el *caso de muerte de un menor* que no haya cumplido 12 años de edad, o *de un sujeto a interdicción* (artículo 168, LCS).
- 3) El consentimiento del menor que haya cumplido 12 años de edad, y el de su representante legal son requisitos indispensables de validez en el contrato de seguro para el caso de muerte del primero, que de otra suerte será nulo (artículo 169, LCS).
- 4) En caso de suicidio del asegurado dentro de los dos años de la celebración del contrato, el asegurador no pagará la suma asegurada; solo reembolsará la reserva matemática (artículo 197, LCS).

### **1.5.1 RÉGIMEN LEGAL DE LA EDAD DEL ASEGURADO**

La edad del asegurado en la celebración del contrato de seguro de personas, es decisiva en la determinación de la prima e incluso, alcanzado cierto límite, en la asegurabilidad de las personas.

La ley regula al respecto las consecuencias de su inexacta declaración:

- 1) Si se declaró inexactamente la edad del asegurado, pero la misma se encuentra dentro de los límites de admisión, el contrato surte sus efectos, si bien deberá ajustarse la prima a la edad real, en caso de que ésta fuere inferior a la declarada; si fuere superior, la suma asegurada se reducirá proporcionalmente (artículo 172, fracciones I y III, de la LCS).
- 2) Si la inexactitud de la edad se descubre después del pago por parte del asegurador, los beneficiarios deberán reembolsarle lo que hubiere pagado de más (artículo 172, fracción II, de la LCS).
- 3) Más si la inexactitud se descubre después de la muerte del asegurado, pero antes del pago, la suma asegurada se ajustará a la que hubiere correspondido con arreglo a la edad real y a las primas pagadas (artículo 172, fracción IV, de la LCS).
- 4) Si durante la vida del asegurado se comprobara fehacientemente su edad, el asegurador no podrá exigir después otras pruebas sobre ella (artículo 173, LCS).

### **1.5.2 RÉGIMEN LEGAL DE LA CLÁUSULA BENEFICIARIA**

El artículo 174 de la LCS señala que *“el asegurado tendrá derecho a designar un tercero como beneficiario sin necesidad del consentimiento de la empresa aseguradora. La cláusula beneficiaria podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro”*.

No es indispensable que tal designación conste en la póliza; ni siquiera que se le comunique al asegurador. Así resulta de lo dispuesto por el artículo 175 de la LCS, según el cual aunque se haya designado en la póliza un beneficiario, el asegurado podrá disponer libremente del derecho derivado de éste (el seguro), por acto entre vivos o por causa de muerte.

Otras reglas sobre la cláusula a estudio son las que siguen:

1. El derecho del beneficiario es propio y directo en contra del asegurador (artículo 177, LCS).

2. La premorencia y conmorencia<sup>12</sup> del beneficiario único da lugar, si no existió pacto en otro sentido o designación irrevocable, a que la suma asegurada se pague a la sucesión del asegurado; si la designación era irrevocable, el pago deberá hacerse a la sucesión del beneficiario (artículo 175, último párrafo, LCS).
3. Es renunciable la libertad de revocar la designación del beneficiario pero en tal caso la designación y la renuncia deberán hacerse constar en la póliza, e informarse de ello al beneficiario y al asegurador (artículo 176, LCS).
4. La renuncia a la herencia por parte del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos del asegurado no implica renuncia a los derechos del seguro (artículo 189, LCS).
5. El beneficiario que, de modo injusto, atente contra la persona del asegurado, pierde sus derechos (artículo 196, LCS).

### 1.5.3 LA CLÁUSULA DE INDISPUTABILIDAD

La frecuencia con la que las aseguradoras, en el caso del seguro de vida se enfrentan a omisiones o inexactas declaraciones (involuntarias, algunas dolosas) daría derecho a considerar rescindido de pleno derecho el contrato (artículo 47, LCS) de no ser por la inserción de la llamada **cláusula de indisputabilidad**, en cuyos términos el asegurador renuncia cumplido el segundo o tercer año de vigencia del contrato (o incluso en un período más amplio), al referido derecho; de este modo sólo dentro del plazo de **disputabilidad** puede el asegurador proceder a la rescisión del contrato por la causa indicada, la que posteriormente ya no podrá repercutir en el derecho del asegurado o del beneficiario en su caso.

Por lo que se hace a la determinación del plazo, la práctica asegurativa ha mostrado que dos o incluso cinco años, son suficientes para que un asegurador, aún con mediana diligencia, pueda cerciorarse de la veracidad de las declaraciones, sin esperar el transcurso del mediano o largo plazo que, de ordinario, tiene como vigencia el seguro de vida, con el consiguiente pago de las primas anuales, para rechazar el pago.

Sobre este punto, resulta importante estudiar la cláusula de indisputabilidad en relación al derecho de rectificación del asegurado y/o contratante, como titular

---

<sup>12</sup> **Premorencia:** Prioridad o precedencia en la muerte de dos o más personas, cuya determinación será necesaria para establecer la sucesión entre ella. **Conmorencia:** En el Derecho sucesorio se habla de que existe conmorencia, cuando se da la muerte simultánea, es decir, cuando el autor de la herencia y sus herederos perecen en el mismo desastre o el mismo día sin que sea posible determinar quienes murieron antes, en este caso se presume que todos fallecieron simultáneamente.

de los datos. Es decir, es necesario analizar como convivirían tales normas tanto en la Ley sobre el Contrato de Seguro como en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. En virtud de que se tendría que estudiar sobre cuáles datos opera el derecho de rectificación, pues tampoco se busca eximir al contratante y/o asegurado de declarar todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo (artículo 8, LCS).

Así pues, conviene apuntar que el derecho de rectificación del titular de los datos, opera en el contrato de seguro sólo por lo que respecta a los datos personales; mientras que en el caso de datos personales sensibles que son para la valoración del riesgo no aplica ejercer tal derecho.

Una vez descrito el marco conceptual sobre la figura jurídica del contrato de seguro de vida, se pasa a exponer los conceptos que contiene **el derecho a la protección de datos personales**.

## 1.6 EL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### 1.6.1 DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA

En un primer momento, resulta conveniente señalar que los derechos a la intimidad y a la vida privada se encuentran dentro de los denominados derechos de la personalidad.

Los derechos de la personalidad se definen *“los derechos subjetivos previstos por el ordenamiento jurídico positivo, que tutelan la dignidad de la persona, a través de la protección de ciertos bienes constituidos por proyecciones físicas o psíquicas del ser humano, atribuidas para sí u otros sujetos de derecho”*<sup>13</sup>.

De lo anterior, se puede decir que los derechos de la personalidad refieren a aquellos que son inherentes a la persona y que por lo tanto protegen la dignidad de la misma, pudiéndolos ejercer únicamente su titular, además de que nacen y se extinguen con la persona.

---

<sup>13</sup> DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, *Los derechos de la personalidad: teoría general y su distinción con los derechos humanos y las garantías individuales*, [en línea], México, Universidad Iberoamericana, A.C., Departamento de Derecho, 2001, [citado el junio de 2013], Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Número 31, Sección de Previa, Formato PDF, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/31/pr/pr10.pdf>, ISSN 1405-0935.

Los derechos de la personalidad tienen como características que son patrimoniales, pero no pecuniarios, son oponibles *erga omnes*, su titular puede ser una persona física o moral, son intransmisibles, personalísimos, irrenunciables, inembargables, imprescriptibles y pueden variar según la época y la sociedad.

Ahora bien, el derecho a la intimidad y a la vida privada, al ser derechos de la personalidad, pueden ser vulnerados con mayor facilidad ello debido al desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y comunicación y ante la nueva sociedad en la que nos encontramos, por lo tanto pone en peligro su ejercicio efectivo.

El derecho a la intimidad surge en el año de 1873, con la obra *The elements of torts* del Juez Cooley, quien, llegó a la conclusión de que *privacy* constituye el *right to be alone* (el derecho a ser dejado en paz).

Por su parte en el año de 1890, Warren y Brandeis publicaron un artículo denominado *The right to privacy*, donde su intención era poner de manifiesto el derecho a la privacidad.

El reconocimiento del derecho a la intimidad ha sido de manera paulatina, así pues también en diversos instrumentos jurídicos internacionales ya es reconocido, tal es el caso de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, sólo por mencionar algunos.

Lo que tienen en común los instrumentos jurídicos internacionales citados, no es que recojan expresamente la protección a la vida privada de las personas, si no que van más allá, al reconocer la dignidad.

La dignidad de las personas no existe porque un ordenamiento jurídico lo reconozca, es decir el derecho no crea a la dignidad, pero si resulta ser un medio a través del cual se tutela su respeto y asegura de alguna forma su eficacia.

Es conveniente, señalar que *“el derecho a la intimidad se construye a partir de la noción de intimidad, **privacy, riservatezza o vie privée** y se encamina fundamentalmente, a dotar a las personas de cobertura jurídica frente al peligro que supone la informatización de sus datos personales”*<sup>14</sup>.

También se hace la distinción entre intimidad y vida privada, donde la primera *“es aquel ámbito de la vida de la persona que se sitúa por completo en la interioridad, fuera del alcance de nadie y por tanto ajeno a toda exteriorización y relación; mientras que la vida privada, es aquella que se desenvuelve a la vista de*

---

<sup>14</sup> RÍOS ESTAVILLO, Juan José. *Derecho a la Información en México*. Editorial Porrúa. México 2005, página 166.

*pocos o de otra persona y, en una acepción más amplia, el conjunto de actos que se realizan o piensan para conocimiento de las personas cercanas”.*<sup>15</sup>

En este sentido se puede entender que la intimidad se encuentra reguardada dentro de la vida privada, esta última ha sido definida como “*la conjunción de tres elementos: el respeto a unos comportamientos determinados de la persona (hablan del territorio de la persona entendida con un carácter físico), el anonimato y el respeto de las relaciones de la persona (respeto de las comunicaciones familiares y sentimentales)*”<sup>16</sup>.

Por otro lado, “*un buen ejemplo de circunstancias que ordinariamente son reconocidas por todos los seres humanos como áreas en donde no desean la intervención de otros sería:*

- *Domicilio;*
- *Imagen;*
- *Correspondencia;*
- *Papeles, archivos y registros particulares;*
- *Conversaciones telefónicas;*
- *Información financiera;*
- *Información médica;*
- *Relaciones afectivas o sentimentales;*
- *Relaciones sexuales;*
- *Posturas ideológicas, militancias religiosas y políticas;*
- *Circunstancias relacionadas con el honor;*
- *Antecedentes (penales, laborales, de estudio etcétera)”*<sup>17</sup>.

Así, el derecho a la intimidad implica la posibilidad de evitar que terceros conozcan información personal, que de llegar a ser pública sea utilizada de forma arbitraria y en consecuencia vulnere la esfera jurídica del titular de los datos personales al causar un perjuicio directo en la dignidad de la persona.

Una vez que se expuso la distinción entre intimidad y vida privada, falta explicar que la tutela de estos se da a través de normas jurídicas para la protección de datos personales.

Así pues este nuevo derecho de protección de datos personales, ha sido definido de diversas formas de acuerdo al sistema jurídico al que pertenezca, por ejemplo en la doctrina española se habla de *libertad informática*, mientras que en la anglosajona y germana se habla del derecho a la *autodeterminación*

---

<sup>15</sup> *Ídem*, página 167.

<sup>16</sup> REBOLLO, DELGADO, Lucrecio. *El derecho fundamental a la intimidad*. Editorial Dykinson. Madrid 2000, página 84.

<sup>17</sup> *Loc. cit.* Página 169.

*informativa*, esta última definición ha sido tomada en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

## 1.6.2 CONCEPTO DE DATOS PERSONALES

Si hablamos de un derecho a la protección de datos personales, tendremos que decir qué son los datos personales y cuál es su distinción con los denominados datos personales sensibles, ya que dentro de estos últimos se encuentran los datos de salud.

Los datos personales han sido definidos de diversa forma y en el caso de nuestro ordenamiento jurídico ha variado la definición legal que ha sido adoptada al tratarse de un sistema federalista.

Así pues la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (publicada en el DOF el 11 de junio de 2002, cuya última reforma es del 8 de junio de 2012), si bien es cierto que no es el ordenamiento jurídico aplicable a la protección de datos personales **en posesión de los particulares**, resulta importante señalar que define a los datos personales como *“cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”*<sup>18</sup>.

Habría que cuestionarnos a que se refiere la palabra *identificada o identificable*, al respecto el término identificar significa *“Dar los datos personales necesarios para ser reconocido”*<sup>19</sup>. Por tanto se puede deducir que se trata de aquella información que permita conocer a la persona por su origen étnico, características físicas, religión, ideología, edad, sexo, es decir, toda aquella información que en suma haga saber que se trata de una persona determinada.

Asimismo, la Ley citada dispone en su artículo 18, fracción II, que se considera como información confidencial *“los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización...”*. Es decir, les da una tutela específica a los datos personales frente a los actos que pudieran realizar las dependencias públicas con la información que entregan los particulares ante éstas.

Cabe mencionar que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares distingue entre datos personales y datos personales sensibles, en relación a los primeros se constriñe en señalar únicamente que se trata de *“cualquier información concerniente a una persona física identificada o*

---

<sup>18</sup> Artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

<sup>19</sup> Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, Real Academia Española, España, 2001, disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=identificar>, consultada en junio de 2013.



*identificable”;* mientras que define a los datos sensibles como *“Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual”*.

En concordancia con la definición citada, la Ley para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, señala en su artículo 2 que por datos personales se entiende *“La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos”*.

De las anteriores definiciones legales, se puede decir que los datos personales son aquellos que hacen que una persona pueda ser identificada o identificable, esto resulta ser de suma importancia en virtud de que si ciertos datos que refieren a la vida privada o a la intimidad de una persona son conocidos por terceros, pone al titular de los datos en condición de vulnerabilidad al afectar de forma directa su dignidad.

De las Leyes y Lineamientos citados, se puede decir que los tres ordenamientos jurídicos en las definiciones que aportan sobre datos personales y datos personales sensibles pretenden otorgar una mayor protección a aquellos que refieren a la salud de una persona, en virtud que de ser conocidos por terceros o ser manejados de manera inadecuada puede ocasionar graves lesiones en la intimidad de su titular.

Asimismo, a nivel internacional las legislaciones de otros países igualmente definen los datos personales, a manera de ejemplo la ***Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos***, define a los datos personales en su artículo 2 como: *“toda información sobre una persona física identificada o identificable (el «interesado»); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;”*

Habiendo definido los datos personales pasamos ahora hacer la distinción entre datos de salud e información genética.

### 1.6.3 CONCEPTO DE DATOS DE SALUD Y DATOS GENÉTICOS

La **salud** (del latín *salus, -ūtis*) “es el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedad o dolencia”.<sup>20</sup>

Por su parte los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, establecen categorías de datos personales dentro de ellas están los datos **sobre la salud**, es decir, **el expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona**; biométricos, es decir huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos; asimismo hace una distinción al definir los datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual.

Los datos de salud forman parte de la intimidad de una persona y por tanto requieren de la protección jurídica, con el objeto de que estos no sean difundidos a través de la informatización de los datos personales.

Por lo que hace a los datos genéticos, la **Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos** (16 de octubre de 2003), los define en su artículo 2, inciso i), como aquella “*información sobre las características hereditarias de las personas, obtenida por análisis de ácidos nucleicos u otros análisis científicos*”

Asimismo, el *punto 1° del apéndice a la Recomendación Número R (97) 5, de 13 de febrero de 1997, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros*, señala que “*la expresión datos genéticos se refiere a todos los datos, cualquiera que sea su clase, relativos a las características hereditarias de un individuo o al patrón hereditario de tales características dentro de un grupo de individuos emparentados. También se refiere a todos los datos sobre cualquier información genética que el individuo porte (genes) y a los datos de la línea genética relativos a cualquier aspecto de la salud o la enfermedad, ya se presente con características identificables o no. La línea genética es la línea constituida por similitudes genéticas resultantes de la procreación y compartidas por dos o más individuos*”

Por lo que la distinción entre datos de salud y datos genéticos, se deriva en que los últimos requieren que la información sea obtenida a través de ciertos estudios que permitan conocer las características hereditarias de las personas.

---

<sup>20</sup> [http://www.who.int/governance/eb/who\\_constitution\\_sp.pdf](http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf), consultado en enero de 2013.

Cabe señalar que en el *Foro Protección de Datos Genómicos*, celebrado el 28 de enero de 2011, con motivo del Día Mundial de Protección de Datos, llevado a cabo en conjunto por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) con el Instituto Nacional de Medicina Genómica (INMEGEN) en su presentación la Dra. Isabel Davara Fernández de Marcos (ITAM), señaló que existen diversas definiciones de datos en materia genética.<sup>21</sup>

Por su parte, tratándose de derecho comparado en septiembre de 2002, en **Argentina**, la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación solicitó al Comité de Ética en la Ciencia y la Tecnología (CECTE) opinión sobre el **“Proyecto de Ley de Protección contra la discriminación en materia genética”** presentado por el diputado Héctor José Cavallero. No obstante, dicho proyecto no ha sido aprobado, pero también analizaba diversas situaciones en relación a la materia de seguros, las cuales se exponen en el Capítulo 3 de esta investigación.

De las anteriores definiciones aportadas por diversos ordenamientos jurídicos, se pretende exponer porque la relevancia de la protección de datos de salud en contratos de seguro de vida, ya que tales datos inciden en la vida de las personas y su uso inadecuado puede poner en riesgo a su titular para prácticas discriminatorias.

Habrá que hacer mención, que la distinción realizada entre datos de salud y datos genéticos no es meramente didáctica, ya que en otros países como Holanda, Estados Unidos de Norteamérica, Austria y Bélgica ya se ha estudiado la situación de discriminación ante la utilización de los denominados test genéticos por parte de las aseguradoras. De tal forma, que si bien es cierto el presente estudio sólo tiene como objetivo demostrar la importancia del respeto al derecho de autodeterminación informativa del asegurado en relación a sus datos de salud y de terceros contenidos en el contrato de seguro de vida, no deja de ser importante señalar que en otras sociedades ya se analiza como puede incidir el conocimiento de datos tan delicados en manos de las empresas aseguradoras.

Con lo anterior, tampoco se deja de lado que la utilización objetiva que pretenden las empresas aseguradoras de tal información de datos de salud y datos genéticos, es para hacer una valoración adecuada del riesgo. Sin embargo, en este sentido se está en la postura de prever que tales datos sean manejados respetando el derecho a la autodeterminación informativa, pues muchas de las ocasiones no hubo una formalización del contrato.

---

<sup>21</sup> Véase <http://inicio.ifai.org.mx/catalogs/masterpage/eventosDetalle.aspx?a=20>, consultado enero de 2013, plantilla número 3.

## 1.7 CONCEPTO DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

El derecho a la autodeterminación informativa “es la capacidad que goza toda persona a preservar su identidad controlando la revelación y el uso de los datos que le concierne. Se delimita, junto a este derecho, otro de protección frente a la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos por los medios informáticos, también denominado libertad informática”<sup>22</sup>.

En este sentido, podemos entender que este derecho denominado *autodeterminación informativa o libertad informática*, es el poder subjetivo que tiene el titular de los datos personales de decidir libremente sobre quién puede tener acceso a los datos que éste proporcione.

Asimismo, doctrinalmente se dice que deben existir en materia de derechos los que se enuncian a continuación:

- *“El derecho de autodeterminación que reconoce a la persona la facultad de decidir cuándo y cómo está dispuesta a permitir que sea difundida su información personal o a difundirla ella misma, esto es, la facultad de la persona de controlar y conocer los datos que sobre ella se encuentran en soportes informáticos o susceptibles de tratamiento automatizado;*
- *Los derechos de información y acceso del titular sobre los datos que existan referentes a él en los ficheros, y sobre el fin para el que han sido recabados y registrados, y*
- *Los derechos de rectificación y cancelación del interesado en el caso de que los datos sean inexactos, o cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido registrados”*.<sup>23</sup>

## 1.8 PRINCIPIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Antes de exponer cuales son los principios en la materia que se estudia, se considera necesario señalar que la palabra principio refiere a la “*base, origen, razón fundamental en la cual se procede discurrendo en cualquier materia.*”<sup>24</sup>

Por su parte, en el derecho encontramos los principios generales del derecho que se definen como “*aquellos criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado que se presentan en la forma concreta del aforismo y*

---

<sup>22</sup> *Loc. Cit.* Página 174.

<sup>23</sup> *Op.cit.* página 176.

<sup>24</sup> Diccionario de la lengua. Enciclopedia del estudiante. Editores Plaza & Janes, S.A, España 1989, página 672.

*cuya eficacia como norma supletoria de la ley dependen del reconocimiento expreso del legislador.*<sup>25</sup>

De lo anterior, se puede decir que los principios refieren a aquellas bases o razonamientos que permiten entender una materia en su conjunto y que son aplicables a la misma como lo es el caso de los principios en protección de datos, los cuales se describen a continuación:

### **1.8.1 PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO O AUTODETERMINACIÓN**

Este principio se define como aquel *“en que la propia persona es a quien le incumbe establecer el nivel de protección/exposición de los datos que a ella se refieren, sin mayores restricciones o excepciones”*<sup>26</sup>.

Lo anterior implica que la persona debe poder determinar qué uso se le puede dar a esa información, y también a pesar de haber prestado originalmente su consentimiento, luego puede restringir el uso de esa información, sin necesidad de dar un fundamento al respecto. El fundamento *a priori* es la pertenencia de sus datos personales, pilar esencial de la autodeterminación informativa.

La autodeterminación implica varias derivaciones del principio. Esto no es sólo el derecho al consentimiento inicial para prestar el dato; también consiste en el derecho al acceso, el derecho a la información, el derecho a la actualización, rectificación, control de la transferencia posterior e incluso hasta la propia cancelación.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares -RLFPDPPP- (publicado el 21 de diciembre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación), en artículo 9, establece que los principios de protección de datos son: licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.

En relación al principio de consentimiento<sup>27</sup> el Reglamento antes señalado, determina que es obligación del responsable previo al tratamiento de los datos personales obtener el consentimiento de su titular, salvo las excepciones que establezca la propia Ley. Además la obtención del consentimiento debe ir acorde con las finalidades que establezca el responsable en el aviso de privacidad.

---

<sup>25</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. México, Editorial Porrúa, página 236.

<sup>26</sup> J. GAIERO, Bruno, et al, *La regulación procesal del habeas data: protección de datos personales y acceso a la información pública*, Montevideo, Uruguay, Ediciones B de F, 2010, página 36.

<sup>27</sup> Artículo 11 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

De tal forma, que el principio de consentimiento refiere a que los sujetos que tengan en su poder datos personales, es decir los responsables, deben obtener en principio el consentimiento del titular de los datos, a fin de que éste determine su deseo de que dichos datos sean tratados o en su caso transferidos, de ahí la relevancia del cumplimiento de este principio.

### **1.8.2 PRINCIPIO DE LEGALIDAD O LICITUD**

En este sentido, se debe considerar que la legalidad refiere en términos generales, a que el particular puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, la administración pública solamente puede hacer lo que la ley le permita en forma expresa; este último sentido del término legalidad le aplica a los responsables en materia de protección de datos, por tanto sólo pueden hacer aquellos actos en los que en términos de la propia ley estén facultados.

De ahí, que se diga que este principio refiere a que las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes.

Asimismo, el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, señala en su artículo 10, que el responsable en atención al principio de licitud, debe realizar el tratamiento con apego y cumplimiento de lo dispuesto en la legislación nacional e internacional. Lo que también se traduce en que la obtención del consentimiento no debe ser a través de medios engañosos o fraudulentos.

### **1.8.3 PRINCIPIO DE VERACIDAD O CALIDAD**

Este principio exige que los datos sean exactos, pero al mismo tiempo que sean puestos al día de forma que responden con veracidad a la situación real del afectado. Por eso, puede entenderse que al principio englobante de veracidad, se le pueden agregar sus derivados de exactitud y actualidad.

Asimismo, el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares establece en su artículo 36 que se cumple con el principio de calidad cuando los datos personales son:

- a) Exactos. Se entiende que son exactos cuando no hay duda de los mismos, por ejemplo en el contrato de seguro de vida para tener la exactitud de la edad del asegurado se puede comprobar a través de diversos documentos públicos que acrediten tal dato.
- b) Completos. Los datos además de exactos deben estar completos, esto es que no haya alguna omisión en los mismos. Por ejemplo en el caso del domicilio este deberá estar además de correcto completo, pues su omisión

traería como consecuencia no poder localizar al beneficiario del seguro de vida.

- c) Pertinentes. La pertinencia refiere a la coherencia que debe existir entre la finalidad y el dato que recaba el responsable. Un ejemplo de la no pertinencia en los datos son los requisitos que piden en ciertas bibliotecas para obtener la credencial de préstamo a domicilio, pues solicitan documentos como copia del predio de la vivienda en donde tenga mi domicilio legal.
- d) Correctos. Los datos deben corresponder al titular de los datos. Ejemplo de la falta de esto es cuando en el seguro de gastos médicos mayores la aseguradora a pesar de que el oferente le proporcionó correctamente su fecha de nacimiento, en la póliza indique una edad distinta a la que debe corresponder según la fecha de nacimiento.
- e) Actualizados. En este caso refiere a que los datos deben corresponder según a la información proporcionada por el oferente. De ahí que en los datos personales se admita el derecho de rectificación de los mismos.

De lo anterior, se deriva que el principio de calidad obedece a la obligación del titular de los datos de proporcionar datos exactos y a la obligación correlativa del responsable de mantener actualizados los mismos; ya que incluso la misma Ley sobre el Contrato de Seguro, establece ciertas reglas a seguir en caso de que la edad del asegurado sea distinta con la cual la empresa aseguradora hizo la valoración del riesgo.

#### **1.8.4 PRINCIPIO DE FINALIDAD**

Los datos objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

En este sentido, este principio adquiere una gran relevancia sobre el tema a estudio, en razón de que en el contrato de seguro de vida deberá señalarse la finalidad por la cual deben ser recabados tales datos sin que estos incluso sean más de los que se requieren para la celebración de este tipo de actos jurídicos.

Por su parte el Reglamento de la Ley de la materia determina en relación a este principio:

***“Principio de finalidad***

**Artículo 40.** *Los datos personales sólo podrán ser tratados para el cumplimiento de la finalidad o finalidades establecidas en el aviso de privacidad, en términos del artículo 12 de la Ley.*

*Para efectos del párrafo anterior, la finalidad o las finalidades establecidas en el aviso de privacidad deberán ser determinadas, lo cual se logra cuando con claridad, sin lugar a confusión y de manera objetiva se especifica para qué objeto serán tratados los datos personales”.*

De lo anterior, se considera que la empresa aseguradora recaba los datos personales sensibles del estado de salud del oferente para la valoración del riesgo, por tanto una vez que ya realizó tal valoración debiera cancelarlos pues ya termino la finalidad por la cual se obtuvieron.

### **1.8.5 PRINCIPIO DE LEALTAD**

Cabe señalar que la lealtad refiere al *“cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y del honor”*.<sup>28</sup>

En este sentido, se entiende que el principio de lealtad consiste en que el responsable en materia de protección de datos, caso concreto la aseguradora, debe tratar los datos de la forma en que informó y prestar apego a las leyes.

Lo anterior, implica que el consentimiento no debe obtenerse a través del engaño o de forma fraudulenta; además no se debe vulnerar la expectativa razonable de privacidad, esta última refiere a la confianza depositada en el responsable por parte del titular para el tratamiento de sus datos personales.

Así, por ejemplo si la aseguradora recaba los datos personales y datos personales sensibles es con la finalidad de valorar el riesgo para la contratación del seguro de vida, y no puede transferir los datos a una institución financiera sin el consentimiento del titular, pues en principio ya destina los datos para una finalidad distinta a la que informó a través de aviso de privacidad.

El Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación a este principio establece lo que sigue:

#### ***“Principio de lealtad***

**Artículo 44.** *El principio de lealtad establece la obligación de tratar los datos personales privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley.*

*No se podrán utilizar medios engañosos o fraudulentos para recabar y tratar datos personales. Existe una actuación fraudulenta o engañosa cuando:*

*I. Exista dolo, mala fe o negligencia en la información proporcionada al titular sobre el tratamiento;*

---

<sup>28</sup> Diccionario de la lengua. Enciclopedia del estudiante. Editores Plaza & Janes, S.A, España 1989, página 510.



*II. Se vulnere la expectativa razonable de privacidad del titular a la que refiere el artículo 7 de la Ley, o*

*III. Las finalidades no son las informadas en el aviso de privacidad”.*

### **1.8.6 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

Habr  que hacer hincapi  a que la palabra proporci n refiere a la “*disposici n, conformidad de las partes con el todo o entre cosas relacionadas entre s *”.<sup>29</sup>

De tal forma, que el principio de proporcionalidad alude a que la empresa aseguradora, como responsable en el tratamiento de datos personales, tiene la obligaci n de recabar aquellos que sean necesarios para la celebraci n del contrato de seguro de vida, es decir los que le permitan conocer el riesgo a asegurar. Asimismo, el Reglamento de la Ley Federal de Protecci n de Datos Personales en Posesi n de los Particulares establece lo que se transcribe para su pronta referencia:

**“ Principio de proporcionalidad**

**Art culo 45.** *S lo podr n ser objeto de tratamiento los datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relaci n con las finalidades para las que se hayan obtenido.*’

**‘Criterio de minimizaci n**

**Art culo 46.** *El responsable deber  realizar esfuerzos razonables para que los datos personales tratados sean los m nimos necesarios de acuerdo con la finalidad del tratamiento que tenga lugar”.*

### **1.8.7 PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD**

La responsabilidad hace referencia a la obligaci n de pagar las consecuencias de un acto; responder por la conducta propia.

Entonces se puede entender que el principio de responsabilidad consiste en constre irse a lo estipulado sobre la materia de protecci n de datos. Por su parte, el Reglamento de la Ley Federal de Protecci n de Datos Personales en Posesi n de los Particulares, establece que el cumplimiento a este principio implica que el responsable debe tomar las medidas adecuadas para que el mismo y en el caso de que contrate a un tercero para el tratamiento de los datos personales cumplan

---

<sup>29</sup> Diccionario de la lengua. Enciclopedia del estudiante. Editores Plaza & Janes, S.A, Espa a 1989, p gina 676.

con los principios establecidos en la Ley de la materia. Esto se traduce en un deber de cuidado a cargo del responsable<sup>30</sup>.

Los principios antes descritos en su conjunto forman las directrices que deben seguir los responsables del tratamiento de datos personales, en este caso concreto las aseguradoras, ya que a partir del cumplimiento de esos principios se logra garantizar un derecho humano como lo es la protección de datos personales, derecho que no está aislado; sino que por el contrario se vincula con ordenamientos jurídicos de otros derechos, tal es el caso del de salud.

## **1.9 EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS (IFAI): ORGANISMO GARANTE DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, cuya última reforma fue el 8 de junio de 2012), es el ordenamiento jurídico que da origen al IFAI, en virtud de que en su Capítulo II, denominado “Del Instituto”, se establece su creación.

Asimismo, el 24 de diciembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del **Instituto Federal de Acceso a la Información Pública**, como organismo descentralizado no sectorizado<sup>31</sup>, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, de conformidad con el artículo 1o. del citado Decreto.

Con lo anterior el IFAI quedo facultado en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en poder de las entidades del sector público.

Sin embargo, también era necesario que se creara otro organismo que atendiera la protección de datos personales en poder del sector privado, razón por la cual se publicó en el DOF el 5 de julio de 2010, el **Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del Capítulo II, del Título Segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

---

<sup>30</sup> Artículo 47 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

<sup>31</sup> Organismo descentralizado no sectorizado: Forma de organización de entes de la Administración Pública, que están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, además de autonomía presupuestaria, esto es, que quedan excluidos del régimen de control y coordinación administrativa del Poder Ejecutivo, que sí ejerce sobre aquellos organismos descentralizados sectorizados.

De tal forma que con la publicación del citado Decreto ahora el IFAI es denominado **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos** y quedó facultado como autoridad garante del derecho a la autodeterminación informativa.

También el Reglamento Interior del antes denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (publicado en el DOF el 2 de mayo de 2007, y sus reformas publicadas el 8 de abril de 2009, 28 de abril y 22 de diciembre de 2011), quedó abrogado con el nuevo Reglamento Interior publicado en el DOF el 29 de octubre de 2011, a través del cual ahora el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, queda facultado no sólo en materia de acceso, sino también en protección de datos personales en posesión de los particulares. Empero, las reformas que tuvo el Reglamento Interior inicial se hicieron con el objeto de establecer precisamente sus facultades sobre la nueva materia de protección de datos en poder del sector privado.

Cabe agregar que a partir del 4 de septiembre de 2012 se presentaron una serie de iniciativas de propuesta de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a dotar de autonomía constitucional al IFAI, dejando de lado el derecho a la protección de datos personales.

Asimismo, la *Minuta de la Cámara de Senadores con Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona los artículos 6o., 73, 76, 78, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (publicada en el Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 3672-I, el viernes 21 de diciembre de 2012), establece en su transitorio Séptimo lo siguiente:

*“Séptimo. En tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá las atribuciones correspondientes”.*<sup>32</sup>

En consecuencia, el citado transitorio de la minuta pretende que el IFAI sea creado como organismo autónomo constitucional sin darle atribuciones sobre el derecho a la protección de datos personales.

Además a dicha minuta, antecede el *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación ciudadana en Materia de Transparencia*, en el cual sólo analizaron 3<sup>33</sup> de las 7 iniciativas presentadas durante ese año.

---

<sup>32</sup> <http://gaceta.diputados.gob.mx/>, consultada en diciembre de 2012.

<sup>33</sup> Iniciativas analizadas en el Dictamen:

1. Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, a nombre del Grupo Parlamentario del **Partido de la Revolución**

A continuación, se muestran de forma esquemática las iniciativas que pretenden reformar la CPEUM, con la finalidad de dotar de autonomía constitucional al IFAI, así como el Dictamen de la Cámara de Senadores y la Minuta que pasó a la Cámara de Diputados:

- 
- Democrática**, la que contiene proyecto de decreto que adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  2. **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 6o., 73, 76, 78, 89, 105, 110, 111, 116 Y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia.** Presentada por la C. Senadora Arely Gómez González, a nombre de los grupos parlamentarios del **PRI y del PVEM.**
  3. De los Senadores Laura Angélica Rojas Hernández, Fernando Torres Graciano, Víctor Hermosillo y Celada y Martín Orozco Sandoval, del Grupo Parlamentario del **Partido Acción Nacional**, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 6, 16, 73, 76, 78, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INICIATIVAS DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN				
	CÁMARA DE DIPUTADOS	CÁMARA DE SENADORES	MEDIO DE PUBLICACIÓN Y FECHA	ARTÍCULOS QUE REFORMA
1.	<input checked="" type="checkbox"/>		Gaceta Parlamentaria, año XV, número 3595-III, 4 de septiembre de 2012	Que reforma los artículos 6o., 73, 110 y 111 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, a cargo de Juan Manuel Fócil Pérez y suscrita por Silvano Aureoles Conejo y Agustín Miguel Alonso Raya, diputados del Grupo Parlamentario del PRD.
2.		<input checked="" type="checkbox"/>	Jueves, 06 de septiembre de 2012. Gaceta: 3	<p>Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto que adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>«Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el segundo párrafo, reforma y adiciona el numeral IV y adiciona numeral 8 del artículo 6º; adiciona el segundo párrafo del artículo 16; el segundo párrafo del artículo 29; adiciona la fracción XXIX-R y XXIX y se recorre la subsecuente del artículo 73; adiciona una fracción XII y se recorre la subsecuente del artículo 76; reforma el numeral II inciso g y se recorren los subsecuentes del artículo 105; se adiciona el primer párrafo del artículo 110; se adiciona una fracción VIII del artículo 116; se adiciona la fracción p y q y se recorre la subsecuente, se adiciona una base sexta del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.»</p>
3.		<input checked="" type="checkbox"/>	Jueves, 13 de Septiembre de 2012 Gaceta: 8	<p><b>Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 6o., 73, 76, 78, 89, 105, 110, 111, 116 Y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia.</b></p> <p>Presentada por la C. Senadora Arely Gómez González, a nombre de los grupos parlamentarios del PRI y del PVEM.</p>

INICIATIVAS DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN				
	CÁMARA DE DIPUTADOS	CÁMARA DE SENADORES	MEDIO DE PUBLICACIÓN Y FECHA	ARTÍCULOÍCULOS QUE REFORMA
4.	<input checked="" type="checkbox"/>		Gaceta Parlamentaria, año XV, número 3605-II, martes 18 de septiembre de 2012	Que reforma los artículos 6o. y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Lucila Garfias Gutiérrez y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza
5.	<input checked="" type="checkbox"/>		Gaceta Parlamentaria, año XV, número 3610-II, martes 25 de septiembre de 2012	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a cargo del diputado Isaías Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario del PAN
6.	<input checked="" type="checkbox"/>		Gaceta Parlamentaria, número 3612-III, jueves 27 de septiembre de 2012.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Lilia Aguilar Gil, del Grupo Parlamentario del PT.
7.		<input checked="" type="checkbox"/>	Jueves, 04 de Octubre de 2012 Gaceta: 24	De los Senadores Laura Angélica Rojas Hernández, Fernando Torres Graciano, Víctor Herмосillo y Celada y Martín Orozco Sandoval, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 6, 16, 73, 76, 78, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
8.		<input checked="" type="checkbox"/>	Jueves, 20 de Diciembre de 2012 Gaceta: 77	Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación ciudadana en Materia de Transparencia.  Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones I, IV y V, y el párrafo segundo, para quedar como apartado A, y se adiciona un apartado b al artículo 6; se adicionan las fracciones XXIX-R y XXIX-S del artículo 73; se adiciona una fracción XII al artículo 76 y se recorre la subsecuente; se reforma la fracción VIII y se adiciona una fracción IX al artículo 78; se

				<p>reforma la fracción XIX del artículo 89; se adicionan los incisos l) y m) a la fracción i, y el inciso h) a la fracción II del artículo 105; se reforma el párrafo tercero del artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 111; se adiciona una fracción VIII al artículo 116; se reforma el inciso ñ) y se recorren los incisos o) y p), adicionándose un inciso q) de la fracción V, de la base primera del apartado C del artículo 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
9.	<input checked="" type="checkbox"/>		<p>Gaceta Parlamentaria, número 3672-I, viernes 21 de diciembre de 2012</p>	<p>Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que reforma y adiciona los artículos 6o., 73, 76, 78, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia. (Enviada por la Cámara de Senadores. Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Transparencia y Anticorrupción y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.)</p>

Fuentes: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>  
<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&lq=62&fecha=2013/03/04/1>

Ahora bien, una vez expuesto el marco conceptual del contrato de seguro de vida y del derecho a la protección de datos personales, conviene hacer una reflexión final sobre la relación de estas dos figuras jurídicas. En consecuencia, en relación al presente Capítulo, se vierten las siguientes **consideraciones**:

1. El contrato de seguro de vida ordinario, es un acto jurídico que por sí mismo encierra una serie de consecuencias jurídicas que en muchos de los casos la empresa aseguradora tiene ventajas sobre el asegurado y/o contratante, tal es el caso de diversas problemáticas como la negación por parte de las aseguradoras de pagar la suma asegurada por omisiones o inexactas declaraciones.
2. El **consentimiento** otorgado en este acto jurídico juega un papel determinante, pues actualmente celebrar este contrato puede ser tan fácil como cuando se acude a un cajero automático, sin que el contratante y/o asegurado conozca acerca de los derechos y obligaciones contraídos. En este sentido puede decirse que el consentimiento que se manifiesta es sin información adecuada.
3. Asimismo, al celebrar un contrato de este tipo no sólo implica someterse a las condiciones de pago que se encuentran ya plasmadas en un contrato de adhesión, sino que además tiene como consecuencia que para su firma se proporcionan una serie de datos personales no sólo en materia financiera sino también de salud, que ya no son datos aislados, sino que en su conjunto pueden dar toda una información sobre el contratante y/o asegurado, que al tener en su posesión la empresa aseguradora, conlleva a que pueda incluso darse condiciones de vulnerabilidad frente a ésta.
4. Por tanto, los datos personales contenidos en el contrato de seguro de vida, deben ser protegidos a través de una serie de medidas que eviten que puedan darse condiciones de vulnerabilidad y discriminación hacia el contratante y/o asegurado ya que el consentimiento manifestado puede homologarse al llamado *consentimiento firmado* que se da en el sector salud, y que precisamente ha sido denominado así por que quien da tal consentimiento solo firma sin conocer las consecuencias que de cualquier índole pudiera acarrear.

También, conviene señalar que en el siguiente Capítulo se expondrán sólo algunas leyes internacionales y nacionales que son aplicables al tema en estudio, toda vez que el objetivo de esta investigación no está centrado a realizar un estudio de derecho comparado sobre el derecho de protección de datos personales; aunque si se hará hincapié a diversos ordenamientos jurídicos de otros países, considerando que tal derecho está más desarrollado en otras legislaciones.



## CAPÍTULO 2. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL Y NACIONAL DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMO DERECHO HUMANO

En un primer momento, antes de comenzar a exponer diversos instrumentos jurídicos internacionales relacionados con el **derecho a la vida privada y a la intimidad**, conviene hacer diversas precisiones desde una perspectiva de derechos humanos en relación al **derecho a la protección de datos personales**.

Así pues, el principal objetivo del presente Capítulo es mostrar como la protección de los datos personales contenidos en un contrato de seguro de vida, trascienden al punto que de no otorgarse una protección jurídica adecuada, pudiera traer como consecuencia una **condición de vulnerabilidad** para el titular de tales datos al ocasionar discriminación y **menoscabar su dignidad**.

En primer lugar, antes de exponer cómo se presenta la relación de la protección de los datos personales con los derechos humanos, es conveniente señalar algunas consideraciones básicas sobre tales derechos.

Los derechos humanos,<sup>34</sup> son inherentes a todas las personas sin distinción alguna de nacionalidad, sexo, edad u otra condición que pudiera originar discriminación y falta de cumplimiento al principio de igualdad.

El derecho a la vida privada ha sido incorporado en la totalidad de los grandes instrumentos internacionales de reconocimiento de derechos fundamentales.

En este sentido, se puede decir que han sido diversos los instrumentos jurídicos internacionales que ya regulaban o trataban de regular el derecho a la vida privada y a la intimidad de las personas.

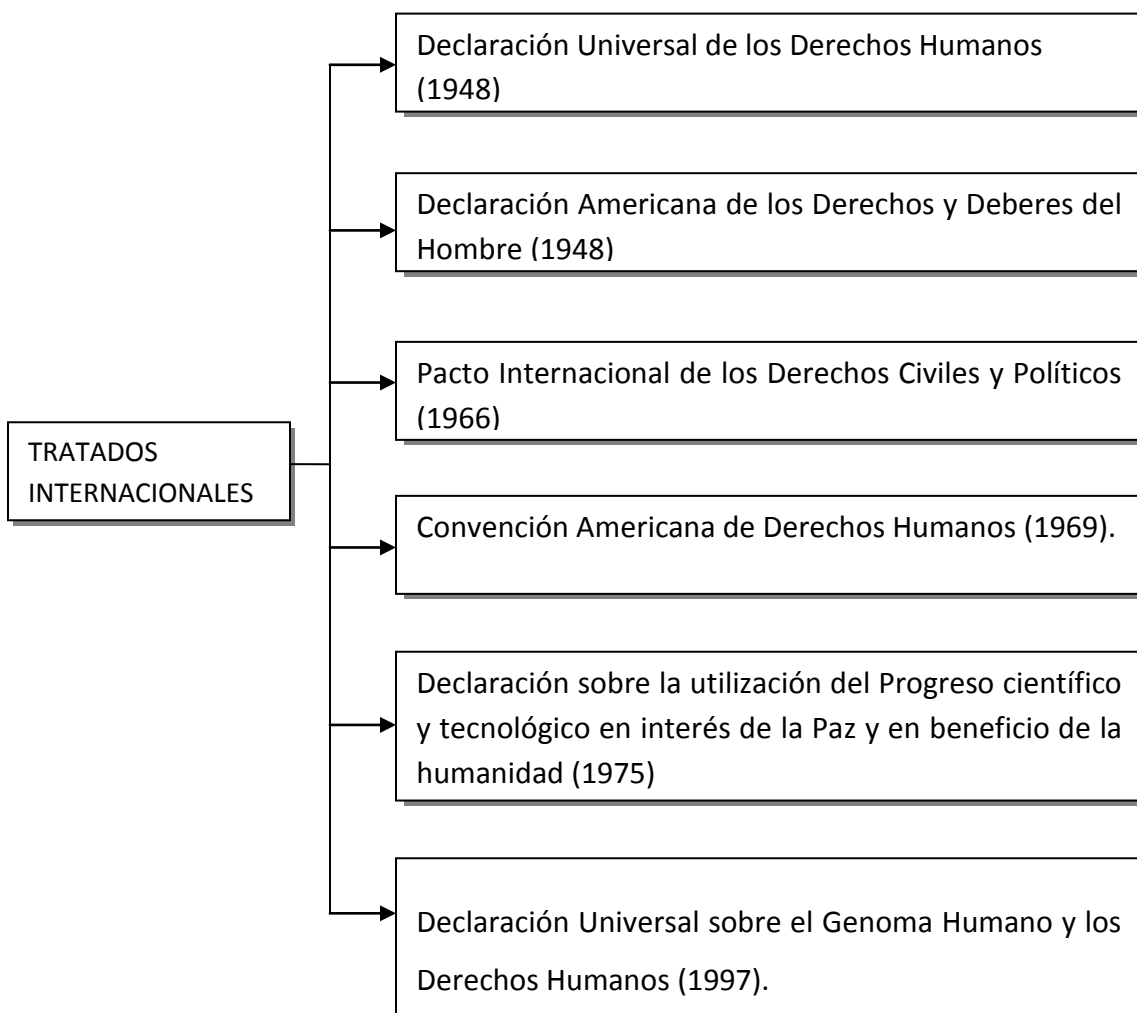
De ahí, precisamente la relevancia de exponer algunas ideas sobre aquellos instrumentos jurídicos internacionales en los que México fue país signante y además los ratificó, ya que con la reciente reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en la que se aprueba el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Federal, se elevan a rango constitucional los derechos humanos y se reconocen aquellos que se encuentren plasmados en los tratados.

---

<sup>34</sup> Véase <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx/>, consultada el 06 de mayo de 2012.

## 2.1 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

Los antecedentes que hay en materia sobre el derecho a la vida privada y a la intimidad son diversos, pues se encuentran contenidos en instrumentos jurídicos internacionales, que a continuación sólo algunos de ellos se mencionan y exponen:



### 2.1.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948* es el primer instrumento jurídico internacional en otorgar reconocimiento a los derechos de todas las personas.

Así en la mencionada Declaración se establecen el derecho a la vida, la libertad y la igualdad; a partir de ellos se desprenden otros como las libertades de tránsito, pensamiento, de conciencia y religión, de opinión, expresión, asociación, libre elección de un trabajo, libertad sobre el número de hijos, entre otras; también señala el derecho a la educación, a la seguridad social, a una nacionalidad, a la propiedad individual y colectiva. Del mismo modo que determina que **nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada**<sup>35</sup> derecho que será abordado en líneas posteriores.

Los derechos humanos han sido clasificados doctrinalmente en diversas generaciones así la primera refiere a los derechos civiles y políticos, la segunda está constituida por los derechos económicos, sociales y culturales, la tercera generación va dirigida al progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, y por último se pueden mencionar los derechos de cuarta generación que hacen referencia al derecho de tener acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC'S). En este sentido cabe señalar que en la presente investigación el criterio a seguir es que el derecho de protección de datos personales (denominado como autodeterminación informativa o libertad informática), se ubica dentro de los derechos humanos de tercera generación, tal y como se expone más adelante en el presente Capítulo.

En este sentido, conviene señalar que ante los diversos cambios que se han dado en la sociedad si bien es cierto que algunos de ellos han sido para mejorar las condiciones de vida, también se debe reconocer que el avance de las tecnologías de la información y comunicación implica que pudieran generarse condiciones de vulnerabilidad de diversos derechos de cualquier persona.

De ahí, precisamente la importancia de estudiar el derecho a la protección de datos personales desde una perspectiva de derecho humano.

Esta inquietud y reconocimiento de la vida privada es precisamente un primer intento por impedir que terceros conozcan sobre nosotros determinada información que sólo deseamos sea conocida por algunos cuantos.

Sin embargo tal preocupación por regular dentro de los Estados nacionales la protección a la vida privada y a la intimidad llega en un momento en que la

---

<sup>35</sup> Véase el artículo 12 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948.

sociedad deja de ser aquella tradicional para convertirse en una sociedad de la información que se ve rebasada por los cambios que principalmente se generan en la tecnología y que permiten el intercambio de datos aislados y de información de una manera casi inmediata, en donde puede tener como consecuencia condiciones de vulnerabilidad para las personas titulares de tales datos.

Luego, precisamente el estudiar que si bien es cierto la tecnología trajo muchas ventajas a la sociedad, también deben aceptarse sus desventajas y que ante estos cambios sociales, el derecho no ha estado del todo preparado para efectivamente regular este tipo de situaciones y garantizar la protección de tales derechos al conglomerado social.

De tal forma, que esta Declaración viene a constituir el primer instrumento jurídico internacional que se preocupa por la tutela y reconocimiento de derechos como lo es la vida privada, y que posteriormente viene a configurarse como un derecho a la protección de datos personales que surge con el avance de las TIC'S.

En el caso de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reforma según publicación en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en la que se aprueba el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Federal, y en consecuencia el derecho a la protección de datos personales, queda reconocido como derecho humano.

### **2.1.2 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del año de 1948, establece en sus considerandos:

*“Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados Americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias”.*

Esto es, con lo anterior se desprende que la Declaración pretende ser un instrumento a través del cual se garanticen los derechos del hombre y que a su vez sean reconocidos por los Estados dentro de sus ordenamientos jurídicos.

Por su parte, la Declaración citada, en su artículo V, establece el derecho a la vida privada de la forma que sigue:

*“ARTÍCULO V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.*

De todo lo anterior, se desprende que la presente Declaración también pretende reconocer un derecho tan importante como lo es la vida privada y que además no lo desliga de la dignidad humana.

### **2.1.3 PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

El 19 de diciembre de 1966, se abrió a firma, en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América (E.U.A.), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El citado Pacto fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de México, el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, del día 9 de enero de 1981.

Por su parte, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966), señala:

*“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.*

De lo anterior, se desprende que este Pacto al igual que la Declaración de los Derechos Humanos pretende reconocer el derecho a una protección de la vida privada y que además la liga con la dignidad humana, honra y reputación.

Por ello la necesidad de exponerlo, pues la protección a la honra implica no permitir intromisiones sobre aquella información que pudiera menoscabar la dignidad de una persona, como sucede con los datos recabados por la empresa aseguradora que de ser conocidos por terceros pudiera ocasionar condiciones de vulnerabilidad y discriminación.

### **2.1.4 CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

El día 22 de noviembre de 1969 se adoptó, en la ciudad de San José de Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La citada Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969) en su artículo 11 apartado 2, establece:

*“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.*

Esta Convención al igual que los dos instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida privada y con ello pretende garantizar la protección de tal esfera jurídica de cualquier persona que merece ser protegida por el Estado.

Aunque pudieran ser instrumentos que en un principio no garantizan el derecho a la protección de datos personales, al incluir el derecho a la vida privada hacen un primer intento por reconocer tal derecho.

### **2.1.5 DECLARACIÓN SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL PROGRESO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO EN INTERÉS DE LA PAZ Y EN BENEFICIO DE LA HUMANIDAD**

Además, habrá que hacer hincapié a la *Declaración sobre la utilización del Progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad (1975)*<sup>36</sup>, como primer antecedente del derecho de acceso a las tecnologías, ya que determina de forma general la obligación de los Estados de tomar las medidas necesarias para que los beneficios de la ciencia y la tecnología sean asequibles a toda su población y la tarea de proteger los derechos de las personas en relación con **el respeto de la vida privada**.

Es decir, la citada Declaración establece un punto de partida sobre las tecnologías, ya que si bien es cierto que los avances científicos y tecnológicos son muchos, también lo es, que se vuelve necesaria la tutela del derecho a la **vida privada**<sup>37</sup> de las personas.

Habría que hacer notar la cuestión de que la protección de la vida privada implica la **tutela a los datos personales** dentro de los que se encuentran la información sobre el **estado de salud** de una persona.

Por otro lado, cabe mencionar que el progreso de la sociedad ha llegado hasta la denominada **sociedad de la información**<sup>38</sup>; ello implica que ante las nuevas tecnologías se puede tener acceso a diversos servicios y hacer valer derechos al hacer uso de ellas.

---

<sup>36</sup> Véase [http://www.ordenjuridico.gob.mx/derechos\\_humanos.php](http://www.ordenjuridico.gob.mx/derechos_humanos.php) /consultada el 06 de mayo de 2012.

<sup>37</sup> RÍOS ESTAVILLO, Juan José. *Derecho a la Información en México*, Editorial Porrúa, México 2005, página 167.

<sup>38</sup> Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información 2003, disponible en línea, URL: <http://www.itu.int/wsis/geneva/index-es.html>, consultada el 19 de noviembre de 2011.

Sin embargo, como ya se hizo mención, la desventaja de tener un fácil acceso y manejo de datos personales, consiste en la falta de seguridad de la información que se esté circulando, tal es el caso de los datos personales que al ser conocidos por terceros pudiera traer la condición de **vulnerabilidad a la vida privada** de las personas.

Entonces, ante este tipo de situaciones se debe requerir el consentimiento del titular de los datos personales. Sin embargo, se presentan escenarios cotidianos en los que no existe garantía sobre la seguridad de la información que manejan los responsables de las bases de datos. A manera de ejemplo, se puede citar cuando en los teléfonos de casa se reciben llamadas por parte de empresas que nos ofrecen servicios o venden productos, sin que previamente mediara consentimiento alguno para recibir propaganda publicitaria.

De tal forma que la venta de productos y servicios a través de diversos medios se presenta de manera constante, tal es el caso del contrato de seguro de vida, el cual refiere a la obligación por parte de la empresa aseguradora de cubrir una cantidad determinada que se encuentra en la póliza ante la presentación del siniestro, que en este caso es la muerte del o la oferente.

No obstante, aunque el contrato de seguro de vida pareciera que se celebra con el objeto de otorgar una protección, también es cierto que las aseguradoras ven al contratante como una mercancía más, sin que en realidad logren comprender la cuestión humana que va intrínseca en la celebración de tal contrato.

Así, al contratar un servicio bancario, normalmente ofrecen por un bajo costo un seguro de vida y es ahí cuando se proporcionan por parte del contratante diversos datos de su estado de salud. En efecto, el problema se presenta al no haber seguridad sobre la protección de sus datos, y por el contrario se teme a la posibilidad de que puedan ser vendidos a otras empresas, en este sentido se debe anteponer la obligación del Estado de garantizar la protección a la dignidad de las personas.

En México actualmente ha crecido el número de aseguradoras que ofrece este tipo de contratos de seguro de vida, pero también se han dado diversas problemáticas como por ejemplo, cuando se rehúsan al pago de la indemnización prometida alegando las omisiones o inexactas declaraciones, así como la situación de los denominados padecimientos preexistentes, argumentos comúnmente utilizados en el tipo de seguro que nos ocupa.

En el caso específico del contrato de seguro de vida, la aseguradora recaba datos de salud del oferente, los cuales resultan ser datos personales sobre la **vida privada** del contratante y/o asegurado, en donde se requiere que las aseguradoras tengan definido qué tipo de datos pueden recabar sobre el oferente,

sin que estos sean excesivos y que a su vez obligue a estas empresas a no circularlos sin el consentimiento de su titular.

Tal obligación por parte de las aseguradoras respecto a los datos personales, se considera que va más allá de la cuestión de que puedan hacerse acreedores a una sanción por hacer un mal uso de ellos; sino que implica también, el hecho de que esa información personal conlleva aspectos intrínsecos del ser humano en los que sólo éste puede decidir si desea compartir tales datos con otras personas, de ahí que se reitere el hecho de que el contratante y/o asegurado no deben ser vistos como un objeto más del libre mercado.

Luego, estos datos merecen ser protegidos desde el momento de la celebración del contrato; por lo que se deberá prever tal situación en alguna cláusula del instrumento jurídico, donde se le otorgue al oferente de manera clara e informada la denominada libertad informática (autodeterminación informativa) sobre sus datos, en virtud de que al ser un contrato de adhesión no permite que el contratante adicione más elementos respecto de las obligaciones y derechos contenidos.

A pesar de que ya existe un marco jurídico que regula actualmente la protección de los datos personales en posesión de los particulares, es de considerar que no hay una cultura sobre la materia, por ejemplo en muchas ocasiones cuando vamos a rentar una película o nos ofrecen una promoción de algún producto o servicio se proporcionan datos de manera desmedida sin conocer cuál será su destino.

Igualmente se puede agregar la situación de cuando los datos son circulados por medios electrónicos, como la contratación de un seguro de vida que se puede dar también a través del internet y es ahí cuando también tenemos menos garantía sobre la seguridad de la información personal que se proporciona.

De ahí, la razón de que en líneas anteriores se haya hecho mención de la denominada sociedad de la información, ya que si bien es cierto que se pretende que exista igualdad para que todas las personas tengan acceso a las nuevas tecnologías, también debe contemplarse la desventaja de que no hay por completo seguridad sobre el manejo de los datos personales que circulan a través de las TIC'S.

Cabe hacer la pregunta; ¿los responsables de las bases de datos de las aseguradoras están preparados o tienen conocimiento de cuáles serían los datos de salud que deben ser protegidos? y si ¿tienen mecanismos de seguridad que garanticen su inviolabilidad?

Los anteriores cuestionamientos se desprenden debido a que las empresas aseguradoras recaban datos del estado de salud de las personas que también contienen antecedentes hereditarios de salud, pues para poder suscribir el



contrato de seguro de vida, es necesario llenar formularios donde se especifique si en la familia hay algún padecimiento que pudiera heredarse.

Por ello, la posibilidad de que los datos de salud de los familiares de una persona puedan ser almacenados en cualquier base de datos de las aseguradoras, y con ello exista el riesgo de que al ser conocidos por terceros ocasione abuso, engaño, fraude o **discriminación** por parte de las aseguradoras.

En otras palabras, estos datos pudieran dar lugar a un trato de desigualdad que produzca vulnerabilidad sobre el ejercicio de los derechos de la persona humana, como por ejemplo que tomaran tales datos para decidir sobre si puede incorporarse determinada persona a un trabajo o, como para el caso que nos ocupa, que influya para la contratación de un seguro de vida; situación que se expone en el Capítulo 3 de la presente investigación.

## **2.1.6 DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE EL GENOMA HUMANO Y LOS DERECHOS HUMANOS**

Lo anteriormente expuesto, encuentra también sustento en la *Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos*<sup>39</sup> (1997) la cual establece:

*“Ninguna persona puede ser objeto de discriminaciones por sus características genéticas que atenten contra su dignidad.”*

Por otro lado, resulta conveniente reiterar que ante la suscripción de contratos de seguro de vida, los titulares de los datos personales no conocen cual es la trascendencia de proporcionar sus datos.

Asimismo, no se omite señalar que hay excepciones en las cuales no se requiere del consentimiento del titular de los datos personales para conocerlos, como en el supuesto de que fuera por seguridad nacional. Verbi gratia, cuando la persona padece alguna enfermedad que pueda poner en riesgo a la población, en este caso el profesional de la salud se encuentra obligado a revelar los datos de salud recabados; en tal caso será la Secretaría de Salud la que determine los supuestos de excepción.

De manera similar, se puede citar como ejemplo el denominado **consentimiento informado**<sup>40</sup> que se recaba en los tres sectores de salud:

<sup>39</sup> Véase, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2031.pdf> / consultada el 6 de mayo de 2012.

<sup>40</sup> *vid*, numeral 4.2 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico.

público, social y privado. En razón, de que el profesional de la salud con independencia de las explicaciones que pudieran proporcionarle al paciente, éste no entiende verdaderamente la trascendencia del otorgamiento de tal consentimiento, en consecuencia, se presentan diversos problemas porque por parte del paciente hay una inexacta apreciación de los hechos. Además de que al no ser conocedor de la materia se encuentra en una notable desventaja pues no logra comprender el lenguaje médico y de hecho no estaría obligado a entenderlo. Por lo que opino en este sentido, que más bien es obligación del médico hablar con un lenguaje claro que permita una comunicación real con su paciente.

Es así como la misma situación puede ocurrir en el supuesto de que el titular de los datos personales da su consentimiento, sin que entienda o comprenda la trascendencia de proporcionarlos.

Conjuntamente, conviene señalar que hay seguros de vida que previo a su contratación requieren de la realización de un examen médico, en este caso también se requiere de una protección jurídica adecuada que garantice que con independencia de la celebración del contrato, esos datos que recabe el médico no deben ser usados de forma errónea por la aseguradora.

De lo expuesto, se desprende que es necesario otorgar una protección jurídica adecuada respecto de los datos personales que se proporcionan tanto en el contrato de seguro de vida, como en la celebración de cualquier acto jurídico que pudiera vulnerar la dignidad de la persona.

La postura sobre la necesidad de la protección de los datos personales en el contrato de seguro de vida, es en razón de que tal garantía no refiere únicamente a emitir una serie de normas que intenten proteger los datos del estado de salud de las personas; sino que la intención es ir hacia la cuestión de que el derecho a la vida privada es parte de los derechos humanos y que en consecuencia para evitar un menoscabo en la dignidad de las personas los Estados deben buscar medidas adecuadas que en verdad eviten condiciones de desigualdad y de discriminación.

Para ello, se deben tomar en cuenta las condiciones de la *sociedad de la información*, ya que en muchas ocasiones el derecho se mantiene un tanto rezagado respecto a las nuevas necesidades sociales; y aunque es verdad que este derecho a la vida privada ya estaba garantizado desde 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo cierto es que, por lo menos en el caso de México es hasta el 2010, cuando se publica la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares para que a través del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) se garantice el derecho a la protección de datos personales en posesión de entes privados, pues con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual fue publicada en el DOF el 11 de junio de 2002, ya

se garantizaba el derecho de acceso a la información y protección de datos que estuvieran en poder del sector público.

En este sentido, la propuesta que se describe en las conclusiones del presente trabajo de investigación, va encaminada para que las aseguradoras señalen a los contratantes, el manejo, la utilidad, la disposición, la prescripción, y la finalidad que se les dará a sus datos personales recabados, en virtud de que si bien es cierto que a través del Aviso de Privacidad dan a conocer a los titulares sobre el manejo de sus datos, también lo es que es de considerarse que muchas veces las personas no logran entender la información que les proporcionan las aseguradoras.

Asimismo, se estaría ante la misma situación de un *consentimiento firmado* y no *informado* como sucede en materia de salud.

De todo lo antes expuesto, se pueden dar las siguientes consideraciones:

1. El derecho a la vida privada es reconocido por diversos instrumentos jurídicos internacionales, con ellos se pretende incluirlo dentro de los derechos humanos que tiene toda persona, y que además intenta marcar parámetros para que los Estados miembros también lleven a cabo una modificación en sus legislaciones internas y con ellos los reconozcan, convirtiéndose así en derechos fundamentales.
2. Por su parte, en la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, se reconoce precisamente que una persona no puede ser objeto de discriminaciones por conocer su información genética, por ejemplo que tuviera algún padecimiento que a juicio de sus patrones o de las aseguradoras no le permita tener acceso a un empleo o la contratación de un seguro de vida. Incluso en varios países se prohíbe de forma expresa que las empresas aseguradoras practiquen a los oferentes test genéticos.
3. En consecuencia, sólo a través de este tipo de instrumentos se logra dar cabida a la protección de derechos que se encontraban aislados.

En suma, en nuestra época y ante una sociedad de la información, resulta insuficiente concebir la intimidad como un derecho de defensa frente a cualquier intromisión de la esfera privada.

De ahí que se haga necesaria la utilización de diversas figuras jurídicas o acciones, tal es el caso de la autodeterminación informativa que viene a ser el derecho público subjetivo del gobernado; mientras que la acción procesal para hacer valer tal derecho en el caso de México, es a través de los procedimientos administrativos que al efecto establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

## 2.2 MARCO JURÍDICO NACIONAL

### 2.2.1 INCORPORACIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En este punto, se expondrá cómo ha sido incorporado el derecho de protección de datos en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*“Artículo 6º[...] El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”*

*[...]*

En tanto, el artículo 16 de la Constitución Federal determina en su párrafo segundo:

*“Artículo 16. ...*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*[...]”*

Así como el artículo 7º también es el límite a la manifestación de ideas y la libertad de imprenta respectivamente, al ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada; la libertad de expresar o cumplir pensamientos encuentra entonces una restricción cuando con ello menoscabe a la persona.

Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que debe estar protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Cabe mencionar que el artículo 73 constitucional establece en la fracción XXIX-O, la facultad que el Congreso de la Unión tiene para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

Por otro lado, es necesario señalar que en el caso de México el IFAI es el órgano garante de este derecho a la protección de datos personales.

## 2.2.2 LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP), como ya se indicó, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, sin embargo se opina que aunque era necesario que hubiera una Ley o un marco jurídico adecuado que tutelara tal derecho, también es cierto que aun la sociedad mexicana no tiene una cultura sobre la materia.

Al respecto, es necesario analizar el aspecto socio-cultural sobre este derecho de protección de datos personales, pues a la fecha no se ha tenido la aceptación deseada. Prueba de ello es la *Encuesta nacional sobre protección de datos personales a sujetos regulados por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP) y población en general*, de la que presentaron los datos obtenidos en el evento que realizó el IFAI con motivo de la celebración del Día Internacional de la Protección de Datos Personales, llevado a cabo el 28 de enero de 2013.

En dicho evento el Comisionado Presidente, emitió un comunicado en el cual señaló:

*“...de acuerdo con la encuesta ordenada por el IFAI, a más de la mitad de los entrevistados no les preocupa, o les preocupa muy poco, lo que suceda con sus datos personales.*

*“Si consideramos que existen en el país más de cuatro millones de responsables del manejo de nuestros datos personales –datos que no les pertenecen– y que, por tanto, su tratamiento está sujeto a reglas y cuidados especiales, esto podría resultar inquietante”, advirtió.*

*La dispersión de sujetos responsables y la poca conciencia de los titulares de este nuevo derecho, agregó, forman un binomio de desafíos que no sólo debe enfrentar el IFAI, sino toda la comunidad jurídica de México ante este nuevo derecho, reconocido en fechas recientes en nuestro país.”*

[...]<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> [http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20IFAI%20011\\_13.pdf](http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20IFAI%20011_13.pdf), consultada en enero de 2013.

Por otra parte, si bien es cierto que la LFPDPPP pretende tutelar el derecho de protección a los datos personales, también es de considerarse que tiene una serie de lagunas, como por ejemplo, la Ley no es aplicable a los buros de crédito, conforme a lo que establece su artículo 2º.

Lo anterior significa, que la Ley no tiene aplicación para todos los sujetos que debería regular dejando de nueva cuenta en desprotección a los particulares.

Además la Ley señala que el ejercicio de los derechos de acceso, cancelación, rectificación u oposición, corresponden al titular o a su representante legal, sin embargo esta hipótesis normativa no contempla el caso de cuando el titular fallece y en consecuencia no establece quien podría ejercer tales derechos en su nombre.

No obstante, en este supuesto conforme al artículo 5º. de la LFPDPPP tienen aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

También es cierto, que al definir que son datos sensibles, incluye dentro de ellos al estado de salud e información genética, pero jamás los define ni señala particularidades sobre ellos.

En relación a las fuentes de acceso público<sup>42</sup>, no logra aterrizar que se debe entender por ellas, ni mucho menos hasta que límite podríamos saber que se trata de algo público.

De tal forma, que la Ley referida ha sido el primer instrumento jurídico creado especialmente para la tutela en nuestro país del derecho de protección de datos personales en posesión de los particulares, ya que en otras materias se trataba de proteger los datos al señalar que la información debía ser tratada como confidencial, tal es el caso de la materia de salud.

Pues en relación a la protección los datos en poder del sector público, se protegen a través de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de otras normas aplicables, tales como los Lineamientos de Protección de Datos Personales (publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2005).

Por su parte, es de señalarse que también se publicó el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares,

---

<sup>42</sup> En términos del artículo 3, de la LFPDPPP, fracción x, se entiende que son *“Aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación.”*

en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2011, el cual como norma adjetiva a la materia establece los procedimientos a seguir.

Así pues, reconoce y describe los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad. En atención al principio de consentimiento, señala cómo debe ser proporcionado este por el titular, es decir si será expreso o tácito y en que supuestos se permite uno u otro.

También, señala como se sustanciarán los procedimientos de verificación, protección de derechos e imposición de sanciones, estableciendo las etapas que corresponden a cada uno de ellos.

Además, explica diversas cuestiones entorno al Aviso de Privacidad, las medidas compensatorias de las que puede hacer uso el responsable cuando le sea imposible proporcionar tal Aviso a los titulares de los datos personales.

Una vez que se ha señalado, el marco jurídico internacional y nacional respecto del derecho a la protección de datos personales, exponiendo sólo algunos instrumentos jurídicos internacionales, se pasa a explicar el derecho de autodeterminación informativa (también denominado derecho a la protección de datos personales) como derecho humano.

### **2.3 EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA (LIBERTAD INFORMÁTICA) COMO DERECHO HUMANO**

Antes de exponer el derecho de autodeterminación informativa como derecho humano, conviene señalar algunos aspectos relevantes sobre el papel del Estado, ya que a través de la evolución de este ente, también se empieza a dar el reconocimiento de diversos derechos.

De tal forma que se comienza por decir que el Estado ha sido definido como *“la corporación formada por un pueblo dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio”*.<sup>43</sup>

En este sentido conviene advertir que el *“Estado liberal, se caracteriza por la concepción de la ley como acto deliberado de un Parlamento representativo y se concreta en: a) la supremacía de la ley sobre la Administración; b) la subordinación a la ley, y sólo a la ley de los derechos de los ciudadanos, con exclusión, por tanto, de que poderes autónomos de la Administración pueden incidir en ellos; c) la presencia de los jueces independientes con competencia exclusiva para aplicar la ley, y sólo la ley, a las controversias surgidas entre los*

---

<sup>43</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Diccionarios jurídicos temáticos. Derecho administrativo, segunda edición, volumen 3, México, Oxford, 2000, página 101.

*ciudadanos y entre éstos y la Administración del Estado. De este modo, el Estado de derecho asumía un significado que comprendía la representación electiva, los derechos de los ciudadanos y la separación de poderes; un significado particularmente orientado a la protección de los ciudadanos frente a la arbitrariedad de la Administración*".<sup>44</sup>

Por tanto, el *"Estado liberal de derecho consiste en el condicionamiento de la autoridad del Estado a la libertad de la sociedad, en el marco del equilibrio recíproco establecido por la ley"*.<sup>45</sup>

Derivado de lo anterior se puede decir que con la evolución del Estado, también se da a la par el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos.

Es así como del Estado liberal que surgió en el siglo XIX se pasa al Estado Constitucional (Estado Social) propio del siglo XX y lo caracteriza *"la separación entre los distintos aspectos o componentes del derecho que en el Estado de derecho del siglo XIX, estaban unificados o reducidos en la ley"*.<sup>46</sup>

De ahí, que haya resultado necesario señalar la transición del Estado de Derecho al Estado Constitucional, ya que si bien es cierto que con el primero de ellos se da un reconocimiento de los derechos de los individuos, con el Estado Constitucional, además de reconocerse, se establece la Constitución como límite y no se reduce únicamente a lo que establezca la ley.

Entonces, los derechos humanos nacen como libertades individuales que configuran la primera fase o generación de los derechos humanos.

Los derechos humanos de la primera generación *"vienen considerados como derechos de defensa de las libertades del individuo, que exigen la autolimitación y la no injerencia de los poderes públicos en la esfera privada y se tutelan por su mera actitud pasiva y de vigilancia en términos de policía administrativa; en la segunda, correspondiente a los derechos económicos, sociales y culturales, se traducen en derechos de participación, que requieren una política activa de los poderes públicos encaminada a garantizar su ejercicio, y se realizan a través de las técnicas jurídicas de las prestaciones y los servicios públicos"*.<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> ZAGREBELESKY, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. 5ª edición. traducción de Marina Gascón. Madrid. Editorial Trotta, 2003, página 23.

<sup>45</sup> Ídem.

<sup>46</sup> Ibídem, página 40.

<sup>47</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *La tercera generación de Derechos Humanos*. Thomson. Aranzadi, 2006, página 28.



En este sentido, Antonio Enrique Pérez Luño<sup>48</sup>, apunta que en los derechos de la primera generación, el sujeto titular de los derechos humanos aparece como la persona aislada, y para satisfacer unas necesidades asimismo individuales. En la segunda generación, el sujeto titular será la persona situada en los contextos en que operan los grupos o entes comunitarios en los que desarrollan su existencia, como ser social y en función del logro de intereses que rebasan la mera individualidad para proyectarse también hacia metas sociales y colectivas. El sujeto titular de los derechos humanos de la tercera generación es ahora la persona interconectada a redes planetarias de información y comunicación.

Es así como los derechos humanos de tercera generación refieren a temas tales como el derecho a la paz, los derechos de los consumidores, los derechos en la esfera de las biotecnologías y respecto a la manipulación genética, el derecho a la calidad de vida o a la **libertad informática**. De este modo como apunta Antonio Enrique Pérez Luño, *“los derechos y libertades de la tercera generación se presentan como una respuesta al fenómeno determinado contaminación de las libertades...”*<sup>49</sup>

De tal forma, que la libertad informática surge ante la necesidad de que hubiera un derecho que protegiera la intimidad de las personas, derivado de que en la sociedad contemporánea la situación tecnológica influye notablemente y puede ser sujeto de diversas vulneraciones a su intimidad en abuso o ante la utilización inadecuada de la informática.

De ahí, que en la actualidad *“la libertad informática y el derecho a la autodeterminación informativa (Recht auf informationelle Selbstbestimmung), en el marco de los derechos de tercera generación, han determinado que se postule un status de habeas data, concretado en las garantías de acceso y control a las informaciones procesadas en bancos de datos por parte de las personas concernidas”*.<sup>50</sup>

Asimismo, existen una serie de Modelos de análisis funcional<sup>51</sup> de los derechos fundamentales, que se exponen de la forma que sigue:

- a) Modelo sincrónico (Peter Haberle) y diacrónico (Erhard Denninger).

En atención al Modelo sincrónico elaborada por Peter Haberle, los derechos fundamentales poseen una doble función: de un lado siguen siendo garantías de la libertad individual; de otro, asumen una dimensión institucional a partir de la cual su contenido debe funcionalizarse para la

---

<sup>48</sup> Ibídem, página 233.

<sup>49</sup> Ídem.

<sup>50</sup> Ibídem, página 36.

<sup>51</sup> Ibídem, página 267.

consecución de los fines sociales y objetivos colectivos constitucionalmente proclamados.

Por su parte Erhard Denninger, distingue tres grandes funciones de los derechos fundamentales: 1) la función de defensa de los individuos frente a las intromisiones del Estado; 2) la función asistencial o prestacional que ampara las pretensiones de los ciudadanos dirigidas a recibir ayudas y servicios de los poderes públicos; y 3) la función de la participación que garantiza la participación activa de los ciudadanos en las diversas formas del proceso político y social. Dichas funciones se hallan inmediatamente vinculadas a las propias transformaciones de los derechos fundamentales que se operan en la evolución de las formas Políticas de los Estados de Derecho.

b) Modelo descriptivo (Niklas Luhmann) y prescriptivo (Ronald Dworkin)

En el caso del Modelo descriptivo, los derechos no son entendidos ni como facultades emanadas de la naturaleza humana (iusnaturalismo), ni como límites a la actuación del poder público (liberalismo), sino como instituciones, esto es, subsistemas encaminados a cumplir unas determinadas funciones que permite: de un lado, la diferenciación de los roles sociales, y de otro, garantizan el desarrollo de la actividad estatal.

El análisis funcionalista, así entendido, pretende explicar los derechos fundamentales a partir de las funciones sociales que cumplen en la sociedad, es decir, como el resultado de los distintos papeles que el hombre desempeña en sus relaciones y en su comunicación con los demás hombres.

Mientras tanto, Ronald Dworkin insiste en el carácter natural de los derechos básicos para diferenciarlos de aquellos que tienen una base legal o consuetudinaria. De ahí que desde sus premisas los derechos fundamentales no son el resultado de la deliberación legislativa o de la costumbre social, sino que constituyen criterios independientes para enjuiciar a la legislación y a la costumbre.

c) Modelo balance (Hans-Peter Schneider) y prospectivo (Carlo Lavagna).

La tercera dicotomía de modelos de análisis funcional de los derechos fundamentales, se desglosa en su respectivo papel de balance las tareas que efectivamente han cumplido, o de anticipación prospectiva de lo que pueden ser sus líneas de evolución en el seno de los Estados de Derecho.

En el caso del modelo balance, la interpretación funcional de los distintos derechos y libertades hace patente la pluralidad de funciones o

dimensiones que estos desempeñan en el sistema constitucional al actuar con instrumentos de defensa y elementos integradores del ordenamiento jurídico como derechos de participación y garantías jurisdiccionales, como derechos a prestaciones y orientaciones para el legislador.

Carlo Lavagna, no mira tanto a la función ejercida por los derechos fundamentales en el constitucionalismo democrático, como el avance prospectivo de su funcionalidad futura.

Asimismo, este autor señala que la Constitución que el intérprete debe aplicar es la Constitución viviente construida, en cada momento, en base al texto normativo integrado por sus contextos sociales.

Por otra parte, *“la intimidad aparece hoy como un derecho cifrado en la información, acceso y control de los datos personales que conciernen a los titulares de derechos fundamentales (habeas data). En el seno de esos datos ocupan un lugar relevante hasta el punto de considerarse como informaciones especialmente sensibles, todos los datos que hacen referencia a la salud de cada persona”*.<sup>52</sup>

Así pues, en el caso de los datos personales de salud, se desprenden algunos principios básicos que, en síntesis, pueden cifrarse en los siguientes:

- 1) *“Principio de sensibilidad. Los datos personales concernientes a la salud se consideran un capítulo cualificado de las informaciones sensibles, es decir, de aquellas que deben ser objeto de una tutela jurídica reforzada por afectar al núcleo mismo del derecho a la intimidad de las personas.*
- 2) *Principio de información y control. Debe reconocerse a toda persona, como facultades que dimanar de su derecho a la intimidad, la posibilidad de conocer y acceder a cuantas informaciones sobre su salud se hallan registradas en los distintos tipos de archivos médicos. Asimismo, todos los ciudadanos deben estar facultados para ejercer un control sobre los datos sanitarios que les conciernen. Tal control se desglosa en las facultades de conocimiento de la finalidad para el que tales informaciones son registradas, las posibilidades de su transmisión a terceros, las garantías de su almacenamiento, y seguridad frente a cualquier tipo de manipulación, el consentimiento previo para su uso [...]*
- 3) *Principio de solidaridad. Las informaciones personales sanitarias conciernen prioritariamente a los individuos de quienes las mismas proceden, pero poseen también un interés social y colectivo. En el Estado social de derecho existe un interés de los poderes públicos por promover el*

---

<sup>52</sup> Ibídem, página 136.

*derecho a la salud de todos los ciudadanos. Por ello, los datos sanitarios de cada ciudadano constituyen una porción integrante del perfil de la salud colectiva de la sociedad. Se advierte, por tanto, un interés público en salvaguardar la salud de cada ciudadano en cuanto miembro de la comunidad.*

- 4) *Principio de la restricción menor posible. Este principio será aplicable en aquellos casos en los que el derecho a la intimidad de los datos personales sobre la salud debe ser restringido por razones de solidaridad, deberá limitarse tal restricción a cuanto sea estrictamente necesario. [...]*<sup>53</sup>

Con lo antes expuesto, se puede decir que el derecho de autodeterminación informativa (derecho de protección de datos personales), es considerado como un derecho humano ya que es inherente a éste y el Estado debe garantizar tal derecho estableciendo las reglas mínimas para su tutela, teniendo como fin inmediato evitar la injerencia en la vida de las personas, sin antes haber obtenido el consentimiento de éstas; además ante la sociedad de la información los Estados dentro de su jurisdicción se ven obligado a garantizar tal derecho, ya que los datos son el primer elemento que rompe barreras ante otros países, de ahí que se diga que es un derecho global y que por lo mismo deben buscarse medidas adecuadas para su protección.

Cabe señalar que dada la relevancia de este derecho a la protección de datos personales se realizó en el año 2010, cuando recientemente se había publicado en la LFPDPPP una entrevista a la Doctora Issa Luna Pla, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas, con la finalidad de conocer su opinión sobre tal derecho en relación con el nuevo marco jurídico aplicable, la cual se encuentra en el **Anexo 4** de la presente investigación.

---

<sup>53</sup> *Ibidem*, página 144.

### **CAPÍTULO 3. LA DISCRIMINACIÓN COMO CONSECUENCIA ANTE EL USO INDEBIDO DE LOS DATOS PERSONALES DE SALUD CONTENIDOS EN LA SOLICITUD Y EN EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA**

En un primer momento, se debe recordar que conforme a lo señalado en el Capítulo 1 de la presente investigación, el contrato de seguro de vida se formaliza a través de la **póliza** y en esta se establecen las cláusulas que regulan la relación jurídica, y se integra por la solicitud, la carátula, condiciones generales y, en su caso, el endoso.

Toda vez que el contrato de seguro como tal se traduce en la póliza, y dentro de los documentos que la integran, está la solicitud para su contratación, es necesario analizar los datos que contiene dicha solicitud, ya que es a través de ella que se recaba información del oferente.

Ahora bien, los datos que contiene la solicitud del contrato de seguro de vida son diversos; dentro de ellos se encuentran los datos sensibles, como por ejemplo aquella información que puede revelar su estado de salud pasado, presente y futuro, **no sólo del contratante** o asegurado, pues también de terceros (familiares).

Incluso contiene información financiera, que son considerados datos personales; aunque la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares no determine que este tipo de información tenga el carácter de sensible.

Es así, como a lo largo del presente Capítulo se pretende analizar qué tipo de datos personales contiene la solicitud del contrato de seguro de vida y cómo las aseguradoras recaban los datos personales y datos personales sensibles, incumpliendo con los principios de licitud, lealtad y proporcionalidad, pudiendo esto ocasionar condiciones de vulnerabilidad y discriminación para quienes contratan este tipo de seguro.

Asimismo, se hace un estudio sobre las solicitudes de contratación que se presentan a través de los formatos establecidos y autorizados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) a las aseguradoras que ofrecen como servicio el seguro de vida ordinario, con el objeto de conocer su cumplimiento al principio de licitud en el tratamiento de los datos personales y datos personales sensibles que recaban.

También se estudiará el problema de cómo proteger los datos personales de los familiares del asegurado y/o contratante, pues además de solicitar datos del beneficiario pide la aseguradora una serie de información sobre su familia, y además este tipo de información es sensible, pues corresponde a datos de salud, financieros, entre otros.

### 3.1 DATOS CONTENIDOS EN LA SOLICITUD DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA ORDINARIO

Es necesario señalar en un primer momento, que en este apartado se analizarán los datos que contienen las solicitudes del contrato de seguro de vida, que ofrecen aquellas aseguradoras que están autorizadas para brindar este servicio al público, conforme a la **información oficial** obtenida a través de las **Solicitudes de Información Pública o de Acceso a Datos Personales**<sup>54</sup> realizadas a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), con folios 0611100009012 y 0611100010212, de 4 de octubre y 14 de noviembre de 2012, contestadas por la CNSF el 29 de octubre y 11 de diciembre del mismo año, respectivamente.

Ahora bien, derivado de las respuestas a las solicitud de Información Pública citadas, se tiene como información oficial que las siguientes aseguradoras son quienes cuentan con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), para tener como parte de su oferta y comercialización, contratos de seguro de vida dotales y **ordinarios**:

[...]

1. *Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte*
2. *Allianz México, S.A., Compañía de Seguros*
3. *Metropolitana Compañía de Seguros, S.A.*
4. *Patrimonial Inbursa, S.A.*
5. *Seguros El Potosí, S.A.*
6. *General de Seguros, S.A.B.*
7. *Royal & Sunalliance Seguros (México), S.A. de C.V.*
8. *La Latinoamericana Seguros, S.A.*
9. *Seguros Multiva, S.A., Grupo Financiero Multiva*
10. *Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa*
11. *Seguros Atlas, S.A.*
12. *HDI Seguros, S.A. de C.V.*
13. *Chubb de México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V.*
14. *Metlife México, S.A.*
15. *Aseguradora Interacciones, S.A. de C.V., Grupo Financiero Interacciones*
16. *QBE de México Compañía de Seguros, S.A. de C.V.*
17. *Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V.*
18. *ACE Seguros, S.A.*
19. *Mapfre Tepeyac, S.A.*
20. *Grupo Nacional Provincial, S.A.B.*
21. *Principal México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero*
22. *AXA Seguros, S.A. de C.V.*
23. *Seguros Banamex, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banamex*

---

<sup>54</sup> Ver Anexo 1. Solicitudes de Información Pública o de Acceso a Datos Personales. Número de Folios: 0611100009012 y 0611100010212.

24. ALICO México Compañía de Seguros de Vida, S.A. de C.V.
25. Seguros Argos, S.A. de C.V.
26. Assurant Vida México, S.A.
27. Aseguradora Patrimonial Vida, S.A.
28. Agroasemex, S.A.
29. HSBC Seguros, S.A. de C.V., Grupo Financiero HSBC
30. Seguros BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer
31. Tokio Marine, Compañía de Seguros, S.A. de C.V.
32. Zurich Vida, Compañía de Seguros, S.A.
33. HSBC Vida, S.A. de C.V.
34. Skandia Vida, S.A. de C.V.
35. HIR Compañía de Seguros, S.A. de C.V.
36. Seguros Afirme, S.A. de C.V., Afirme Grupo Financiero
37. Primero Seguros Vida, S.A. de C.V.
38. Deco Seguros, S.A. de C.V.
39. Seguros Azteca, S.A. de C.V.
40. Cardif México Seguros de Vida, S.A. de C.V.
41. Prudential Seguros México, S.A.
42. Insignia Life, S.A. de C.V.
43. Genworth Seguros Vida, S.A. de C.V.
44. Seguros Priza, S.A. de C.V.
45. Alcanza Seguros S.A. de C.V.

[...]"

Cabe señalar que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), está facultada en términos de los artículos 11, fracciones XIV, XV, XVI, XVIII, XIX y XXIX; 12; 56; 57 y 59 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para realizar la calificación de diversos productos financieros que se ofrecen al público, tal es el caso de los seguros.

No obstante, el Calificador que establece la **CONDUSEF** sólo hace referencia a **veintidós de las cuarenta y cinco aseguradoras que están autorizadas** por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en la Operación de Vida (según las respuestas a las Solicitudes de Información Pública referidas).

Al respecto, la **CONDUSEF** dentro del Calificador que tiene disponible en su página web, establece la siguiente información en relación a la calificación que les otorga a las empresas aseguradoras en el contrato de seguro de vida (con y sin fondo). Para efectos de la presente investigación sólo se hará alusión a uno de los elementos calificados que es la solicitud de Seguro, con la finalidad de conocer qué aspectos son los que la CONDUSEF evalúa de tales solicitudes al ser autoridad competente en la materia de servicios financieros y conocer si alguno de ellos es sobre la protección de datos personales.

INSTITUCIÓN	ELEMENTO CALIFICADO: SOLICITUD DE SEGURO (SIN FONDO)	ELEMENTO CALIFICADO: SOLICITUD DE SEGURO (CON FONDO)
 <p>1. Aseguradora Interacciones, S.A. de C.V., Grupo Financiero Interacciones</p>	1.0	
 <p>2. Prudential Seguros México, S.A.</p>	1.0	
 <p>3. Metlife México, S.A.</p>	1.0	
 <p>4. Insignia Life, S.A. de C.V.</p>	0.9	
 <p>5. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa</p>	1.0	
 <p>6. Seguros Afirme, S.A. de C.V., Afirme Grupo Financiero</p>	1.0	
 <p>7. La Latinoamericana Seguros, S.A</p>	1.0	1.0
 <p>8. Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V.</p>	0.9	0.9



INSTITUCIÓN	ELEMENTO CALIFICADO: SOLICITUD DE SEGURO (SIN FONDO)	ELEMENTO CALIFICADO: SOLICITUD DE SEGURO (CON FONDO)
 <p>9. General de Seguros, S.A.B.</p>	0.9	
 <p>10. Primero Seguros Vida, S.A. de C.V.</p>	0.9	0.9
 <p>11. Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte</p>	0.6	
 <p>12. Allianz México, S.A., Compañía de Seguros</p>	0.5	
 <p>13. Grupo Nacional Provincial, S.A.B.</p>		1.0
 <p>14. AXA Seguros, S.A. de C.V.</p>		1.0
 <p>15. Seguros Multiva, S.A., Grupo Financiero Multiva</p>		0.9

INSTITUCIÓN	ELEMENTO CALIFICADO: SOLICITUD DE SEGURO (SIN FONDO)	ELEMENTO CALIFICADO: SOLICITUD DE SEGURO (CON FONDO)
 <p>16. Mapfre Tepeyac, S.A.</p>		1.0
 <p>17. General de Seguros, S.A.B.</p>		0.9
 <p>18. Metropolitana Compañía de Seguros, S.A.</p>		0.5
 <p>19. ALICO México Compañía de Seguros de Vida, S.A. de C.V.</p>		0.9
 <p>20. Seguros El Potosí, S.A.</p>		0.5
 <p>21. Seguros Argos, S.A. de C.V.</p>		0.9
 <p>22. Deco Seguros, S.A. de C.V.</p>		0.5

\*Fuente: Información obtenida de las siguientes ligas:

1. [http://portalif.condusef.gob.mx/calificador/Cal\\_Gralbis.php?idProducto=30](http://portalif.condusef.gob.mx/calificador/Cal_Gralbis.php?idProducto=30)
2. [http://portalif.condusef.gob.mx/calificador/Cal\\_Gralbis.php?idProducto=29](http://portalif.condusef.gob.mx/calificador/Cal_Gralbis.php?idProducto=29)

Enseguida el mismo Calificador de **CONDUSEF**, evalúa la solicitud de seguro desde diversos rubros a saber<sup>55</sup>:

1. Información mínima
2. Calidad
3. Forma

Así, para el caso a estudio nos interesa conocer el primer rubro ya que según este instrumento dentro de la información mínima se encuentra: 1) Leyenda de registro; 2) Leyenda para solicitudes en tipografía 12 puntos y negritas; 3) Advertencia sobre designación de beneficiarios; 4) Datos de atención a usuarios; 5) Declaración del agente sobre los riesgos de la contratación del seguro (participación del agente); 6) Medios para el pago de la prima; 7) Periodicidad de pago de la prima; 8) Tipo de producto o plan; 9) Cobertura y/o beneficios adicionales que se pueden contratar; 10) Plazo del seguro; 11) Moneda y 12) **Cuestionario Médico**. Sin embargo, el Calificador no entra a detalle sobre qué debe contener cada rubro. Además de que no hace mención a la cuestión de **confidencialidad** como dentro de la **información mínima** que debe contener la solicitud de seguro.

Ahora bien, la presentación de la solicitud del contrato a la aseguradora, no garantiza que ésta acepte la oferta; de ahí que se planteen los siguientes cuestionamientos: ¿Qué sucede con los datos que están contenidos en la solicitud? ¿Qué tratamiento les dan? ¿Cómo saber que no serán circulados sin la autorización del titular o titulares? ¿Cómo pueden hacer valer sus derechos ARCO el beneficiario y los familiares de quienes el oferente proporcionó datos personales?

Cabe señalar que los principales datos que contiene la solicitud en comento son de salud, y estos han sido definidos por diversos ordenamientos en materia de derecho comparado, tal es el caso del **punto 1° del apéndice a la Recomendación Número R (97) 5, de 13 de febrero de 1997, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre protección de datos médicos**, la cual señala que la “*expresión datos médicos se refiere a todos los datos personales relativos a la salud de un individuo. Se refiere también a los datos que tengan una clara y estrecha relación con la salud y los datos genéticos*”<sup>56</sup>.

Por su parte, el **REAL DECRETO 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal**, de España publicado en el Boletín Oficial del Estado número 17, de 19 de enero de 2008

<sup>55</sup> [http://portalif.condusef.gob.mx/calificador/Cal\\_Categoria.php?idProducto=29&idCol=1](http://portalif.condusef.gob.mx/calificador/Cal_Categoria.php?idProducto=29&idCol=1), consultada en agosto de 2012.

<sup>56</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2290/45.pdf>, consultada en agosto de 2012.

(cuya entrada en vigor fue el 19 de abril de 2008), en su capítulo de definiciones determina:

*“g) Datos de carácter personal relacionados con la salud: las informaciones concernientes **a la salud pasada, presente y futura, física o mental**, de un individuo. En particular, se consideran datos relacionados con la salud de las personas los referidos a su porcentaje de discapacidad y a su información genética”.*<sup>57</sup>

*[Énfasis añadido]*

En el caso de México, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, no proporciona una definición sobre tales datos de salud o médicos. No obstante en el artículo 3º, fracción VI de la citada Ley, hace referencia dentro de los datos personales sensibles al **estado de salud presente y futuro e información genética**. En este sentido, se entiende que si bien es cierto que la Ley sobre la materia no define este tipo de información, sí le da el carácter de sensible, porque afecta al titular en su esfera más íntima.

Luego, se puede entender que los datos de salud refieren a aquella información de la intimidad de una persona física, ya que versan sobre su estado de salud; es decir, a aquel estado de bienestar físico, mental y social de todo individuo, y que al pertenecer a una esfera tan íntima, no corresponde a aquella información que esté al alcance de muchas personas.

Habrá que hacer hincapié al hecho de que los conceptos aportados por el derecho español, hacen referencia al estado de salud advirtiendo que estará protegida la información no sólo presente, sino también la pasada y futura. En este sentido se advierte que pretende prever vulneraciones que se pudieran originar por el conocimiento de este tipo de información.

Asimismo, como se señaló en el Capítulo 1 los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, establecen categorías de datos personales, dentro de las cuales se encuentran los datos sobre la salud, es decir **el expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona**.

Cabe mencionar, que igualmente en la primer solicitud de Información Pública citada, también se pidió *“los formatos de las solicitudes que utilizan para*

---

<sup>57</sup> <http://www.boe.es/boe/dias/2008/01/19/pdfs/A04103-04136.pdf>, consultado en agosto de 2012.

ofrecer el seguro de vida dotal (documento escaneado o en medios electrónicos)”.<sup>58</sup>

Al respecto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) contestó lo siguiente:

*“Ahora bien, por lo que hace a los formatos de las solicitudes que utilizan las instituciones de seguros para ofrecer el seguro de vida dotal, estos pueden ser consultados en la página web de las propias instituciones, ello de conformidad con la obligación prevista en el Capítulo 20.1 “DE LA PUBLICACIÓN EN LAS PÁGINAS WEB DE LAS INSTITUCIONES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN Y MODELOS DE CLAUSULAS ADICIONALES INDEPENDIENTES” de la Circular Única de Seguros, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de diciembre de 2010”.*

Luego entonces, toda vez que no se tienen los formatos oficialmente autorizados para las solicitudes del contrato de seguro de vida, se analizarán aquellas que se encuentran disponibles en la página web de las aseguradoras, considerando principalmente las que califica la **CONDUSEF**.

Así pues en el Calificador de la **CONDUSEF** se establecen un total de 22 aseguradoras autorizadas en la Operación de Vida, y de estas 22, sólo 9 de ellas tienen disponible en su página web la solicitud de contrato de seguro de vida ordinario.

En este sentido se enlistan a continuación las 9 aseguradoras referidas:

- 1) Grupo Nacional Provincial, S.A.B.<sup>59</sup>
- 2) Insignia Life, S.A. de C.V.<sup>60</sup>
- 3) AXA Seguros, S.A. de C.V.<sup>61</sup>
- 4) Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa.<sup>62</sup>
- 5) Seguros Multiva, S.A., Grupo Financiero Multiva.<sup>63</sup>
- 6) General de Seguros, S.A.B.<sup>64</sup>
- 7) Metropolitana Compañía de Seguros, S.A.<sup>65</sup>

<sup>58</sup> Ver Anexo 1. Solicitud de Información Pública o de Acceso a Datos Personales. Número de Folio: 0611100009012.

<sup>59</sup> <https://www.gnp.com.mx/wps/wcm/connect/a9969b45-2936-4bd2-8ff61ecd12ff931/Solicitud+de+Seguro+B%C3%A1sico+Estandarizado+de+Vida+IndividualV2.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a9969b45-29364bd2-8ff1-61ecd12ff931>, consultada en octubre de 2012.

<sup>60</sup> <http://www.insignialife.com/portal/skins/default/resources/otros/Solicitud%20del%20plan%20b%C3%A1sico%20estandarizado.pdf>, consultada en octubre de 2012.

<sup>61</sup> <http://www.mdseguros.com.mx/Resources/Formatos/Solicitud%20%20Vida.pdf>, consultada en octubre de 2012.

<sup>62</sup> <http://www.segurosinbursa.com.mx/SegurosInbursa/Regenlinea/Agentes/SolicitudesAge/F-1927-8.pdf>, consultada en octubre de 2012.

<sup>63</sup> <http://cotizador.segurosmultiva.com.mx/descargas/sv009.pdf>, consultada en octubre de 2012.

<sup>64</sup> [http://generaldeseguros.mx/condiciones\\_vida/Seguro\\_de\\_Vida\\_Individual/MicroSeguros/SOLICMI\\_CROSEGVDAIND.pdf](http://generaldeseguros.mx/condiciones_vida/Seguro_de_Vida_Individual/MicroSeguros/SOLICMI_CROSEGVDAIND.pdf), consultada en octubre de 2012.

- 8) Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V.<sup>66</sup>
- 9) Metlife México, S.A.<sup>67</sup>

Las solicitudes de contrato de seguro de vida de las 9 aseguradoras enlistadas, contienen los siguientes datos:

1. **Datos de identificación y contacto.** Nombre completo, dirección, teléfono de casa, celular y/o de trabajo, estado civil, nacionalidad, Ciudad y Estado donde nació, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP). Cabe señalar que los datos antes descritos pueden ser requeridos tanto al solicitante, es decir quien pretenda ser el asegurado, o bien del contratante en caso de ser diversa persona en quien recaiga el seguro de vida.

Tales datos son considerados personales.

2. **Datos laborales.** Nombre de la empresa, domicilio, profesión, giro de la empresa, puesto, descripción de funciones que desempeña.
3. **Datos de los beneficiarios.** Nombre, parentesco y participación de la suma asegurada.
4. **Cuestionario médico.** En este apartado preguntan al solicitante y/o contratante si ha padecido alguna de las enfermedades que enlistan tales como: hipertensión arterial, si padece alguna enfermedad del corazón o de la circulación, de las vías respiratorias, diabetes, cáncer, entre otras. En caso de ser mujer requiere la aseguradora conocer si está embarazada, o bien si ha tenido algunas complicaciones al respecto.

Además la solicitud contiene diversos cuestionamientos sobre el **historial familiar** con el objeto de conocer si existe algún padecimiento congénito que pudiera llegar a tener el solicitante y/o contratante. En este apartado es donde no queda claro cómo podrían proteger los familiares o beneficiarios los datos personales de salud contenidos en la solicitud de contrato de seguro de vida, al considerar que estos datos pueden ser circulados según texto incluido en la misma solicitud.

---

<sup>65</sup> <http://portal.metropolitana.com.mx/media/39190/soltradicional.pdf> , consultada en octubre de 2012.

<sup>66</sup> <http://www.mnyl.com.mx/SegurosPersonales/SegurosB%C3%A1sicos/Vida/Descargas.aspx>, consultada en octubre de 2012.

<sup>67</sup> [http://www.servicios.metlife.com.mx/estaticos/Seguros/Categorias%20Principales/Personales/Seguros/Vida/TempoLife%20Basico/Est\\_Vida.pdf](http://www.servicios.metlife.com.mx/estaticos/Seguros/Categorias%20Principales/Personales/Seguros/Vida/TempoLife%20Basico/Est_Vida.pdf), consultada en octubre de 2012.

5. **Datos financieros o patrimoniales.** Bienes muebles e inmuebles, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, entre otros.

De lo anterior, se puede desprender que los datos que solicita la empresa aseguradora al contratante y/o asegurado, son datos personales y datos personales sensibles de diferente índole, que si bien es cierto puede requerirlos para la contratación, no distingue sobre cómo serán utilizados.

Enseguida, se muestran algunos de los datos requeridos en la solicitud del contrato de seguro de vida relativos al **cuestionario médico, así como de la autorización que recaban del oferente para que la empresa aseguradora pueda solicitar información al hospital, clínica o médico al que acuda el asegurado, eximiendo además del deber del secreto médico.**

**Metlife México, S.A.**

CUESTIONARIO MÉDICO		
¿Esta solicitando o ha solicitado seguros en otra compañía?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
¿Le han rechazado, limitado o extraprimado alguna solicitud?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
En caso afirmativo ¿Porqué motivo?		

**OTROS SEGUROS DE VIDA**

Compañía	Suma Asegurada	Moneda	Plan	Estado Actual

CUESTIONARIO MÉDICO		
Peso <input type="text"/> kg.	Talla <input type="text"/> cm.	
Fuma	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
¿Padece o ha padecido algunas de las siguientes enfermedades?		
1.- Diabetes	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
2.- Enfisema Pulmonar, Bronquitis Crónica o Asma	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
3.- Cáncer, tumores malignos, leucemia o lupus	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
4.- Cirrosis hepática, hepatitis C o Insuficiencia Hepática	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
5.- Enfermedades Cardíacas, Infarto, isquemia, arritmia, hipertensión arterial o intervenciones quirúrgicas del corazón	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
6.- Insuficiencia Renal o Pancreatitis.	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
7.- Aneurisma, embolia, trombosis, derrame cerebral	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
8.- VIH, Sida o Seropositivo al VIH	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
En caso de responder afirmativamente a cualquiera de las preguntas anteriores, especifique:		
<input type="text"/>		

El empleo del cuestionario médico por parte de las empresas aseguradoras, resulta ser una herramienta para realizar una adecuada valoración del riesgo, que en este caso consiste en hacer una serie de preguntas al oferente y futuro asegurado que permita conocer el estado de salud del mismo.

Del cuestionario médico utilizado por Metlife, se observa que las preguntas son dirigidas a conocer si el oferente padece alguna enfermedad crónica degenerativa, lo cual de cierta forma facultaría a la empresa aseguradora para otorgar el seguro por una prima mayor. Sin embargo, esto traería como consecuencia que si la prima a pagar por parte del oferente escapa de sus posibilidades quedaría sin un seguro de vida, es decir nos estamos refiriendo a personas que serían inasegurables por la enfermedad o enfermedades que padezcan.

Lo anterior, resulta ser uno de los puntos más cuestionados por parte de las empresas aseguradoras, ya que en el contrato de seguro se habla del principio de mutualidad, lo que implica que si la empresa aseguradora selecciona de forma adversa a los asegurados no sólo ésta tiene perjuicios directos, sino también para el resto de los asegurados que tal vez tendrían que pagar una prima mayor a la que ya estaban obligados.



## AUTORIZACIÓN

De interés para el solicitante (Debe leerlo antes de firmar)

De acuerdo a la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el Solicitante debe declarar todos los hechos para la apreciación del riesgo a que se refiere esta solicitud, tal como los conozca o deba conocer en el momento de firmar la misma, en la inteligencia de que la no declaración o la inexacta o falsa declaración de los hechos importantes que se le pregunten para la apreciación del riesgo, darán lugar a la cancelación de la póliza y en consecuencia a la pérdida de los derechos a los beneficiarios.

"Este documento sólo constituye una solicitud de seguro y, por tanto, no representa garantía alguna de que la misma será aceptada por la empresa de seguros, ni de que, en caso de aceptarse, la aceptación concuerde totalmente con los términos de la solicitud.

Autorizo a los médicos que me hayan asistido o examinado, a los hospitales, clínicas, sanatorios, laboratorios y/o establecimientos de salud, a los que haya acudido para tratamiento y/o diagnóstico de cualquier enfermedad, accidente, o lesión y/o a las autoridades judiciales o administrativas que hayan tenido conocimiento de mi caso para que proporcionen a MetLife México, S.A., aún cuando no exista una orden judicial o administrativa toda la información referente a mis antecedentes personales patológicos, historial clínico, indicaciones médicas, resultados de estudios de laboratorio y gabinete y cualquier información contenida en mi expediente clínico, misma que podrá ser requerida en cualquier momento que MetLife México, S.A., lo considere oportuno, inclusive después de mi fallecimiento. Con la presente autorización relevo de cualquier responsabilidad derivada del secreto médico a las personas responsables de proporcionar la información requerida, asimismo autorizo a las compañías de seguros a las que previamente he solicitado la celebración de cualquier contrato o solicitud de seguros para que proporcionen a MetLife México, S.A., la información de su conocimiento y que a su vez MetLife México, S.A., de este documento y de otros que sean de su conocimiento.

Lugar y Fecha

Firma del contratante

Firma del Solicitante

Por su parte, es de subrayarse la importancia que tiene analizar la **autorización** que se le otorga a la empresa aseguradora con la sola presentación de la solicitud de contrato de seguro de vida, para que conozcan sobre el oferente todo tipo de información relativa a su salud que tengan en su poder los hospitales, clínicas o médicos, incluso exceptúa a éstos últimos del secreto médico; dicha situación se analizará con mayor detalle a la luz de los principios de licitud, consentimiento y proporcionalidad, en el numeral siguiente del presente Capítulo.

## 3.2 EL CONSENTIMIENTO EN LA SOLICITUD DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA ORDINARIO ANTE LOS PRINCIPIOS DE CONSENTIMIENTO, LICITUD Y PROPORCIONALIDAD

### 3.2.1 EL PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO

El consentimiento como elemento formal en el contrato de seguro de vida, se conceptúa como el *“acuerdo de dos o más voluntades para la creación de un acto jurídico”*.<sup>68</sup>

<sup>68</sup> Diccionario Jurídico Temático. “Derecho Procesal Civil”. México, Editorial Oxford 2000, página 25.

Asimismo, es necesario señalar que actualmente la celebración de un contrato de seguro de vida se puede dar con mucha facilidad, por ejemplo a través de un cajero automático, por medios electrónicos; es decir, se ha vuelto más accesible la contratación de alguno, es por ello que en el Anexo 2<sup>69</sup>, se muestra la información trimestral que recaba la Comisión Nacional de Seguros de Fianzas en relación a dos rubros: el número de asegurados y los siniestros, con la finalidad de conocer cuántas personas en todo el territorio nacional contratan un seguro de este tipo, y asimismo justificar la necesidad del estudio sobre la protección de datos en el contrato de seguro de vida, al ver que su contratación tiene un número significativo.

También, se expone el concepto de consentimiento en la materia de protección de datos personales, haciendo referencia solo a algunos ordenamientos jurídicos de otros países que han venido a aportar definiciones sobre el mismo, y luego por lo que refiere a nuestro derecho interno.

En relación al derecho europeo, se encuentra la **Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos**, la cual en su artículo 2, inciso h), establece que el consentimiento del interesado consiste en *"toda manifestación de voluntad, libre, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernan"*.

De lo anterior se advierte que el consentimiento resulta ser un elemento esencial en el tratamiento de los datos personales y que tal manifestación de voluntad debe contener diversas características: **1) libre**, implica que el titular de los datos no debe ser sometido a coacción alguna para otorgarlo; **2) específica**, esto es al recabar los datos el responsable tiene la obligación de comunicarle al titular a través del aviso de privacidad cuáles son las finalidades por las que recaba los datos, por tanto el consentimiento se otorga para una o varias finalidades, la no observación de ello trae como consecuencia el incumplimiento a diversos principios como lo es el de licitud y; por último **3) informada**, refiere a que el responsable está obligado a decirle para que recaba sus datos, cumpliendo con otros requisitos que permitan al titular conocer quién está obteniendo sus datos, para qué fines y a dónde puede acudir en caso de que desee revocar su consentimiento.

Por su parte, en la misma Directiva se establece como los Estados que son miembros podrán disponer de los datos personales y en qué términos, así pues en primer lugar sólo podrá hacerse si se obtiene el consentimiento del titular, cuando

---

<sup>69</sup> Ver Anexo 2, que corresponde a la información estadística del trimestre de julio a septiembre del año 2012. en relación a los riesgos y siniestros ocurridos en el ramo de seguro de vida <http://www.cnsf.gob.mx/InformacionEstadistica/Paginas/InformacionConsolidada.aspx>, consultada en enero de 2013.

sea necesario para el cumplimiento de algún contrato o de alguna obligación jurídica, para proteger el interés público, el cual se encuentra en primer lugar antes que el interés privado del titular.

La Directiva analizada, establece en su artículo 11 al igual que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la obligación del responsable de dar aviso a un tercero cuando sus datos hayan sido recabados de forma indirecta, cuestión que en las solicitudes del contrato de seguro de vida que se describen más adelante se observa que esta **obligación** la **traslada** la empresa aseguradora al oferente.

Por lo que hace a España, se encuentran los siguientes ordenamientos jurídicos:

1. La **Ley Orgánica 15/1999, del 13 de diciembre de 1999, de Protección de Datos de Carácter Personal**, de España comparte al igual que la **Directiva 95/46/CE** antes citada la definición sobre consentimiento. Asimismo establece en su artículo 6, una serie de excepciones sobre la obtención del consentimiento, como por ejemplo *“cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento”*.

Por lo que hace a los datos de salud, la Ley antes aludida establece que podrán ser tratados y para ello, deberán apegarse a la normatividad que haya al respecto.

En México, al igual que en España, existe normatividad en relación al **expediente clínico y al consentimiento informado**, tal es el caso de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, denominado “Del expediente clínico”.

Además por lo que refiere a los derechos de los pacientes como lo es la **confidencialidad**, dicha obligación se encuentra establecida en la **Ley General de Salud** (publicada en el DOF el 7 de febrero de 1984 y las últimas reformas publicadas el 8 de abril de 2013 - Nota de vigencia: La adición de un artículo 28 Bis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2012, entrará en vigor el 5 de marzo de 2013- ), en sus artículos 136, 137 y 138 ; el **Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica** (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986, última reforma publicada DOF 4 de diciembre de 2009), establece el derecho a ser tratado con confidencialidad en sus artículos 19 y 35.

Así como la **Carta de los Derechos de los Pacientes** (presentada a la sociedad el 19 de diciembre de 2001, realizada por un grupo conductor integrado por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la Subsecretaría de Innovación y Calidad, la Comisión Nacional de Bioética, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Federación Nacional de Colegios de la Profesión Médica, la

Dirección de Prestaciones Médicas del IMSS, la Subdirección General Médica del ISSSTE, la Comisión Interinstitucional de Enfermería y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud) la cual determina como derecho del paciente:

*“SER TRATADO CON CONFIDENCIALIDAD.*

*El paciente tiene derecho a que toda información que exprese a su médico, se maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con la autorización expresa de su parte, incluso la que derive de un estudio de investigación al cual se haya sujetado de manera voluntaria; lo cual no limita la obligación del médico de informar a la autoridad en los casos previstos por la ley”.*<sup>70</sup>

2. **EL REAL DECRETO 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal de España**, proporciona la definición en su artículo 5, inciso g) de datos de carácter personal relacionados con la salud refiriéndose a ellos como las informaciones concernientes a la salud pasada presente y futura, distinguiendo entre la física o mental. Pero la aportación que hace es que considera dentro de estos datos a aquellos que refieran a un **porcentaje de discapacidad** y a la información genética del titular.

También, el Reglamento analizado prevé una serie de principios relativos a la calidad de los datos en la que en su artículo 8º, punto 5, segundo párrafo, establece:

*“Artículo 8. Principios relativos a la calidad de los datos.*

*5. Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado. Si los datos fueran recogidos directamente del afectado, se considerarán exactos los facilitados por éste.*

*Si los datos de carácter personal sometidos a tratamiento resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificados o completados en el plazo de diez días desde que se tuviese conocimiento de la inexactitud, salvo que la legislación aplicable al fichero establezca un procedimiento o un plazo específico para ello”.*

De lo anterior, se desprende que el titular de los datos personales puede ejercer su **derecho de rectificación** cuando éstos hayan sido inexactos o pretenda actualizarlos, pero tal rectificación no procede en el caso de los datos de salud, que son necesario para que la aseguradora conozca el riesgo a cubrir.

---

<sup>70</sup> <http://www.conamed.gob.mx/publicaciones/cartas/cartapacientes.php?seccion=22>, consultada en noviembre de 2012.

Por lo que hace a la legislación nacional, la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**, en su artículo 3 nos proporciona, como se señaló en el Capítulo 1, las definiciones de datos personales y datos personales sensibles, otorgándoles una tutela aun mayor a éstos últimos incluyendo dentro de tal categoría a los datos del estado de salud presente y futuro del titular, así como a la información genética. También define al consentimiento como la manifestación de voluntad del titular de los datos para el tratamiento de los mismos.

Asimismo, en su artículo 8 señala que la obtención del consentimiento se determina que podrá ser expreso o tácito, en el primero de los casos la manifestación de voluntad puede ser de forma verbal o por escrito incluyendo los medios electrónicos o cualquier otro en donde no haya duda que quien lo proporciona es el titular de los datos. Mientras que el consentimiento tácito, es aquél en donde al titular se le informó a través del aviso de privacidad sobre el tratamiento de sus datos, sin haber manifestado oposición alguna.

Del mismo modo, resulta importante señalar que en el citado artículo, establece que los datos financieros o patrimoniales igualmente requieren de la obtención del consentimiento expreso, aunque tales datos no sean considerados dentro de la categoría de sensibles.

También en relación a los datos sensibles, la Ley citada prevé que no se pueden crear bases de datos de los mismos, sin que justifique el responsable la necesidad de su creación para finalidades legítimas, concretas y acordes con los fines que tenga el responsable. De tal manera, que se desprende de nuevo la importancia que tiene el cumplimiento de los principios en materia de protección de datos, principalmente del de consentimiento y licitud.

Cabe señalar, que el titular de los datos debe manifestar su consentimiento para el tratamiento de los mismos y el responsable tiene la obligación de informarle a través del denominado **Aviso de Privacidad**. Al respecto, la Ley de la materia señala que debe contener diversos requisitos, tales como: identidad y domicilio del responsable, finalidades del tratamiento de los datos, opciones y medios para limitar el uso y divulgación de los mismos (por ejemplo un listado de exclusión de recibir promociones sobre algún servicio), los medios para ejercer los derechos de acceso, cancelación, rectificación y oposición, deberá informar si se efectúan transferencias y por último el procedimiento y el medio por el cual hará de conocimiento del titular los cambios del aviso de privacidad.

El aviso de privacidad también deberá señalar de forma expresa, en el caso que aplique, cuales son los datos personales sensibles que recaba; en razón de que para el tratamiento de estos datos deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito.

Una vez que se han expuesto diversos ordenamientos jurídicos, para conocer lo que establecen en relación al consentimiento, se pasa a analizar algunas situaciones específicas por lo que atañe al contrato de seguro de vida en relación al principio de consentimiento.

La misma Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, determina aquellos casos en los que se exceptúa la obligación de recabar el consentimiento del titular de los datos, que para el caso de un acto jurídico bilateral como lo es el contrato de seguro pudiera aplicar de forma genérica la excepción de cuando se *“tenga el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable”*<sup>71</sup>.

Del mismo modo, la Ley en cita señala determinadas excepciones<sup>72</sup> donde no se requiere del consentimiento del titular para realizar transferencias nacionales o internacionales: 1) Cuando la transferencia sea efectuada a sociedades controladoras, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del responsable, o a una sociedad matriz o a cualquier sociedad del mismo grupo del responsable que opere bajo los mismos procesos y políticas internas; 2) Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero y 3) Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular.

Ahora bien, la solicitud de contrato de seguro de vida es un medio a través del cual las empresas aseguradoras recaban diversos datos; dentro de ellos se encuentran los del estado de salud, mismos que la Ley antes señalada califica como sensibles, en este sentido en relación a tales datos, se considera que no son aplicables las excepciones que señalan los artículos 10 y 37 de la Ley, en virtud de que los datos de salud del contratante y/o asegurado, y terceros no son necesarios para el cumplimiento de obligaciones de alguna relación jurídica, partiendo del supuesto de que se llegue a celebrar el contrato de seguro de vida.

En este sentido, se tiene la postura de que en primer lugar es indiscutible que la empresa aseguradora requiere que el contratante y/o asegurado declare todos los hechos que son relevantes para la valoración del riesgo<sup>73</sup>. Pero también debe considerarse que una vez que deja de existir la finalidad para la cual recabo los datos, es decir la apreciación del riesgo, la empresa aseguradora debe cancelar dicha información, más aún cuando se trate de seguros de vida con examen médico, donde se realiza a través de otros medios la valoración del estado de salud de la persona.

---

<sup>71</sup> Artículo 10, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

<sup>72</sup> Artículo 37, fracciones III, IV y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

<sup>73</sup> Artículo 8 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Por otro lado, es importante mencionar que actualmente el contrato de seguro de vida se puede celebrar a través de medios electrónicos como lo es internet, o por otros medios como puede ser por teléfono o cuando acudimos a un cajero automático; sin embargo, tal situación no exime de su obligación al responsable de poner a disposición del titular de los datos el aviso de privacidad.

Asimismo, en el supuesto<sup>74</sup> de los datos obtenidos de terceros (familiares) a través del contrato de seguro de vida, la empresa aseguradora, con independencia de que el titular les haya informado que proporcionó sus datos, tiene el deber de hacer del conocimiento de los terceros el aviso de privacidad, para que puedan ejercer el derecho de autodeterminación informativa.

### 3.2.2 EL PRINCIPIO DE LICITUD

La solicitud del contrato de seguro de vida, recoge diversos datos del oferente y terceros, estos últimos son los familiares de quienes proporciona datos sensibles.

Es por ello, la importancia que resulta analizar si efectivamente las aseguradoras están en cumplimiento con el principio de licitud, al recabar tales datos.

Enseguida se muestra el texto de autorización que utilizan las aseguradoras en el formato pre-elaborado de la solicitud del contrato de seguro de vida:

*“Autorizo a los médicos que me hayan asistido o examinado, a los hospitales, clínicas, sanatorios, laboratorios y/o establecimientos de salud, a los que haya acudido para tratamiento y/o diagnóstico de cualquier enfermedad, accidente, o lesión y/o a las autoridades judiciales o administrativas que hayan tenido conocimiento de mi caso para que proporcionen a ASEGURADORA X aun cuando no exista una orden judicial o administrativa toda la información referente a mis antecedentes personales patológicos, historial clínico, indicaciones médicas, resultados de estudios de laboratorio y gabinete y cualquier información contenida en mi expediente clínico, misma que podrá ser requerida en cualquier momento que ASEGURADORA X lo considere oportuno, inclusive después de mi fallecimiento. Con la presente autorización relevo de cualquier responsabilidad derivada del secreto médico a las personas responsables de proporcionar la información requerida, asimismo autorizo a las compañías de seguros a las que previamente he solicitado la celebración de cualquier contrato o solicitud de seguros para que proporcionen a ASEGURADORA X, la información de su conocimiento y que a su vez ASEGURADORA X de este documento y de otros que sean de su conocimiento”.*

---

<sup>74</sup> Artículo 18 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que solicitan al oferente dicha autorización para conocer sus datos de salud, también es verdad que las aseguradoras **no están legitimadas para hacerlo, en virtud de que ningún ordenamiento jurídico las faculta para recabar tal autorización.** Prueba de ello es la participación que tuvo el Director General de la AMIS en un evento donde precisamente se trató sobre los datos de salud en relación al derecho de protección de datos personales; tal participación se transcribe en su parte conducente de la forma que sigue:

***“México, D. F., 14 de abril de 2011.***

***Versión estenográfica del Panel “Marco normativo de la protección de datos en sector salud y sus implicaciones para la práctica médica”, en el marco de las Jornadas CONAMED-IFAI “La Protección de Datos Personales en el Sector Salud”, celebrado en el auditorio de la Academia Nacional de Medicina del Centro Médico Nacional.***

*A continuación me permito presentar al maestro Recaredo Arias Jiménez, Director General de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros A.C.; (AMIS).*

*Lic. Recaredo Arias Jiménez: Muy buenas tardes tengan todos ustedes.*

*“[...], para la selección de los riesgos, es fundamental contar con información, que obviamente se debe de tratar con la debida confidencialidad, pero hay información pertinente para poder seleccionar el riesgo, obviamente preservando nuevamente la regulación que tiene que ver con la protección de datos personales, y también la que tiene que ver con la no discriminación, ya acabamos de tener también la promulgación de una ley en ese sentido.*

*Pero hay un principio que muchas veces se desconoce cuando queremos dar beneficios a la población, que es el **principio de la mutualidad**, ya lo decíamos, hay dos elementos fundamentales que sustentan el que el seguro sea sustentable, que sea sostenible, que son, por un lado, el principio de la dispersión de riesgos, que se da a través de asegurar a muchas personas en distintos lugares, no concentrar el riesgo en un solo lugar o en una sola situación o una sola enfermedad y, por el otro lado, también el que se pueda usar el reaseguro internacional para poder distribuir ese riesgo, para poder también transferir parte del riesgo. Y por el otro lado, la mutualidad asegurada, la cual tiene que ser cada día mayor, y toda la mutualidad es la que aporta sus primas para poder con ese dinero formar un fondo, valga la expresión, con base en el cual se hacen los pagos para todos los que en un momento determinado se les materialice el riesgo que se está cubriendo en el tema que nos ocupa: el riesgo de salud.*

*A ese respecto, pues es pertinente que nosotros solicitemos determinada información, y para ello, para algunos casos de selección, y en otros casos para poder hacer también la evaluación de los riesgos o también el dictamen de indemnizaciones, pues es necesario contar con información, la cual con frecuencia nos lleva a requerir que esta información la podamos encontrar en el expediente clínico, porque no está en otro lugares en muchas ocasiones.*



*De ahí que nosotros hemos solicitado que la Norma Oficial del expediente clínico y ahora la del expediente clínico electrónico se incluya el que las aseguradoras y los hospitales podamos acceder a dicha información con el debido consentimiento del paciente, desde luego, porque como lo hemos dicho siempre, para nosotros, como aseguradoras, el eje fundamental de nuestro trabajo en el caso de los seguros en general es nuestro asegurado y en el caso de los gastos médicos pues es el paciente y es alrededor del cual debemos de manejar todas las medidas de protección y de atención que deben de darse.*

[...]<sup>75</sup>

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se desprende que no están legitimadas por ningún ordenamiento jurídico para insertar tal autorización con el objeto de recabar datos en poder de los prestadores de servicios médicos, pues en el texto transcrito se puede observar que el sector asegurador ha solicitado se les incluya para poder tener acceso al expediente clínico de sus asegurados. Esto es, han insertado en las solicitudes de contratación de un seguro de vida tal autorización indebidamente.

Por su parte, conforme a su marco jurídico aplicable, la Ley sobre el Contrato de Seguro en sus artículos 8, 9 y 10, señala que en principio el **asegurado** tiene la obligación de declarar todos los hechos relevantes para la apreciación del riesgo; cuando el contrato sea celebrado por persona distinta del asegurado (representante o contratante) la obligación corre a cargo de quien contrata el seguro.

De lo anterior se deriva, que la aseguradora en términos de lo señalado está facultada para solicitar al oferente, contratante y/o asegurado aquella información necesaria para la apreciación del riesgo, pero no se encuentra legitimada para acudir ante los prestadores de servicios médicos a los que hubiera acudido el oferente y solicitarles sus datos de salud.

Lo anterior, no quiere decir que el oferente, contratante y/o asegurado quede eximido de proporcionar datos correctos a la aseguradora sobre la valoración del riesgo, que en este caso es del estado de salud del oferente.

Por otro lado, es de considerarse lo que al respecto establece la normatividad sobre el acceso al expediente clínico y demás información del estado de salud (pasado, presente y futuro) del oferente en el contrato de seguro de vida. En consecuencia, habrá que mencionar que el expediente clínico es propiedad del

---

<sup>75</sup> [http://inicio.ifai.org.mx/EventosDocumentos/Panel\\_de\\_discusion\\_1\\_Marco\\_normativo.pdf](http://inicio.ifai.org.mx/EventosDocumentos/Panel_de_discusion_1_Marco_normativo.pdf), consultada en agosto de 2012.

hospital como persona moral y del médico como persona física; además de que sólo la información será dada a conocer por orden de autoridad competente; esto según el texto de la **NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, denominado “Del expediente clínico”**.

La citada Norma Oficial Mexicana, en su numeral 5.4 reconoce al paciente la titularidad sobre la información para la protección de su salud y para la confidencialidad de sus datos.

Del mismo modo, establece que los datos proporcionados por el paciente o por terceros al personal de salud deben ser tratados con confidencialidad, en términos del secreto médico.

Ahora bien, si la **NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico** (que sustituyó a la **NOM-168-SSA1-1998. Del expediente clínico**, a partir del 13 de diciembre de 2012) establece determinadas reglas para tener acceso al expediente clínico de alguna persona, pues indica en este tenor, que están legitimadas para solicitarlo las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas. Entonces, la autorización que recaban las empresas aseguradoras por parte del oferente del contrato de seguro de vida, resulta ser contraria a lo que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico**, ya que además de las autoridades citadas, el titular de la información tiene derecho a solicitar su acceso, o bien podrá acceder al expediente el representante legal o tercero debidamente autorizados por el paciente.

De ahí que se ponga de manifiesto que la **autorización recabada por las empresas aseguradoras, no cumplen con el principio de licitud** que al efecto se establece en la materia de protección de datos personales; por lo que resulta ser un punto muy delicado que no ha sido hasta ahora observado por alguna autoridad; pues si bien es cierto que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) autoriza a las empresas aseguradoras los diversos instrumentos con los que ofrecen al público sus servicios, tales como las solicitudes, contratos de adhesión y notas técnicas, también lo es que no existe quien las regule respecto a los datos que recaban es decir, no hay una adecuada convivencia de las normas jurídicas que son aplicables a diferentes materias.

Asimismo, en atención a lo expuesto sobre los principios de licitud y consentimiento, se han emitido tesis aisladas, establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así en la **Tesis aislada CONTRATOS DE SEGUROS. LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 69 Y 70 DE LA LEY RELATIVA NO PUEDE SER ARBITRARIA, DE MANERA TAL QUE CON ELLO LAS ASEGURADORAS ELUDAN SUS OBLIGACIONES**, se establece que efectivamente ocurrido el siniestro la empresa aseguradora está facultada para

solicitar al beneficiario (en el caso del contrato de seguro de vida) toda la información necesaria y relacionada con el evento dañoso, y que si éste faltara a su obligación la empresa aseguradora podrá liberarse de la obligación contraída; sin embargo en el mismo texto de la tesis se advierte que *“la verdadera intención del legislador en relación con las disposiciones legales invocadas de la Ley sobre el Contrato de Seguro, no fue en manera alguna que las instituciones aseguradoras eludieran el cumplimiento de sus obligaciones previstas en los contratos de seguros”*<sup>76</sup>.

Por su parte la **Tesis aislada CONTRATO DE SEGURO DE VIDA. LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DEBE ACREDITAR MEDIANTE PRUEBA IDÓNEA QUE EL ASEGURADO TENÍA PLENO CONOCIMIENTO DE QUE PADECÍA UNA ENFERMEDAD PREEXISTENTE Y QUE OMITIÓ DECLARARLO AL LLENAR EL CUESTIONARIO RESPECTIVO** señala que *“tratándose de lo relativo a la información que se solicita dentro de los cuestionarios respectivos en cuanto a las enfermedades preexistentes del asegurado, debe tomarse en cuenta por un lado que es imputable a la aseguradora el hecho de que no realice las preguntas conducentes que la lleven a revelar que el asegurado tiene conocimiento de algún padecimiento y por otra parte en términos del artículo 1194 del Código de Comercio le corresponde acreditar la excepción consistente en que el asegurado tenía conocimiento del padecimiento y que omitió manifestarlo, sin que baste para acreditar tal conocimiento, que en el certificado médico que previamente se elabora para la expedición del certificado de defunción se establezca como causas o antecedentes del fallecimiento del asegurado”*<sup>77</sup>.

De la anterior tesis aislada se desprende que efectivamente la empresa aseguradora a través del cuestionario respectivo hace la valoración del riesgo; por tanto se aprecia que tiene diversas herramientas a su favor y únicamente el asegurado se adhiere a lo que establece la aseguradora, ya que esta es quien determina las condiciones y formas de contratación.

Otro de los grandes problemas a los que se enfrentan los intereses de la empresa aseguradora con el asegurado es el perfeccionamiento del contrato. En el caso del seguro de vida la **Tesis aislada SEGURO DE VIDA, PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE.**, se prevé que *“Tratándose del seguro de vida la ley distingue entre el caso que fuere necesario examen médico, y la hipótesis contraria. En el primer supuesto si el contrato se celebra a plazo, éste no puede exceder de treinta días contados a partir del examen médico del*

---

<sup>76</sup> Tesis aislada I.6o.C.392 C, Novena época, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006; Pág. 1969, registro 175642.

<sup>77</sup> Tesis aislada, I.3o.C.788 C, Novena época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010; Pág. 2715, registro 164822.

*asegurado, cuando dicho examen fuese necesario. Si el examen médico no fuese necesario el contrato iniciará su vigencia a partir de la oferta”<sup>78</sup>*

En la Tesis aislada **SEGURO DE VIDA. LAS ENFERMEDADES QUE PADEZCA EL ASEGURADO POSTERIORMENTE A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO UNA AGRAVACIÓN ESENCIAL DEL RIESGO.**, se establece que *“La vejez, la salud, el adquirir enfermedades, etc., son hechos ajenos a la voluntad del asegurado que no pueden considerarse agravadores del riesgo y, por consecuencia, que exista la obligación de ser comunicados a la empresa aseguradora, toda vez que son situaciones inherentes al ser humano, que de manera general son consideradas por la empresa aseguradora al momento de la contratación y con base en las cuales ha formulado sus cálculos para fijar la prima, lo que lleva a que no puede liberarse del pago de la suma asegurada de forma posterior, con base en esa situación”<sup>79</sup>*

De la tesis aislada citada, se observa que efectivamente la vejez, la salud y las enfermedades son hechos inherentes al ser humano y, en el caso de éstas últimas son impredecibles; razón por lo cual al momento de hacer la oferta para la celebración del contrato de seguro de vida la empresa aseguradora hace una valoración del riesgo y debe considerar todos estos aspectos, pues es natural que el ser humano padezca enfermedades y acarreen su fallecimiento. Luego entonces, se continúa con la postura que una vez que la empresa aseguradora, obtuvo los datos de salud del contratante y /o asegurado, debe cancelarlos habiéndose cumplido su finalidad, es decir la apreciación del riesgo.

### **3.2.3 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

En atención a este principio como quedó señalado, la obligación del responsable de los datos personales consiste en que sólo podrá recabar aquellos que sean necesarios para la celebración del acto jurídico, en este caso del contrato de seguro de vida.

De ahí, que una de las obligaciones del oferente sea declarar por escrito a la aseguradora, a través de la solicitud del contrato de seguro de vida, todos aquellos hechos importantes para la apreciación del riesgo (artículo 8º., LCS). Es por ello que la aseguradora en la solicitud que requisita el oferente incluye un cuestionario médico con el objeto de conocer la apreciación del riesgo a cubrir. No obstante, si bien es cierto que la aseguradora puede recabar dichos datos del

---

<sup>78</sup> Tesis aislada, Octava época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Septiembre de 1992; Pág. 368, registro 218676.

<sup>79</sup> Tesis aislada, I.110.C.3 C, Décima época, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Pág. 2109, registro 2000899.

proponente, también se considera que no puede solicitar una autorización contraria a la ley para conocer datos de salud del oferente, de los cuales solo este último tiene la titularidad.

Asimismo, a través de dicha solicitud se recaban diversos datos que son personales y algunos otros son de carácter sensible. A manera de ejemplo, la Aseguradora Grupo Nacional Provincial, S.A.B. (GNP), solicita la siguiente información:

Las preguntas "j" a "m" deben ser contestadas sólo en caso de no practicarse examen médico para el trámite de esta solicitud.			
	Solicitante		Especifique
j. ¿Alguno de sus padres, hermanos, tíos o abuelos ha padecido diabetes? Especifique quién.	1	SI NO <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
	2	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
k. ¿Algún solicitante ha sido hospitalizado o le han hecho alguna cirugía por cualquier enfermedad o accidente o alteración congénita o reconstructiva o estética? Especifique causas, secuelas y complicaciones. Fecha y estado actual.	1	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
	2	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
l. ¿Padece o ha padecido alguna enfermedad hepática, mental, pulmonar, renal, neurológica, cardiovascular, hipertensión arterial, diabetes, epilepsia, esclerosis múltiple, fiebre reumática, SIDA, cáncer, tumores, leucemia, lupus, alcoholismo o drogadicción? Especifique cuál(es), fecha, duración y estado actual.	1	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
	2	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
m. ¿Tiene o ha tenido alguna otra enfermedad no referida, actualmente está en tratamiento o tiene programada atención médica o quirúrgica? Especifique cuál(es) y/o por qué causa.	1	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
	2	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	

Sin embargo, la crítica en este sentido es sobre la forma en cómo recaba tales datos, pues si bien es cierto es que le son necesarios para conocer el riesgo a cubrir, también es verdad que no establece medidas adecuadas que permitan saber con exactitud qué sucede con dichos datos en el caso de que la oferta sólo quede en eso, sin consumarse como tal en la celebración del contrato de seguro de vida.

Además de que al tener la aseguradora conocimiento de los posibles padecimientos que pudiera llegar a tener el oferente, se habla de datos de predisposición de alguna enfermedad. En este sentido es importante señalar que el fin de una aseguradora es amparar un acontecimiento de realización incierta, que en este caso es el fallecimiento del asegurado, es decir, las enfermedades

que pudiera llegar a padecer, son hechos que debe contemplar la aseguradora y que no porque algún ascendente padezca cierta enfermedad, esta considere necesario darle un costo mayor en el seguro de vida, porque en todo caso se pierde el objeto para el cual nacen las empresas aseguradoras. Lo anterior, en razón de que la empresa aseguradora sólo debe considerar para la apreciación del riesgo la salud del asegurado. Este argumento se apoya con una ley de Estados Unidos de Norteamérica denominada "*Ley de agosto de 1996, denominada Health Insurance Portability and Accountability Act, en cuyo articulado se prohíbe a las compañías aseguradoras que se basen en factores médicos de riesgos preexistentes para denegar la póliza o aumentar las primas*"<sup>80</sup>. Asimismo, la "*Medical Examinations Act holandesa de 1998, prohíbe a las compañías aseguradoras recabar los resultados desprendidos de un test genético si la suma cubierta está por debajo de un determinado límite. Tampoco permite que el asegurado haga preguntas referentes a enfermedades hereditarias, intratables o graves, a menos que ya se hayan manifestado los síntomas*"<sup>81</sup>.

Cabe señalar que la aseguradora al recabar dichos datos traslada la obligación al oferente de dar a conocer a terceros (familiares) el aviso de privacidad, cuestión que no debe correr a cargo del oferente, toda vez que el responsable de los datos es la empresa aseguradora y no aquella persona que pretende contratar un seguro de vida para asegurarles a su familia un sostén económico a su fallecimiento.

Asimismo de las aseguradoras que tienen disponible en su página web las solicitudes de contrato de seguro de vida, que son 9 (1. Grupo Nacional Provincial, S.A.B; 2. Insignia Life, S.A. de C.V; 3. AXA Seguros, S.A. de C.V; 4. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa; 5. Seguros Multiva, S.A., Grupo Financiero Multiva; 6. General de Seguros, S.A.B; 7. Metropolitana Compañía de Seguros, S.A; 8. Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V. y 9. Metlife México, S.A.) de las 22 que califica CONDUSEF, sólo Grupo Nacional Provincial es quien tiene en su solicitud el Aviso de Privacidad, además de ser la que contempla la hipótesis de que el oferente, quien a su vez es titular de sus datos, debe avisar a los terceros sobre que proporcionó datos de ellos a una aseguradora.

### **3.3 EL AVISO DE PRIVACIDAD EN LA SOLICITUD Y EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA ORDINARIO**

Como quedó señalado, el aviso de privacidad refiere al documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto

---

<sup>80</sup> SUÁREZ ESPINO, María Lidia., *El derecho a la intimidad genética*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2008, página 179.

<sup>81</sup> Ídem, página 182.

a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales (artículo 3, fracción I de la LFPDPPP).

Su importancia radica en que es el medio por el cual el responsable da a conocer al titular de los datos sobre el tratamiento que les dará ; en virtud de ello, las aseguradoras desde el momento en que el oferente presenta la solicitud en el formato que para tales efectos elabora la aseguradora, y al ser un contrato de adhesión, debe correr a cargo de la empresa aseguradora, en su carácter de responsable, la obligación de incluir el aviso de privacidad, toda vez que el oferente únicamente se adhiere a él, sin la posibilidad de modificarlo.

A continuación, se muestra como elemento ilustrativo la parte conducente al aviso de privacidad que establece la aseguradora Grupo Nacional Provincial, S.A.B. (GNP), en razón de que de la investigación realizada sobre los formatos de solicitud de contrato de seguro de vida, sólo dicha aseguradora es quien cumple con lo que respecta al principio de información:

<p><b>AUTORIZACIÓN</b>  <b>De interés para el solicitante (debe leerlo antes de firmar)</b>          Autorizo a los médicos que me hayan asistido o examinado, a los hospitales, clínicas, sanatorios, laboratorios y/o establecimientos de salud, a los que haya acudido para tratamiento y/o diagnóstico de cualquier enfermedad, accidente o lesión y/o a las autoridades judiciales o administrativas que hayan tenido conocimiento de mi caso para que proporcionen a Grupo Nacional Provincial, S.A.B., aún cuando no exista una orden judicial o administrativa toda la información referente a mis antecedentes personales patológicos, historial clínico, indicaciones médicas, resultados de estudios de laboratorio y gabinete y cualquier información contenida en mi expediente clínico, misma que podrá ser requerida en cualquier momento que Grupo Nacional Provincial, S.A.B., lo considere oportuno, inclusive después de mi fallecimiento. Con la presente autorización relevo de cualquier responsabilidad derivada del secreto médico a las personas responsables de proporcionar la información requerida, asimismo autorizo a las compañías de seguros a las que previamente he solicitado la celebración de cualquier contrato o solicitud de seguros para que proporcionen a Grupo Nacional Provincial, S.A.B., la información de su conocimiento y que a su vez Grupo Nacional Provincial, S.A.B., proporcione a cualquier empresa del sector asegurador la información que requiera y que se derive de este documento y de otros que sean de su conocimiento.</p>		<p>tratarán para identificación, análisis y administración, pudiéndose transferir a proveedores que nos proporcionan servicios para dar cumplimiento a dicha relación.</p> <p>Adicionalmente, le informamos que los datos personales que recopilamos los utilizamos, en conjunto con el Grupo al que pertenecemos, para ofrecerle otros productos y servicios, como un valor agregado, sin compartir su información con terceros anunciantes.</p> <p>Para limitar el uso y divulgación de sus datos, mantenemos políticas y procedimientos de seguridad y confidencialidad.</p> <p>En caso de que usted no esté de acuerdo con este aviso de privacidad, podrá ejercer su derecho de revocación por escrito y de forma inmediata en la dirección antes citada, y a partir del 6 de enero de 2012, sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.</p> <p>El presente Aviso y sus actualizaciones, estarán a su disposición en la página <a href="http://www.gnp.com.mx">www.gnp.com.mx</a>, a través de comunicados colocados en nuestras oficinas o a través de otros medios de comunicación que tengamos con usted.</p>
<p><b>Aviso de Privacidad</b>          En cumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Grupo Nacional Provincial, S.A.B., (GNP) con domicilio en Avenida Cerro de las Torres No. 395, Colonia Campestre Churubusco, C.P. 04200, Delegación Coyoacán, México D.F., hace de su conocimiento que sus datos personales, aun los sensibles, recabados o generados con motivo de la relación jurídica que tengamos celebrada, se celebre o haya concluido, se</p>		<p><b>Consentimiento</b>          Autorizo a GNP a tratar mis datos personales, aun los sensibles, para los fines señalados en el presente aviso de privacidad y en caso de haber proporcionado datos personales de otros titulares, me obligo a informarles de esta entrega, así como los lugares en los que se encuentra disponible el aviso.</p>
<p>Lugar y Fecha</p>		
<p>Firma del Contratante</p>		<p>Firma del Solicitante</p>

No obstante, como se ha venido exponiendo, señala que es obligación del titular informar a terceros (familiares) que proporcionó datos personales o de carácter sensible para la oferta de un contrato de seguro de vida.

Por su parte la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en atención al supuesto de cuando se hayan obtenido los datos de forma indirecta del titular, señala que el responsable podrá hacer uso de medidas compensatorias en el supuesto de que le resulte imposible dar a conocer al titular o titulares el aviso de privacidad.

En correlación al precepto citado, el artículo 32, primer párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, determina igualmente la posibilidad del responsable de instrumentar medidas compensatorias.

En consecuencia el 18 de abril de 2012, en el Diario Oficial de la Federación fueron publicados los **Criterios Generales para la instrumentación de medidas compensatorias sin la autorización expresa del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, los cuales son también aplicables a las aseguradoras como responsables, en el supuesto de que hayan recabado datos antes del 6 de julio de 2011, sin haber emitido el Aviso de Privacidad.

Al respecto, dichos Criterios establecen que se deberá entender por medidas compensatorias:

***“Naturaleza y objeto de las medidas compensatorias***

***Segundo.*** *Las medidas compensatorias son mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros mecanismos de amplio alcance, que se instrumentan de manera excepcional cuando al responsable le resulta imposible poner a disposición de cada titular, de manera directa o personal, el aviso de privacidad, o ello exige esfuerzos desproporcionados”.*

[Énfasis añadido]

Asimismo, conforme al Criterio Séptimo, será necesario que la finalidad del tratamiento vigente sea igual, análoga o compatible con aquella para la cual se recabaron los datos personales de origen; y cuando el tratamiento involucre datos personales sensibles, patrimoniales o financieros, los Criterios Generales se podrán aplicar siempre que no se requiera el consentimiento del titular, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 37 de la LFPDPPP, y 17 de su Reglamento.

El Aviso de Privacidad que se utilice a través del uso de medidas compensatorias debe contener, conforme al Criterio General undécimo, lo siguiente: la identidad y domicilio del responsable, las finalidades del tratamiento y los mecanismos que tiene el titular para conocer el aviso de privacidad completo.

Además el Criterio General Decimoquinto establece los medios para comunicar el Aviso de Privacidad, que puede ser a través de diarios de circulación nacional, diarios locales o revistas especializadas, página de internet del responsable, hiperenlaces o hipervínculos situados en la página de internet del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, carteles informativos, cápsulas informativas radiofónicas y otros medios alternos de comunicación masiva.



Por lo tanto, de los anteriores medios pueden hacer uso las aseguradoras como responsables para darles a conocer a los titulares, la finalidad para la cual fueron recabados sus datos personales y de carácter sensible, cuando no hayan puesto aun el Aviso de Privacidad al alcance de éstos; y también se considera que pueden hacer uso de tal medida compensatoria en el caso de los terceros (beneficiario y familiares) sobre quienes recaban datos personales y de carácter sensible, con la sola presentación de la solicitud de contrato de seguro de vida.

Habrá que hacer hincapié, que a manera de referencia se hizo una búsqueda de los **avisos de privacidad de las aseguradoras**<sup>82</sup> que están autorizadas por la CNSF para la Operación de Vida en nuestro país, con el objeto de conocer hacia qué personas se dirige el aviso; es decir, si incluye al solicitante u oferente, contratante, asegurado y tomador, beneficiario, y demás personas de quienes la aseguradora pudiera tener datos personales o incluso sensibles.

De tal indagación se obtuvo que Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V. a diferencia de las demás aseguradoras, es quien incluye como titulares tanto al contratante, como al solicitante, asegurado, beneficiario, empleado, candidato y cualquier otra persona, lo cual para efectos ilustrativos se muestra a continuación:

**“Aviso de Privacidad**

*En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales la (“Ley”), se pone a disposición de solicitantes, contratantesnt (sic), asegurados, beneficiarios, empleados, candidatos y cualquier otra persona (“Titular”) que por cualquier motivo entregue a Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V. (La “Institución”) información personal (la “Información”), el siguiente:*

**Aviso de Privacidad:**

- 1. Responsable de la Información:** Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V. con domicilio en Paseo de la Reforma No. 342, Piso 12, Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06030. en México, D.F.
2. La Institución no requerirá el consentimiento del Titular, para tratar datos personales (datos de identificación, contacto y laborales) cuando lo haga con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley.
3. La Institución queda autorizada para tratar datos personales para cualquiera de los siguientes fines:
  - a. Analizar los riesgos o las circunstancias para, en su caso, celebrar contratos entre el Titular y La Institución así como para cumplir obligaciones derivadas de los contratos de seguros celebrados así como en su caso cumplir cualquier obligación derivada de una relación jurídica presente o futura entre el Titular y La Institución.

---

<sup>82</sup> Ver Anexo 3. Ligas de página web de Avisos de privacidad que corresponden a algunas de las aseguradoras autorizadas en la Operación de Vida por la CNSF. (conforme a la información obtenida en relación a las Solicitudes de Información Pública o de Acceso a Datos Personales. Número de Folios: 0611100009012 y 0611100010212).

b. Para evaluar una posible relación jurídica entre el Titular y la Institución diferente a la derivada de un contrato de seguros, así como mantener, modificar o concluir una relación jurídica ya existente.

4. Adicionalmente, los datos personales pueden ser utilizados para finalidades distintas a aquellas necesarias para el cumplimiento de la obligación jurídica que se tenga, pudiendo ser alguna de las siguientes:

...

5. El Titular acepta que si presentó cualquier solicitud o interés por celebrar un contrato o en su caso cuenta con una relación jurídica vigente con la Institución, otorgó su consentimiento pleno para la transferencia que en su caso se realizará de la Información a terceros relacionados con los fines antes descritos en los puntos 2 y 3. Adicionalmente para los fines antes descritos en el punto 4, no se realizarán transferencias que contengan datos personales sensibles (datos raciales o étnicos, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual, patrimoniales, académicos, migratorios), salvo que se recabe previamente el consentimiento expreso del Titular. El tercero que reciba la Información deberá asumir previamente, las mismas obligaciones respecto del manejo y cuidado de la Información que se establecen en este Aviso de Privacidad.

6. ...

7. Cuando se trate de Datos Personales Sensibles, para su tratamiento, la Institución deberá recabar el Consentimiento respectivo, el cual, junto con el presente Aviso de Privacidad faculta a la Institución a darle el tratamiento que haya sido autorizado por el Titular.

8. Se tendrá tácitamente por notificado al Titular de la Información y se entenderá que el mismo acepta las modificaciones al presente Aviso de Privacidad, si el Titular no manifiesta desacuerdo o rechazo alguno dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se ponga a disposición del público la adecuación respectiva. A efectos de lo anterior, la Institución a su elección, podrá comunicar al Titular los cambios realizados al presente Aviso de Privacidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- Avisos colocados en lugares visibles en las oficinas de la Institución;
- Escrito enviado a cualquiera de los domicilios que se tengan del Titular.
- Correo electrónico enviado a cualquiera de las direcciones electrónicas que haya proporcionado el Titular.
- Avisos colocados en el sitio de Internet de la Institución cuando se trate de cambios de carácter general y no particulares o cuando así sea requerido por la Ley o disposiciones de autoridad competente.

En caso de que el Titular quiera hacer uso de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición) relativos a su Información, deberá dirigirse a la Institución mediante escrito entregado en el domicilio señalado en el anterior Punto 1 del presente Aviso de Privacidad o en cualquiera de sus Sucursales, con acuse de recibo.

[Ver: Aviso de Privacidad \(Medidas Compensatorias\)](#)

#### **Contacto Oficina de Privacidad**

Si tiene alguna duda sobre el contenido, interpretación o alcance de este Aviso y sobre cómo ejercer sus derechos ARCO, puede llamarnos sin costo al 01-800-

505-4000 o escribimos al correo electrónico: [clientes@monterrey-newyorklife.com.mx](mailto:clientes@monterrey-newyorklife.com.mx).<sup>83</sup>

De la anterior aviso de privacidad, se observa que si bien es cierto que cumple con lo exigido por la Ley de la materia, es de considerarse que no reporta gran utilidad que tengan un aviso completo disponible en su página de internet, cuando la realidad es que el contrato de seguro de vida se celebra a través de un promotor o un agente de seguros y, que además en la solicitud de contratación no se encuentra el aviso de privacidad ni hacen en la misma distinción entre datos personales y datos personales sensibles.

En este sentido, se advierte que los promotores y agentes de seguros<sup>84</sup> tendrían el carácter de responsables ya que en el caso de estos últimos no tienen una relación laboral con la empresa aseguradora pero si están obteniendo los datos personales y datos personales sensibles y les dan tratamiento a los mismos.

Una vez analizados los datos que contiene la solicitud de contrato de seguro de vida, así como el elemento del consentimiento en relación a los principios de consentimiento, licitud y proporcionalidad, se pasa ahora a exponer la situación de cómo el uso indebido de los datos personales y datos personales sensibles contenidos en dicha solicitud puede tener como consecuencia la discriminación por parte de las mismas empresas aseguradoras, por la sola oferta o celebración del contrato de seguro de vida.

### **3.4 LA DISCRIMINACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA OFERTA O CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA ORDINARIO**

Una vez que se expuso porqué el derecho de protección de datos personales es considerado un derecho humano de tercera generación, conviene ahora precisar cómo la discriminación puede llegar a configurarse tras la oferta o celebración de un contrato de seguro de vida.

---

<sup>83</sup> <http://www.monterrey-newyorklife.com.mx/AvisodePrivacidad.aspx>, consultada en noviembre de 2012.

<sup>84</sup> La Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, en su artículo 91, primer párrafo, define a los agentes de seguros como las personas físicas o morales que intervengan en la contratación de seguros mediante el intercambio de propuestas y aceptación de las mismas, comercialización y asesoramiento para celebrarlos, para conservarlos o modificarlos, según la mejor conveniencia de los contratantes.

Así pues, el término discriminar refiere a *“separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra. Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad”*.<sup>85</sup>

De ahí, la importancia de analizar la consecuencia de la discriminación en el contrato de seguro de vida. Para ello se vierten las siguientes consideraciones que hace Noelia De Miguel Sánchez, en su libro titulado *Tratamiento de datos personales en el ámbito sanitario: intimidad versus interés público: especial referencia al sida, técnicas de reproducción asistida e información genética*:

*“Por lo que se refiere al sector seguros, es preciso partir de los criterios generales sentados por el Consejo de Europa en su Recomendación N°. R (2002) 9., de 18 de septiembre, sobre protección de datos personales recabados y procesados para fines relacionados con seguros, de conformidad con la cual el respeto a las libertades y derechos fundamentales, en particular, el derecho a la vida privada, deben ser salvaguardados en la recogida y tratamiento de datos personales para fines relacionados con seguros; siendo necesario que éstos datos sean adecuados, relevantes y no excesivos en relación a la finalidad para la que son recabados o serán tratados en un futuro.*

*En el Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Derecho de los Ciudadanos Rothley, diferencia entre dos tipos básicos de seguro: la seguridad social y los seguros privados. [...]*

*[...] los seguros privados, relativos a riesgos de la salud son el seguro de vida y el de enfermedad y para la determinación de estos riesgos las compañías exigen informaciones completas al posible asegurado sobre su estado de salud, siendo aquí donde surge la posibilidad de solicitar análisis genéticos. En función de esta situación el Informe llega a dos conclusiones esenciales:*

*En primer lugar, los análisis genéticos que informen sobre futuras perspectivas de salud y de esperanza de vida del asegurado no pueden convertirse en una condición previa para la firma de un contrato de seguro. La libertad de no querer conocer informaciones genéticas sobre el propio futuro o de no dejar que se obtengan en un elemento esencial de la autodeterminación del individuo, es uno de los aspectos principales de la personalidad y debe sustraerse, absolutamente, al interés de organizaciones privadas en obtener información.*

*En segundo lugar, no se puede obligar al asegurado a que comunique en su totalidad a la compañía de seguros, a la firma del contrato, los datos genéticos que conozca sobre sus perspectivas de salud. La manifestación de la predisposición a una enfermedad en un futuro indeterminado es un riesgo y cubrirlo es precisamente la función de los seguros de enfermedad, pues su finalidad consiste en asegurar frente a riesgos futuros y no excluirlos de la forma más hábil posible.*

---

<sup>85</sup> GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón. Diccionario enciclopédico ilustrado, cuarta edición, México, D.F, ediciones Larousse, página 270.

[...]

*Otro elemento habitual para la conclusión del seguro suele ser la realización de un estudio médico, a través del cual la compañía adquiere un conocimiento sobre el estado de salud presente (dato que no debe olvidarse) del potencial asegurado; surgiendo la duda sobre la posibilidad que entre los análisis a los que ha de someterse la persona figuren los de carácter genético. De inmediato se percibe el conflicto de intereses que se produce en torno a las posturas de asegurador y asegurado, entre la autonomía negocial y la autodeterminación informativa. [...]"<sup>86</sup>*

Cabe señalar que conforme a la Ley sobre el Contrato de Seguro no existe una obligación de obtener información genética del tomador o asegurado.

Al respecto, resulta importante conocer la definición que se da al término discriminación en México, conforme a la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, cuya última reforma fue el 12 de junio de 2013):

*“Artículo 4o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”.*

[...]"

De lo anterior, se desprende que la discriminación refiere a aquella situación en la que se hace menos a una persona, en este caso por sus condiciones de salud. En este sentido conviene advertir que existen una serie de cuestiones en torno a la obtención de datos genéticos, lo cual aunque no es materia de la presente investigación, resulta importante exponerlo; toda vez que si bien es cierto que las empresas aseguradoras no están autorizadas para obtener información genética, es de considerarse que en el caso del contrato de seguro de vida con examen médico, puede obtener muestras biológicas, las cuales han sido definidas en la **Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos** (16 de octubre de 2003), en su artículo 2, de la siguiente forma *“cualquier muestra de sustancia biológica (por ejemplo sangre, piel, células óseas o plasma sanguíneo) que albergue ácidos nucleicos y contenga la dotación genética característica de una persona.*

---

<sup>86</sup> MIGUEL SÁNCHEZ, Noelia De, *Tratamiento de datos personales en el ámbito sanitario: intimidad versus interés público: especial referencia al sida, técnicas de reproducción asistida e información genética*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2004, páginas 207 a 212.

Entonces, se hace énfasis al concepto de muestra biológica en razón de que pueden entrar aquellos estudios que se le realizan al oferente en el contrato de seguro de vida con examen médico<sup>87</sup>.

Luego, las aseguradoras al conocer ciertos datos de salud pudieran discriminar al oferente para la aceptación de la celebración del contrato de seguro de vida, pero como se verá en las siguientes tesis aisladas se debe evitar en todo momento que las empresas aseguradoras confundan discapacidad con enfermedad.

Cabe mencionar que discapacidad se define como *“cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano. La discapacidad se caracteriza por excesos o insuficiencias en el desempeño de una actividad rutinaria normal, los cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o surgir como consecuencia directa de la deficiencia o como una respuesta del propio individuo, sobre todo la psicológica, a deficiencias físicas, sensoriales o de otro tipo”*<sup>88</sup>.

En el caso de nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversas tesis aisladas en atención a la discriminación que pudiera originarse por la presentación de la oferta para la contratación de un seguro de vida.

**La Tesis aislada DISCAPACIDAD. LA NATURALEZA PRIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO NO EXCLUYE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA MATERIA.**, establece que *“las compañías de seguros se encuentran vinculadas a la implementación de las medidas ordenadas en la normativa aplicable en nuestro país para las personas con discapacidad, a menos de que las mismas no encuentren una justificación razonable acorde con los principios de la propia materia”*<sup>89</sup>.

---

<sup>87</sup> En el formato utilizado por las aseguradoras y que se encuentra disponible en la página de internet de la AMIS en el siguiente link: <https://www.amis.com.mx/InformaWeb/IndexDocs.jsp?idRamo=5> se establece el siguiente texto: Las preguntas debe formularlas el médico examinador, anotando las respuestas con tinta negra y de su puño y letra de molde. Este examen será practicado de preferencia en el consultorio médico, siempre en privado; es de carácter estrictamente confidencial, por lo que el médico examinador no debe exteriorizar ninguna opinión personal al examinado ni al agente de seguros, debe ser remitido directamente a la compañía junto con la **muestra de orina que se recoja o el resultado de la misma** en caso de instrucciones en este sentido por parte de la compañía.

<sup>88</sup> [http://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/E-05-2006.pdf](http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E-05-2006.pdf), consultada en junio de 2013.

<sup>89</sup> Tesis aislada, 1a. X/2013, Décima época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Pág. 632, registro 2002517.

Asimismo, la Tesis aislada **DISCAPACIDAD. ALCANCE DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, prevé que para el caso de la contratación de seguros “se deje de equiparar a las discapacidades con las enfermedades, dándoles por tanto un tratamiento diferenciado, tanto en las políticas de contratación, así como en los términos contenidos en los contratos y en su correspondiente ejecución”<sup>90</sup>

Por lo que hace al deber de no discriminación, no sólo es aplicable al Estado, sino también a las empresas aseguradoras, tal como lo establece la siguiente tesis aislada:

**“DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto.

#### **PRIMERA SALA**

Amparo en revisión 410/2012. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 21 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

**[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Pág. 627”**

---

<sup>90</sup> Tesis aislada 1a. XIII/2013, Décima época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Pág. 629, registro 2002512.

Cuestión que además no se encuentra alejada de la realidad, para ello se muestran las siguientes noticias de Lima, Perú; en el caso de la primera se trata de una modelo a la que le fue negada la celebración de un contrato de seguro de salud integral<sup>91</sup> por padecer cáncer, mientras que en la segunda noticia el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**<sup>92</sup>, del mismo país, sancionó a una empresa aseguradora por negar la afiliación en un contrato de seguro a una joven por padecer síndrome de Down. Dichas noticias se muestran de la forma que sigue:

***“Lunes, 14 de Septiembre de 2009***

***Aseguradoras se defienden ante polémica por discriminación***

*La polémica entre las compañías de seguros y los clientes que intentan contratar una póliza de salud, ha generado controversia con la denuncia por discriminación que presentó la modelo [...] en el programa dominical ‘Punto Final’.*

*Según el comunicado, este tipo de excepciones no sólo son estipuladas en el Perú sino también en otros países*

*La modelo, quien padeció de cáncer de mamas en el 2008, señaló sentirse discriminada por las aseguradoras. La modelo denunció que su anterior compañía de seguros le habría subido el monto de la póliza y que, en la búsqueda de otras alternativas, le habrían negado la inscripción en el seguro integral de salud.*

*Por su parte, Terra registró que las principales compañías especifican en sus “condiciones generales”, cuáles son los casos que están excluidos si se quiere obtener un seguro integral de salud.*

*Los casos de enfermedades preexistentes, como es un cáncer o una hipertensión, son considerados como de alto riesgo, por lo que pasan a un período de evaluación para determinar el costo de la póliza.*

*En tanto, tener un seguro oncológico no te asegura poder adquirir un seguro de salud, según detalló Katty Tello, especialista en seguros consultada por Terra.*

---

<sup>91</sup> Cabe señalar, que en el caso de México el seguro de gastos médicos mayores operaba hasta antes del 7 de abril de 2013 por una suma ilimitada, es decir no se establecía por parte de las empresas aseguradoras un tope límite para este tipo de seguros.

<sup>92</sup> Fue creado el 6 de noviembre de 1992, mediante Decreto Ley N° 25868 como organismo dependiente del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales. Tiene personería jurídica de derecho público y goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa. Rige su funcionamiento. Sus facultades son: a) el mercado de las prácticas monopólicas que resulten controlistas y restrictivas de la competencia en la producción y comercialización de bienes y en la prestación de servicios, así como de las prácticas que generan competencia desleal y de aquellas que afectan a los agentes del mercado y a los consumidores; b) los derechos de propiedad intelectual en todas sus manifestaciones, conforme lo estipula el artículo 30 del presente Decreto Ley; c) la calidad de los productos, y d) otros que se le asignen.



*“Cada aseguradora analiza si eres un cliente potencial o de riesgo, pero si éste es el caso, se podría negociar por una póliza, incrementándose el monto de la misma como una solución alternativa”, como fue el caso de la modelo.*

*En un comunicado enviado por el gerente general de seguros Pacífico, Guillermo Garrido Lecca al programa ‘Punto Final’, se informa que los casos de diagnósticos preexistentes de una enfermedad “son complicados”.*

*Según el comunicado, este tipo de excepciones no sólo son estipuladas en el Perú sino también en otros países.*

*En comunicación telefónica con Pacífico, la empresa respondió que el caso de [...] y de otras personas que hayan tenido cáncer, pasan a un período de evaluación para luego señalar el costo de la póliza, descartando que dicha aseguradora le cierre las puertas a este tipo de clientes.*

*Terra Perú<sup>93</sup> (sic)*

*“jueves 15 de diciembre del 2011*

#### ***Indecopi sancionó con S/.180 mil a aseguradora por discriminación***

*El ente estatal cuestionó que la empresa Rímac no haya afiliado a una joven **por tener síndrome de Down***

*Indecopi sancionó a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros con una multa de S/. 180 mil por impedir que una joven se afilie a un seguro médico por tener síndrome de Down.*

*Según informó la institución, la empresa incurrió en un “acto de discriminación infringiendo el Código de Protección y Defensa del Consumidor” al rechazar que [...] (25) sea afiliada por sus padres a la “Red salud”, un seguro de asistencia médica.*

*¿Por qué no la aceptaron? La compañía adujo que “tener síndrome de Down constituiría un riesgo no asegurable, impidiendo injustificadamente el acceso a este tipo de servicios a una persona con tal condición”. De esta forma, según Indecopi, Rímac pasó por encima de la Constitución Política del Perú y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas.*

#### ***TENDRÁN QUE AFILIARLA***

*La Comisión de Protección al Consumidor obliga también a la aseguradora a atender la solicitud de afiliación a favor de la joven. Asimismo, esta dependencia iniciará una investigación de oficio a fin de determinar si en el mercado de seguros de vida y de salud, las*

---

<sup>93</sup> <http://www.terra.com.pe/noticias/noticias/act1945108/aseguradoras-se-defienden-ante-polemica-por-discriminacion.html>, consultada el 10 de febrero de 2013.

*compañías incurren en prácticas discriminatorias contra las personas con discapacidad.*

*Cabe resaltar que Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros aún está a tiempo para apelar la decisión de Indecopi.”<sup>94</sup>*

Por su parte, con la finalidad de conocer si en algún otro país de América Latina se ha avanzado sobre el análisis de la discriminación genética, se muestra el Proyecto de Ley de Protección contra la discriminación en materia genética, presentado por el Diputado Héctor J. Cavallero, en Argentina:

**“PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA GENÉTICA.**

*Tratamiento parlamentario: Expediente 558-D-2002, de fecha 15/03/02.*

*Autor: Diputado Nacional Héctor J. Cavallero.  
El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación ...*

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1:** *Prohíbese en todo el territorio Nacional la realización de estudios genéticos sobre las personas, a los fines de ser utilizados como métodos de evaluación y control de predisposiciones y/o enfermedades a las mismas en exámenes: a) Preocupacionales; b) Periódicos en el ámbito laboral; c) en Obras Sociales; d) en Aseguradoras del Trabajo y e) en Empresas de Medicina Privada.-*

**Artículo 2:** *Prohíbese hacer pública por cualquier medio, toda información genética de las personas, salvo expresa autorización fehaciente por parte del interesado, o emanada de disposición judicial.-*

*[...].”<sup>95</sup>*

Además, en septiembre de 2002, la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (Argentina) solicitó al Comité de Ética en la Ciencia y la Tecnología (CECTE) de Argentina opinión sobre el “Proyecto de Ley de Protección contra la discriminación en materia genética” presentado por el diputado Héctor José Cavallero. En este sentido se transcriben las siguientes consideraciones en atención al estudio realizado por CECTE:

**“CECTEC**

**III. Regulación**

<sup>94</sup> <http://elcomercio.pe/lima/1348484/noticia-indecopi-sanciono-180-mil-aseguradora-discriminacion>, consultada el 10 de febrero de 2013.

<sup>95</sup> <http://www.perspectivaciudadana.com/contenido.php?itemid=3923>, consultada el 24 de febrero de 2013.

*El proyecto parte de una distinción correcta entre Realización del estudio y difusión de la información.  
Sin embargo, se advierten las siguientes deficiencias regulatorias y las consiguientes incongruencias lógicas y axiológicas:*

*2. En el campo del derecho del seguro, menciona las aseguradoras del trabajo, **pero no a los seguros de vida, de contratación usualmente obligatoria en algunos préstamos bancarios, en compraventas a crédito de ciertos bienes (automotores, inmuebles para vivienda, etc). Una compañía de seguros que a petición de un banco o de una inmobiliaria hace estos tests para contratar o no un seguro de vida no estaría sancionada penalmente.***

*[Énfasis añadido]  
[...]<sup>96</sup>*

De lo descrito en el presente Capítulo, se procede a realizar las siguientes observaciones con la finalidad de fijar la propuesta en relación a que debe respetarse el derecho de autodeterminación informativa del asegurado:

1. Las empresas aseguradoras recaban diversos datos personales y datos personales sensibles, tanto del contratante y/o asegurado como de terceros que vienen a ser los beneficiarios y familiares.
2. Es importante que quede definida la obligación que tienen las empresas aseguradoras de informar no sólo al asegurado y/o contratante sino también a los terceros de quienes obtuvieron datos, de las finalidades para la cuales fueron recabados, a través del Aviso de Privacidad.
3. El texto que actualmente establecen las empresas aseguradoras en la solicitud de contrato de seguro de vida, consistente en obtener acceso a su expediente clínico, es ilícita toda vez que ningún ordenamiento jurídico las legitima para solicitarla.

La consecuencia inmediata de incumplir con el principio de licitud, es que en primer lugar la aseguradora obtiene el consentimiento de una forma engañosa y al establecer tal texto en la solicitud de contrato de seguro de vida, condiciona la aceptación de ser asegurado sólo si da su consentimiento bajo los parámetros que contenga la solicitud, pues este tipo de contrato tiene la característica principal de ser de adhesión.

4. También se expuso la situación de que actualmente celebrar un contrato de seguro resulta ser más accesible, pues puede ser incluso a través de un cajero automático, o bien al obtener un crédito hipotecario o abrir una cuenta para la tarjeta de débito (que es usual para el pago de la nómina).

---

<sup>96</sup> [http://www.mincyt.gov.ar/publicaciones/index.php?id\\_tema=27](http://www.mincyt.gov.ar/publicaciones/index.php?id_tema=27), consultada en agosto de 2012.

En estos casos se está contratando un seguro derivado de otros servicios financieros, lo que lleva a cuestionarnos de cuál de los sujetos responsables tiene mis datos personales y datos personales sensibles. Ante esta situación, es necesario que se permita que el asegurado ejerza efectivamente su derecho a la protección de datos personales.

Así pues se considera que no deben emplear la institución financiera un mismo formulario para la contratación de servicio bancario y del seguro de vida, a efecto de que se determine cuáles datos tiene del titular cada uno de los responsables, esto es el banco y la aseguradora.

Igualmente, la solicitud del contrato de seguro de vida debe contener invariablemente el aviso de privacidad, o por lo menos en este momento dárselo a conocer al titular a través de un documento adjunto. En consecuencia deberán utilizar dos avisos de privacidad uno para la contratación del servicio bancario y otro para el contrato de seguro.

Cabe señalar, que en muchas de las ocasiones la empresa aseguradora recaba los datos a través de promotores y agentes de seguros, que pueden llegar a tener el carácter de responsables en el tratamiento de los datos.

5. La empresa aseguradora una vez que hizo la valoración del riesgo con los datos personales y datos personales sensibles del oferente, debe cancelarlos, pues su finalidad ya ha concluido.
6. El incumplimiento a los principios de consentimiento, licitud y proporcionalidad por parte de las empresas aseguradoras, conlleva de forma directa el perjuicio al no ejercicio efectivo del derecho a la protección de datos personales.

En razón, de que en primer lugar el consentimiento que obtenga a la empresa aseguradora del oferente debe ser dentro de lo que establece la propia ley; los datos que recaben deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos.

En este sentido, como se citó en las Leyes de Estados Unidos de América y Holanda, ya se prevé la prohibición de que las empresas aseguradoras obtengan datos de los oferentes a través de test genéticos, incluso en la ley de Holanda se prohíbe hacer preguntas sobre padecimientos hereditarios al menos que ya se hubiera presentado síntoma sobre alguna de esas enfermedades.

De lo anterior se desprende que en las legislaciones de otros países no sólo se busca evitar que las empresas aseguradoras lleguen a emplear los test genéticos, sino también protegen en principio los datos de salud referentes a los familiares.

7. El uso indebido de los datos que recaban las empresas aseguradoras, **entendido como una justificación a favor de la misma para dar un costo mayor del seguro**, con la sola presentación de la solicitud y en su caso la celebración del contrato, puede tener como consecuencia que aquella persona que pretenda adquirir un seguro de este tipo sea discriminada por las mismas aseguradoras, tal y como se mostró en las noticias de Lima, Perú, en virtud de que en principio pueden confundir el término discapacidad con enfermedad. Pero como se señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre dicha situación a favor del oferente en el contrato de seguro de vida.

Ahora bien, en el siguiente Capítulo se analizan las formas que hay para garantizar la protección de los datos personales, que en este caso es a través de una Ley o un modelo de autorregulación, considerando que ambos mecanismos han sido utilizados por el Estado, y que no son ajenos a nuestro país.

## **CAPÍTULO 4. ANÁLISIS DE LAS FORMAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

En un primer momento, conviene señalar que en el presente Capítulo se hará un análisis de la regulación y la autorregulación como formas para tutelar la protección de datos de salud.

En el Estado actual la forma por excelencia de regular es a través de las diversas normas jurídicas que al efecto se emiten. Sin embargo, también existen otros medios con el objeto de regular alguna situación determinada, ello se hace a través de los modelos de autorregulación que existen dentro de la misma sociedad civil, ya que recordemos que recientemente ha tenido una mayor participación sobre los quehaceres del Estado.

Dentro del presente Capítulo, se expondrán las generaciones de leyes en materia de protección de datos con el objeto de conocer su desarrollo a través del surgimiento de diversos derechos.

Por lo que hace a los modelos de autorregulación, se expondrá primero en que consiste dicha figura, qué tipos hay y si en el caso de México ya hay aplicación de tales modelos.

Lo anterior, con la finalidad de conocer su utilidad; en este sentido se mostrará esquemáticamente cómo opera la autorregulación en materias como lo son el medio ambiente y la bolsa de valores. En virtud de que en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (publicada en el DOF el 28 de enero de 1988, cuya última reforma fue el 4 de junio de 2012), se establece la existencia de la autorregulación, la cual además de encontrarse prevista en dicha Ley, también lo está en el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2010).

Asimismo, la Ley del Mercado de Valores (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005, última reforma 6 de junio de 2009), establece la existencia de organismos autorregulatorios.

Otras formas de autorregulación son los códigos deontológicos o de buena práctica profesional, a los que se hará referencia en atención a los que hay en nuestro país, tal es el caso de los denominados Colegios de Especialidades de Médicos, Colegio de Contadores Públicos de México (CCPM), Barra Nacional de Abogados, A.C. sólo por mencionar algunos; la finalidad de exponerlos es para conocer como ha sido su funcionamiento y que tanta aceptación han tenido a pesar de no ser algo a lo que estén obligados. Ejemplo de ello, son los médicos, ya que si bien es cierto que no tienen la obligación de certificar o recertificar sus conocimientos lo hacen para efecto de seguir actualizados.

## 4.1 LA REGULACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En este sentido, conviene señalar que la ley se define como el *“ordenamiento jurídico de carácter general, abstracto, obligatorio e impersonal, que contiene una sanción directa o indirecta en caso de inobservancia.”*<sup>97</sup>

Luego, si una Ley tiene por objeto regular la conducta de los hombres en sociedad, se tendrá que señalar que en materia de protección de datos personales han existido diversas generaciones de leyes, las cuales se exponen como sigue:

En la década los setentas es cuando se produce una innovación en materia legislativa en Europa y Norteamérica, ya que en esos años aparece una serie de disposiciones que tenían por objeto regular la protección de datos personales, en concreto aquellos que estuvieran automatizados. De esta forma, *“se inicia entonces el proceso de positivación de los derechos integrantes de la tercera generación, en particular de la libertad informática o derecho a la autodeterminación informativa”*.<sup>98</sup>

### 4.1.1 LAS LEYES DE LA PRIMERA GENERACIÓN

El parlamento del *Land de Hesse*, en la República Federal de Alemania, es quien promulga el primer texto de protección de datos: la *Datenschutz* de 7 de octubre de 1970. Era una norma breve integrada por 17 artículos, la cual tenía como objeto regular los bancos de datos automatizados que operaban en los servicios administrativos del *Land*. Así pues, el Comisario era un instrumento de control y garantía para la protección de datos, prácticamente era un Ombudsman especializado en velar por la aplicación de la ley mediante la inspección y control de los servicios públicos informatizados.

La *Ley de protección de datos de Hesse* fue la base para posteriores iniciativas legales que culminaron con la *Datenschutz* federal, la cual era un texto amplio integrada de 47 artículos y un anexo; esta Ley extiende su aplicación a los bancos de datos públicos y privados, el ámbito de la norma se centra en *“la protección de datos, que tiene como fin impedir la lesión de bienes dignos de la tutela de las personas interesadas, garantizando los datos relativos a su persona de abusos cometidos con ocasión de su almacenamiento, transmisión, modificación o cancelación (elaboración de datos) » (artículo. 1).”*<sup>99</sup>

---

<sup>97</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Diccionarios jurídicos temáticos. Derecho administrativo, segunda edición, volumen 3, México, Oxford, 2000, página 158.

<sup>98</sup> G. LOSANO, Mario. et. al., Cuadernos y debates. Libertad informática y leyes de protección de datos personales. Madrid, Centro de estudios constitucionales Madrid, 1989, página 145.

<sup>99</sup> *Ibidem*, página 146.

En dicha Ley también se establecía la figura del Comisario Federal para la protección de datos, a quien le corresponde velar por el cumplimiento de la norma y recibir las quejas de los perjudicados. Para el correcto funcionamiento de los ficheros automatizados se hallan los controladores, responsables de la aplicación de la ley en los bancos de datos públicos y privados. Cabe señalar que se ha criticado este aspecto, por confiar la tutela de los datos a quien precisamente pueden vulnerar la protección de datos personales.

Además, dentro de estas generaciones de leyes encontramos la *Data Lag* sueca de 11 de mayo de 1973, en ella se establecía el principio de publicidad de los bancos de datos personales informatizados a través de un Registro abierto a la consulta de las personas a quienes les atañera su consulta.

#### 4.1.2 LAS LEYES DE LA SEGUNDA GENERACIÓN

Esta segunda etapa comienza con la *Privacy Act* norteamericana, de 31 de diciembre de 1974, esta ley tiene como objeto proteger a los individuos frente al asalto de su intimidad que se pudiera presentar por los sistemas de acopio y almacenamiento de datos derivados del uso de las tecnologías.

De tal forma, que la *Privacy Act* “*garantiza el derecho de información y acceso de las personas a aquellos datos que les conciernen, así como las facultades para rectificar las informaciones erróneas y cancelar las indebidamente procesadas*”.<sup>100</sup>

Así, pues en el sistema norteamericano se habla de un conjunto de leyes sectoriales, antes que en una ley general; dichas leyes sectoriales que integran a las de segunda generación, se pueden citar a manera de ejemplo las siguientes:

1. *Privacy Act el Fair Credit Reporting Act*, de 26 de octubre de 1970, esta protegía al cliente de los establecimientos de crédito frente a la invasión de su privacidad por partículoe de los ficheros automatizados o manuales que tuvieran las agencias de información.
2. *Right to Financial Privacy*, del 10 de noviembre de 1978, con el objeto de tutelar la información financiera.
3. *Privacy Protection Act*, de 13 de octubre de 1980.
4. *Freedom of Information Act*, de 1967, este ley pretende garantizar la libre circulación y acceso a las informaciones.

Cabe señalar que el modelo de Estados Unidos de Norteamérica, carece de una institución especializada sobre la materia de protección de datos. Incluso actualmente se encuentra la Federal Trade Commission (Comisión Federal de Comercio) como la encargada en la protección al consumidor, derivado de que el

---

<sup>100</sup> *Ibidem*, página 147.



derecho de protección de datos personales no se encuentra reconocido como un derecho humano, por lo que es considerado como un derecho del consumidor.

#### 4.1.3 LAS LEYES DE LA TERCERA GENERACIÓN

Esta generación de leyes comienza por el reconocimiento a nivel internacional de las facultades jurídicas que surgen de la libertad informática; lo cual se materializó con el *Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal*, de 28 de enero de 1981.

Los puntos centrales del citado Convenio se pueden señalar de la forma que sigue:

- a) En atención a su finalidad, garantiza a cualquier persona el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, especialmente a su intimidad.
- b) En cuanto a su estructura, la normativa señala como objeto prioritario el establecimiento de unos límites para que los datos de carácter personal puedan ser almacenados, registrados y tratados, así como las garantías jurídicas de las personas.
- c) Respecto a los instrumentos incorporados para el logro de sus fines, cabe destacarse, el reconocimiento del derecho de acceso por parte de los interesados a las informaciones que les atañen, con el derecho de cancelarlas o corregirlas cuando hayan sido procesadas indebidamente, así como la facultad de recurrir ante cualquier transgresión de estos derechos. También se da el reconocimiento jurídico del principio a la libre circulación de los datos entre los Estados miembros.

Por su parte, en 1984 Gran Bretaña promulgó su *Data Protection Act*, la cual es una norma que opta por la solución de compromiso entre su finalidad de garantía de las libertades y el objeto de no obstaculizar el desarrollo informático.

Así pues, *“la ley británica no prevé, en principio, la posibilidad de extender sus garantías, pensadas para la protección de las personas físicas, a las personas jurídicas. Su artículo. 1 señala, de forma expresa, que a los efectos de la tutela prevista en las disposiciones de la ley se entenderá por dato personal el conjunto de informaciones referente a un «individuo vivo». La Data Protection Act excluye también de su ámbito a los ficheros manuales al circunscribirse a los sistemas automatizados”*<sup>101</sup>

En palabras de Antonio Enrique Pérez Luño, las generaciones de leyes se pueden resumir de la forma que sigue:

---

<sup>101</sup> *Ibidem*, página 151.

*“Las leyes de la primera generación surgieron como instrumentos garantistas encaminados a establecer determinados límites a la utilización de la informática. Su principal empeño radicó en reglamentar el funcionamiento de los bancos de datos, en aquella etapa todavía escasos, con hardware voluminoso y, por ello, fácilmente localizables. En esas coordenadas se entendió que el más eficaz sistema de protección de datos se lograría a través de una ley general basada en la autorización previa de los bancos de datos y en el control, a posteriori, de su gestión a través de los órganos específicos de vigilancia.*

*Las leyes de segunda generación cifraron su meta en asegurar la «calidad» de los datos mediante cláusulas específicas de protección para las informaciones consideradas «sensibles», por su inmediata incidencia sobre la vida privada o sobre el ejercicio de las libertades. Estas leyes contribuyeron decisivamente a conformar el derecho a la libertad informática, al reconocer y tutelar los derechos al acceso y control de las informaciones por parte de las personas concernidas.*

*Las leyes de tercera generación se presentan hoy como una respuesta a nuevos problemas tecnológicos y de política legislativa. Así, han debido asumir los cambios producidos por el desarrollo de la tecnología informática, que se han traducido básicamente en la sustitución de los grandes, pero escasos, ordenadores con los que operaban los bancos de datos por los personal computers, [...]”<sup>102</sup>*

Luego, se entiende que con la evolución de los derechos humanos y de las generaciones de leyes en protección de datos, se ha hecho necesaria la defensa de los datos personales dados los cambios sociales, económicos, políticos y culturales que se han ido presentando hasta llegar hasta la denominada sociedad de la información.

Asimismo, se advierte que al respecto puede haber diversas opciones legislativas, tal y como señala Antonio Enrique Pérez Luño<sup>103</sup>:

1. La elección entre un modelo de una ley única y global o por una serie de leyes particulares sectoriales para distintos materias que requieran una regulación particular.
2. Textos normativos integrados por disposiciones casuísticas o por una técnica legislativa de cláusulas o principios generales. Esta última resulta de utilidad para regular aquellas materias que continuamente van cambiando por factores como la tecnología.

---

<sup>102</sup> *Ibidem*, página 152.

<sup>103</sup> *Idem*.

3. El “*modelo de tutela «estática» basado en la «calidad» de las informaciones, o bien por un sistema de protección «dinámica», centrada en el control de los programas y su utilización.*”

4. Como última opción se presenta restringir la disciplina de los bancos de datos personales o bien aquellos que pertenecen al sector público extenderla a los privados; toda vez que no sólo se puede ser sujeto de vulneraciones por parte de aquellos que tengan bancos de datos públicos, sino también los privados.

En virtud de lo anterior, se puede decir que cada una de las opciones legislativas ofrecen una solución en relación a la regulación sobre la materia, lo cierto es que también depende de la forma de gobierno que tenga cada país, ya que en el caso del Federalismo es más difícil lograr conciliar intereses sobre la materia pues cada Estado tendría una ley sobre ella, de ahí que en este sentido se considera viable una Ley General de aplicación para todo el territorio, con independencia de la forma de gobierno que tenga.

Además de que una Ley General, definida como “*la que regula actividades que son competencia exclusiva de la federación*”,<sup>104</sup> sería aplicable por lo que hace al ámbito territorial, y al ámbito personal, pues comprendería la protección de datos personales que estén en poder de las dependencias públicas y del sector privado, lo cual hace más factible su aplicación.

También es de considerarse que el derecho de protección de datos personales al ser reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho humano y en consecuencia derecho fundamental, debe ser garantizado y para ello se encuentra actualmente el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Sin embargo con las recientes iniciativas que pretenden darle autonomía constitucional a dicho Instituto, tienen también la intención de que la materia de protección de datos personales sea atendida por una instancia diversa, cuestión que parece estar alejada de concentrar en una sola ley las dos materias.

En este sentido, en nuestro país el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos se ha pronunciado en relación a que debe haber una ley general que regule al sector público y privado, además de que dada

---

<sup>104</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Diccionarios jurídicos temáticos. Derecho administrativo, segunda edición, volumen 3, México, Oxford, 2000, página 158.

la situación del sistema federal en México, debe homologarse lo establecido en las leyes del orden estatal.<sup>105</sup>

Una vez expuesto lo anterior, se entiende que la ley como medio para regular la materia de protección de datos personales puede tener diversas aristas que hacen compleja su regulación; aún más tratándose de que los datos estén en posesión de los particulares lo hace complejo pues existen situaciones en las que al Estado se le escapa su regulación, pues al tener un sin número de empresas que manejan datos le es imposible garantizar la protección a los datos personales. De ahí que se haya hecho más viable la participación de la misma sociedad civil, y en ello encuentra su justificación los diversos modelos de autorregulación, que se abordan de la forma que sigue:

## **4.2 LOS MODELOS DE AUTORREGULACIÓN**

En un primer momento es conveniente señalar que hablar de autorregulación, códigos deontológicos o de buena práctica profesional, no resulta ser ajeno al ordenamiento jurídico mexicano; toda vez que como quedó señalado ya se ha aplicado la autorregulación en materias como el medio ambiente y bolsa de valores, en tanto que los códigos deontológicos han sido tomados por diversos grupos de profesionistas como lo son los médicos, abogados, contadores, notarios, sólo por mencionar algunos.

### **4.2.1 CONCEPTO DE MODELOS DE AUTORREGULACIÓN**

La doctrina reconoce el denominado *reglamento de particulares*, donde se menciona al respecto que, el derecho de una sociedad determinada regula diversos aspectos de la conducta de los hombres en sociedad, pero así mismo, reconoce al particular la posibilidad de autonormarse o autorregularse tratándose de asociaciones, grupos deportivos o familiares, instituciones religiosas, culturales, etcétera.

De tal forma, que *“la posibilidad que tiene dichos grupos de darse normas propias e internas, que regulen su actividad, se traduce en los llamados reglamentos de particulares. En este caso, lo verdaderamente importante radica en el alcance, la eficacia o la trascendencia de esas reglas, tanto dentro de la institución como hacia el exterior: el reglamento sólo debe afectar a los miembros del grupo o de la asociación en sus acciones comunes y será responsabilidad del individuo obedecer o no lo prescrito, exponiéndose, en caso de no acatarlo, a*

---

<sup>105</sup> Véase en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/886621.html>, consultada el 22 de febrero de 2013.

*sufrir la sanción máxima, la cual consistiría en ser excluido de la respectiva comunidad”.*<sup>106</sup>

Luego, el fundamento de los reglamentos de particulares los encontramos en el principio de la voluntad de las partes, de ahí que cuando esas normas tengan la fuerza de surtir efectos en el exterior de la asociación o grupo, su fundamento lo encontrará en el reconocimiento que la ley haga de esos reglamentos.

Cabe señalar que los tipos de autorregulación que hay son:

1. Autorregulación vinculante
2. Códigos deontológicos
3. Códigos de buena práctica profesional
4. Sellos de confianza
5. Reglas o estándares específicos.

Por su parte, en México existen dos modelos de autorregulación en materia ambiental y en el mercado de valores. Al respecto se exponen en los siguientes apartados; considerando que no es objeto de estudio analizar de forma detallada cada uno de ellos.

#### **4.2.2 LA AUTORREGULACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL**

La autorregulación en materia ambiental tiene su fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, cuya última reforma publicada fue el 4 de junio de 2012).

La LGEEPA, conforme a su artículo 1º es una ley reglamentaria de las disposiciones de la Constitución por lo que hace a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable.

Al respecto la misma Ley señala que los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de **autorregulación ambiental**, respetando la legislación aplicable a la materia, y se comprometen a superar o cumplir mayores niveles en materia de protección ambiental.

---

<sup>106</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Diccionarios jurídicos temáticos. Derecho administrativo, segunda edición, volumen 3, México, Oxford, 2000, página 220.

Para los efectos de la autorregulación que establece la LGEEPA en su sección VII, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2010, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales (RLGEEPAMAA).

En el citado Reglamento, se establecen diversas definiciones relacionadas con su modelo de autorregulación, a saber:

*“Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se estará a las definiciones previstas en las Leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Federal sobre Metrología y Normalización y a las siguientes:*

*I. Auditor Ambiental: Unidad de Verificación en materia de Auditoría Ambiental;*

*II. Auditor Coordinador: Persona que tiene como función planear y dirigir una Auditoría Ambiental;*

*III. Auditor Especialista: Persona que tiene como función evaluar al menos una de las materias específicas establecidas en el artículo 8 del presente Reglamento, pudiendo ser un perito en la materia;*

*IV. Auditoría Ambiental: Examen metodológico de los procesos de una empresa respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, el cumplimiento de la normatividad aplicable, de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería, inclusive de procesos de Autorregulación para determinar su Desempeño Ambiental con base en los requerimientos establecidos en los Términos de Referencia, y en su caso, las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger al ambiente;*

*V. Autorregulación: Proceso voluntario mediante el cual, respetando la legislación y normatividad vigente que le aplique, la Empresa se establece un conjunto de actividades y se adoptan normas complementarias o más estrictas, a través de las cuales se mejora el Desempeño Ambiental y se obtienen mayores logros en materia de protección ambiental, cuya evaluación podrá efectuarse a través de la Auditoría Ambiental;*

*VI. ...*

*VII. Certificado: Documento que la Procuraduría otorga a una Empresa que participa en el Programa Nacional de Auditoría Ambiental;*

*[...]”*

En virtud de lo anterior se entiende que la autorregulación es aquel medio al que se someten de forma voluntaria las empresas, para cumplir con normas complementarias que permitan un mejor desempeño ambiental, donde la autoridad les concede un certificado, el cual puede ser renovado o cancelado de

acuerdo a la evaluación que obtengan de la auditoría ambiental, siendo ésta última el instrumento a través del cual se ayuda la autoridad para vigilar el cumplimiento de las normas de autorregulación impuestas, auxiliándose a su vez de los auditores correspondientes.

Es preciso señalar que la autoridad que interviene en la Auditoría y Autorregulación en materia ambiental, para la obtención del certificado, es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**SUJETOS A QUIENES SE DIRIGE.** Los sujetos a quienes se dirige este modelo de autorregulación son aquellas empresas que por su operación, ubicación, dimensiones, características y alcances pueda causar efectos o impactos negativos al ambiente o bien rebasar los límites establecidos en las disposiciones aplicables en materia de protección, prevención y restauración al ambiente (artículo 6, segundo párrafo, RLGEEPAMAA).

Cabe mencionar que las empresas al participar de forma voluntaria al Programa Nacional de Auditoría Ambiental señalado, deben asumir los costos de la contratación del auditor ambiental, de ahí que estos últimos jueguen un papel importante en la autorregulación en esta materia.

**PROCESO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO.** El certificado como quedó señalado, es el documento a través del cual la Procuraduría otorga a una empresa que participa en el Programa Nacional de Auditoría Ambiental.

La empresa interesada en la obtención del certificado deberá pasar las siguientes etapas:

1. Solicitud del certificado. Dicha solicitud debe contener a grandes rasgos: a) los datos generales de la empresa; b) ubicación y localización geográfica; c) nombre del auditor ambiental y su número de aprobación; d) señalar en su caso los procedimientos administrativos instaurados por autoridad ambiental competente; y e) tipo de certificado que pretende obtener.
2. Informe de Auditoría Ambiental. Se define como el documento que contiene de manera estructurada el resultado de la Auditoría Ambiental. Por tanto, este informe debe contener el dictamen en el que demuestre su desempeño ambiental la empresa, que deberá presentarse a la Procuraduría dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquel en que finalizó la Auditoría Ambiental.

Si dicho informe cumple con lo exigido, la Procuraduría procederá a otorgar el certificado correspondiente.

3. Plan de acción. Se define como el documento derivado de la Auditoría que contiene las medidas preventivas y correctivas, así como los plazos para su

realización. Las primeras se refieren a aquellas que se aplican a los equipos, actividades, procesos y demás que lleve a cabo la empresa; con el objeto de reducir desde la fuente o evitar la generación de contaminantes; mientras que las medidas correctivas, son las que se aplican con el objeto de controlar la contaminación ambiental.

4. Certificación. Esta etapa hace referencia a aquella en la cual la Procuraduría entrega el certificado a la empresa acreditándola como aquel ente que cumple con todas las normas aplicables a la materia, además de aquellas impuestas en materia de autorregulación.

Además del certificado podrán ocupar el sello de publicidad. Cabe señalar que el certificado tiene una vigencia de 2 años, con posibilidad de ser renovado atendiendo a los requisitos que para ello establezca el RLGEEPAMAA.

El certificado puede ser de tres tipos: 1) industria limpia; 2) calidad ambiental turística y 3) calidad ambiental.

**AUDITORES AMBIENTALES.** Para la realización de la Auditoría se requiere de especialistas que estén debidamente aprobados y acreditados por la Procuraduría.

En este sentido, existen tres tipos de auditores a saber:

1. Auditor ambiental. Unidad de verificación en materia de auditoría ambiental
2. Auditor coordinador. Persona que tiene como función planear y dirigir la auditoría.
3. Auditor especialista. Persona que tiene como función evaluar las materias de aire, ruido, agua, suelo, subsuelo, entre otras.

Los auditores<sup>107</sup> que cubran con los requisitos establecidos para tales efectos por la Procuraduría estarán autorizados para realizarlas, cuya vigencia será de cuatro años; así mismo, la Procuraduría podrá realizar visitas de verificación para evaluar el desempeño de los auditores ambientales, durante toda la vigencia de su aprobación.

De lo anterior, se desprende que la autorregulación a través del uso de la auditoría ambiental, ha contribuido a que las mismas empresas que pudieran ocasionar un grave impacto al ambiente por su propia voluntad se adhieran a ciertas normas que permiten que tengan un mejor desempeño ambiental.

---

<sup>107</sup> [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/3981/1/mx/padron\\_de\\_auditores\\_ambientales.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/3981/1/mx/padron_de_auditores_ambientales.html), en esta página se muestra un listado de los auditores autorizados, consultada el 31 de enero de 2013.



Este modelo ha tenido éxito, pues grandes empresas se han unido al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, y se han expedido certificados<sup>108</sup> en toda la República Mexicana, al igual que ha habido auditores aprobados para tal fin; incluso actualmente se cuenta con un *Sistema de Auditoría Ambiental en Línea*<sup>109</sup>, que permite que haya una mayor agilidad para la obtención del certificado, por parte de las empresas.

#### 4.2.3 LA AUTORREGULACIÓN EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

En el sector bursátil al igual que en materia ambiental, se hace uso de la autorregulación para establecer ciertas normas dirigidas a los grupos o entes que conforman dicho sector.

Así pues, en el presente punto se expondrá de forma breve cómo funciona la autorregulación dentro del mercado de valores. Cabe mencionar que la Ley del Mercado de Valores (Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005, última reforma publicada el 6 de mayo de 2009), establece dentro de su Título VIII a los organismos autorregulatorios.

**CONCEPTO Y OBJETO.** En un primer momento, se tendrá que señalar que los organismos autorregulatorios, son aquellos que tienen por objeto implementar estándares de conducta y de operación entre sus miembros a fin de contribuir al sano desarrollo del mercado de valores (artículo 228, LMV).

**ORGANISMOS AUTORREGULATORIOS.** Dentro de éstos encontramos las bolsas de valores y las contrapartes centrales de valores.

1. Bolsas de valores. Son instituciones privadas, las cuales para organizarse y operar como bolsa de valores requieren de una concesión del Gobierno Federal, la cual les es otorgada discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), a las sociedades anónimas organizadas de conformidad con las disposiciones especiales que se contienen en la Ley del Mercado de Valores, en lo no previsto por dicha Ley, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El otorgamiento de la concesión se resolverá en atención al mejor desarrollo y posibilidades del mercado.

---

<sup>108</sup> [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/4636/1/mx/certificados\\_expedidos\\_2013.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/4636/1/mx/certificados_expedidos_2013.html), consultada el 31 de enero de 2013.

<sup>109</sup> <http://saael.profepa.gob.mx/saael/AuditoriaAmbiental.html>, consultado el 31 de enero de 2013.

Las concesiones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación a costa del interesado (artículo 234, LMV)

Actualmente existe la Bolsa Mexicana de Valores (BMV) y la Bolsa del Mercado Mexicano de Derivados (MEXDER), como organismos autorregulatorios.

2. Contrapartes centrales de valores. Estas al igual que las bolsas de valores, para organizarse requieren de la concesión del Gobierno Federal, la cual es otorgada por la SHCP, previa opinión de la CNBV y del Banco de México.
3. Asociaciones gremiales de intermediarios del mercado de valores reconocidas por la Comisión. Estas también podrán fungir como organismos autorregulatorios y emitir certificaciones a los interventores-gerentes de una casa de bolsa.

**AUTORIDADES QUE INTERVIENEN.** Las autoridades que tienen injerencia en la autorregulación son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**FUNCIÓN DE LOS ORGANISMOS AUTORREGULATORIOS.** Los organismos autorregulatorios, en función del tipo y de las actividades que les son propias, podrán emitir normas relativas a:

1. Los requisitos de ingreso, exclusión y separación de los miembros.
2. Las políticas y lineamientos que deben seguir en la contratación con la clientela a la cual presten sus servicios los miembros.
3. La revelación de información distinta o adicional a la que derive de la LMV.
4. El fortalecimiento de la conducta ética de sus miembros y otras personas vinculadas a éstos.
5. Las políticas y lineamientos de conducta tendentes a que sus miembros y otras personas vinculadas a éstos con motivo de un empleo, cargo o comisión, conozcan y se apeguen a la normativa aplicable, así como a los sanos usos y prácticas del mercado de valores.
6. Los requisitos de calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio aplicables al personal de sus agremiados.
7. La procuración de la eficiencia y transparencia en el mercado de valores.
8. El proceso para la adopción de normas y la verificación de su cumplimiento.

9. Las medidas disciplinarias y correctivas que se aplicarán en caso de incumplimiento, así como el procedimiento para hacerlas efectivas.

Los organismos autorregulatorios llevarán a cabo evaluaciones periódicas sobre el cumplimiento de las normas que expidan.

Los resultados de dichas evaluaciones deberán informarse a la CNBV, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que sean concluidas, cuando puedan derivar en infracciones administrativas o delitos, sin perjuicio de las facultades de supervisión que corresponda ejercer a la propia Comisión.

Asimismo, dichos organismos deberán llevar un registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen, el cual estará a disposición de la CNBV.

Las normas autorregulatorias que se expidan en términos de lo previsto en este artículo no podrán contravenir lo establecido en la LMV (artículo 229, LMV).

#### **EMISIÓN DE CERTIFICADOS POR PARTE DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES, RECONOCIDAS COMO ORGANISMOS AUTORREGULATORIOS.**

Las asociaciones gremiales de intermediarios del mercado de valores o de asesores en inversiones que obtengan el reconocimiento de organismo autorregulatorio por parte de la Comisión, podrán llevar a cabo certificaciones siempre que para tal efecto se ajusten a las disposiciones de carácter general que al efecto establezca la propia Comisión. Cuando no existan organismos autorregulatorios reconocidos por la Comisión que cumplan con las disposiciones mencionadas, la Comisión podrá hacer las designaciones u otorgar las autorizaciones a que hacen referencia dichos preceptos legales, sin necesidad de dicha certificación.

Las asociaciones gremiales de intermediarios del mercado de valores que sean reconocidas por la Comisión como organismos autorregulatorios y que lleven a cabo certificaciones, deberán implementar mecanismos (emitir normas) para que las personas interesadas en ocupar el cargo de interventor–gerente de una casa de bolsa o fungir como miembro del consejo consultivo, puedan inscribirse en un registro que se lleve al efecto, si cumplen con la certificación de dichos organismos.

Para ser certificado e inscrito en el mencionado registro, las personas interesadas en actuar como interventores–gerentes, deberán presentar por escrito su solicitud a alguna de las asociaciones gremiales, con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 128 de la LMV:

**“Artículo 128.-** Los nombramientos del director general de las casas de bolsa y de los directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de éste, deberán recaer en personas que cuenten con honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y que reúnan los requisitos siguientes:

**I.** Ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

**II.** Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa.

**III.** No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan las fracciones III a VII del artículo 124 de esta Ley”.

Las personas interesadas en ser inscritas en el registro como miembros del consejo consultivo, deberán presentar junto con su solicitud, la documentación que acredite que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la LMV:

**“Artículo 124.-** Los nombramientos de consejeros de las casas de bolsa deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

[...]

La Comisión designará al interventor–gerente de entre la terna de personas certificadas que le señale alguna de las asociaciones gremiales mencionadas en este artículo. En caso de que al momento de declararse la intervención no hayan asociaciones gremiales de intermediarios del mercado de valores reconocidas por la Comisión para actuar como organismos autorregulatorios, la Comisión podrá designar al interventor–gerente y, en su caso, a los miembros del consejo consultivo, por acuerdo de su Junta de Gobierno, siempre que las personas designadas cumplan con los requisitos previstos en la LMV para desempeñar dichos cargos.

#### **4.3 LA AUTORREGULACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

En la materia de protección de datos personales, recientemente se publicaron el 17 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación los *“Parámetros para el correcto desarrollo de los esquemas de autorregulación vinculante a que se refiere el artículo 44 de la ley federal de protección de datos personales en posesión de los particulares”*.

En donde este esquema es definido en el Parámetro tercero, fracción III como el *“conjunto de principios, normas y procedimientos, de adopción voluntaria y*

*cumplimiento **vinculante**, validados por el Instituto, que tiene como finalidad regular el comportamiento de los responsables y encargados respecto a los tratamientos de datos personales que lleven a cabo”.*

Al respecto, en este modelo de autorregulación vinculante la Autoridad que interviene es el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI).

**SUJETOS A QUIENES SE DIRIGE LA AUTORREGULACIÓN.** Personas físicas y morales que traten con datos personales, y que por lo tanto tengan el carácter de responsables o encargados.

**AUTORIDAD QUE INTERVIENE.** Si bien es cierto que la Secretaría de Economía fue quien emitió los Parámetros, es por conducto del IFAI que se vigilará su aplicación y cumplimiento.

**MODELO DE AUTORREGULACIÓN.** A efecto de comprender como funciona este modelo, es necesario primero subrayar algunas de las definiciones que al efecto nos proporciona el Parámetro cuarto, de la forma que sigue:

#### **DEFINICIONES GENERALES.**

**Acreditación.** Acto por el cual una entidad de acreditación manifiesta la competencia técnica, confiabilidad y la conformidad de los certificadores con la Ley, el Reglamento, los Parámetros y demás normativa aplicable para realizar auditorías en materia de protección de datos personales y emitir los **certificados** correspondientes.

**Auditoría.** Proceso documentado en el que se obtienen registros, declaraciones de hechos u otra información pertinente para determinar la conformidad de un responsable o encargado, con base en la Ley, el Reglamento y los presentes Parámetros, para la obtención de certificados.

**Certificación.** Acto mediante el cual los certificadores determinan la conformidad de tratamientos, políticas, programas y procedimientos relacionados con la protección de datos personales respecto de la Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable en la materia, estándares y mejores prácticas. También podrán ser sujetas de certificación principios, deberes u obligaciones específicos previstos por la Ley, Reglamento, los Parámetros y demás normativa aplicable en la materia.

**Certificado.** Documento formal en que se indica que la certificación ha sido otorgada a un responsable o encargado en específico. En el que se encuentran descritos los alcances de dicha certificación.

**Entidad de acreditación.** Persona moral autorizada por el Instituto (IFAI) para llevar a cabo la acreditación de personas físicas o morales que busquen convertirse en certificadores.

**SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO DE AUTORREGULACIÓN.** El IFAI, las entidades de acreditación, los certificados acreditados y los responsables y encargados certificados.

**EL IFAI.** El Instituto como ya se señaló será la Autoridad encargada de intervenir en el procedimiento de certificación, además en términos de los Parámetros tiene como facultades:

1. Autorizar, suspender y revocar la autorización de las entidades de acreditación.
2. Validar los instrumentos de evaluación y los procedimientos de acreditación.
3. Requerir a las entidades de acreditación que inicien un procedimiento de suspensión o revocación de acreditaciones cuando disponga de elementos suficientes para justificar esa actuación.
4. Requerir a los certificadores que inicien un procedimiento de suspensión o revocación de certificados cuando dispongan de los elementos suficientes para justificar su actuación.

El IFAI en el procedimiento será quien otorgue la autorización correspondiente a las asociaciones civiles y aquellos interesados que deseen constituirse como entidades de acreditación, para ello deberán presentar su solicitud ante el Instituto y cumplir los requisitos que al efecto establecen los mismos Parámetros.

#### **ENTIDADES DE ACREDITACIÓN.**

Estas entidades dentro del presente procedimiento tiene como fin acreditar a los certificadores en la materia de protección de datos personales; dentro de dicha entidad habrá un Comité de acreditación que tiene como función vigilar el funcionamiento de los procesos de acreditación, también habrá una Comisión de evaluación que estará conformada por auditores y expertos designados por la misma entidad con la finalidad de determinar la competencia de un certificador.

Asimismo, las entidades de acreditación podrán participar en organizaciones regionales o internacionales en la materia de protección de datos para la elaboración de criterios y lineamientos sobre la acreditación o su adhesión a los mismos.

## **CERTIFICADORES.**

Los certificadores pueden ser personas físicas o morales acreditadas a su vez por entidades de acreditación, y que tiene como objeto emitir certificados que determinen la conformidad con los tratamientos, políticas, programas y procedimientos relacionados con la protección de datos personales, implementados por los responsables y encargados.

Entonces, los certificadores deben presentar su solicitud ante la entidad de acreditación, y cumplir con los requisitos que según correspondan en términos de los Parámetros.

Cabe señalar que los certificados que emita a los responsables y encargados tienen una vigencia de dos años, el cual podrá seguirse renovando al término de su vigencia.

La importancia de todos los actores que intervienen en dicho procedimiento de autorregulación vinculante, es el hecho de que todos son elementos de un sistema que se encuentran interrelacionados, interconectados y que por tanto la falla que hubiere en alguno de ellos repercute de forma directa en todo el modelo. De ahí que estos Parámetros constituyan reglas generales de operación de los esquemas de autorregulación. Cabe mencionar que dentro de tales parámetros se establece la posibilidad de solucionar controversias a través de mecanismos alternativos que permitan a los adheridos resolver los conflictos que se presenten con los titulares.

Una vez descritos los modelos de autorregulación vinculante que hay en nuestro país en materia ambiental, del mercado de valores y en protección de datos personales, conviene advertir la inexactitud del término empleado de *autorregulación* ya que como apunta Alfredo Reyes Krafft “...*la Autorregulación supone cierta normatividad, es cierto, pero que parte del destinatario de la misma, es autoimpuesta. En éste caso la autoridad impone los parámetros de la misma, la autoriza, supervisa y establece un Registro Público, por tanto considero que debiera hablarse más de Corregulación que de Autorregulación*”.<sup>110</sup>

### **4.4 CÓDIGOS DEONTOLÓGICOS O DE BUENA PRÁCTICA**

Los códigos de conducta o de buena práctica, si bien es cierto que no se encuentran definidos como tal por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP), también es verdad que refieren a aquellas reglas que se impone un determinado grupo que bien puede ser de profesionistas.

---

<sup>110</sup> PIÑAR MAÑAS, José Luis y ORNELAS NUÑEZ, Lina (coordinadores), “La Protección de Datos Personales en México”, México, Distrito Federal, Tirant lo Blanch, 2013, página 387.

En México, los códigos citados no son ajenos ya que existen diversas agrupaciones de profesionistas que sin estar obligados a reglas diversas de las establecidas en las leyes o normatividad aplicable, ellos mismos se reúnen con el fin de autorregularse.

Ejemplo claro lo son las agrupaciones de médicos, que con el fin de actualizar sus conocimientos se reúnen en Consejos de Especialidades Médicas, a pesar de que la Ley Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no exige al respecto la certificación de conocimientos de profesionista alguno.

En este sentido, el reconocimiento jurídico a los citados Consejos se lo da la Ley General de Salud en los siguientes preceptos:

*“**Artículo 81.-** La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.*

*Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.*

***El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas** tendrá la naturaleza de **organismo auxiliar** de la Administración Pública Federal a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.*

*Los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de Especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica.*

*Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.*

***Artículo 82.-** Las autoridades educativas competentes proporcionarán a las autoridades sanitarias la relación de títulos, diplomas y certificados del área de la salud que hayan registrado y la de cédulas profesionales expedidas, así como la información complementaria sobre la materia que sea necesaria.*

***Artículo 83.-** Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades médicas, deberán poner a la vista del*



*público un anuncio que indique la institución que les expidió el Título, Diploma, número de su correspondiente cédula profesional y, en su caso, el Certificado de Especialidad vigente. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto”.*

De lo anterior, se desprende que el *Consejo Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas*, está reconocido como organismo auxiliar, el cual se podría traducir también en un organismo autorregulatorio que ayuda al Estado en esta materia tan delicada que es la actualización de los médicos en sus conocimientos.

Asimismo, en los siguientes artículos de la Ley General de Salud se aprecia que los Consejos de Especialidades respectivos tienen como fin garantizar la actualización de conocimientos de los médicos, y la ética que éstos deben tener en su profesión.

*“Artículo 272 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:*

*I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.*

*II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.*

*Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de **garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.***

*El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.*

***Artículo 272 Bis 3.-** Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud, un directorio electrónico, con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos y certificado de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional.”*

## **OBJETIVO DE LOS CONSEJOS DE ESPECIALIDADES CON LA CERTIFICACIÓN.**

*“El acto de certificación de las aptitudes de los especialistas, único propósito y objetivo de los consejos, es la respuesta organizada de la comunidad para constatar la calidad de preparación de los profesionales para el ejercicio competente de un campo específico de la medicina. Asimismo, es la manera en que los consejos pueden intervenir para proteger los intereses de quienes son el objeto y el sujeto de su atención: los pacientes y el público en general, ayudándoles a distinguir a los especialistas mejor preparados”.*<sup>111</sup>

### **CONSEJO DE ESPECIALIDADES.**<sup>112</sup>

1. Consejo Mexicano de Anestesiología, A.C.
2. Consejo Mexicano de Angiología y Cirugía Vascular, A.C.
3. Consejo Mexicano de Cardiología, A.C.
4. Consejo Mexicano de Cirugía General, A.C.
5. Consejo Mexicano de Cirugía Neurológica, A.C.
6. Consejo Mexicano de Cirugía Oral y Maxilofacial, A.C.
7. Consejo Mexicano de Cirugía Pediátrica, A.C.
8. Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, A.C.
9. Consejo Nacional de Cirugía del Tórax, A.C.
10. Consejo Mexicano de Comunicación, Audiología, Otoneurología y Foniatría, A.C.
11. Consejo Mexicano de Dermatología, A.C.
12. Consejo Mexicano de Endocrinología, A.C.
13. Consejo Mexicano de especialistas en enfermedades del Colon y Recto, A.C.
14. Consejo Mexicano de Gastroenterología, A.C.
15. Consejo Mexicano de Genética, A.C.
16. Consejo Mexicano de Geriátrica, A.C.
17. Consejo Mexicano de Ginecología y Obstetricia, A.C.
18. Consejo Mexicano de Hematología, A.C.
19. Consejo Mexicano de Certificación en Infectología, A.C.
20. Consejo Nacional de Inmunología Clínica y Alergia, A.C.
21. Consejo Mexicano de Medicina Aeroespacial, A.C.
22. Consejo Mexicano de Medicina Crítica, A.C.
23. Consejo Nacional de Medicina del Deporte, A.C.
24. Consejo Mexicano de Certificación en Medicina Familiar, A.C.
25. Consejo Mexicano de Medicina Interna, A.C.
26. Consejo Mexicano de Medicina Legal y Forense, A.C.
27. Consejo Mexicano de Medicina de Rehabilitación, A.C.
28. Consejo Nacional Mexicano de Medicina del Trabajo, A.C.
29. Consejo Mexicano de Medicina de Urgencias, A.C.

<sup>111</sup> <http://www.conacem.org.mx/>, consultada el 31 de enero de 2013.

<sup>112</sup> <http://www.conacem.org.mx/consejosdeespecialidades.html>, consultada el 31 de enero de 2013.

30. Consejo Mexicano de Médicos Anatomopatólogos, A.C.
31. Consejo Mexicano de Médicos Nucleares, A.C.
32. Consejo Mexicano de Nefrología, A.C.
33. Consejo Nacional de Neumología, A.C.
34. Consejo Mexicano de Neurofisiología Clínica, A.C.
35. Consejo Mexicano de Neurología, A.C.
36. Consejo Mexicano de Oftalmología, A.C.
37. Consejo Mexicano de Oncología, A.C.
38. Consejo Mexicano de Ortopedia y Traumatología, A.C.
39. Consejo Mexicano de Otorrinolaringología y Cirugía de Cabeza y Cuello, A.C.
40. Consejo Mexicano de Patología Clínica y Medicina de Laboratorio, A.C.
41. Consejo Mexicano de Certificación en Pediatría, A.C.
42. Consejo Mexicano de Psiquiatría, A.C.
43. Consejo Mexicano de Radiología e Imagen, A.C.
44. Consejo Mexicano de Radioterapia, A.C.
45. Consejo Mexicano de Reumatología, A.C.
46. Consejo Nacional de Salud Pública, A.C.
47. Consejo Nacional Mexicano de Urología, A.C.

Asimismo, existen otros Colegios de profesionistas que se agrupan y establecen una serie de normas a cumplir, tal es el caso de la Barra Nacional de Abogados, Colegios de Notarios Públicos y de Contadores Públicos, entre otros.

De lo antes expuesto, en el siguiente cuadro se explica de forma esquemática, las diferencias entre una ley y un modelo de autorregulación.

LEY	MODELO DE AUTORREGULACIÓN
1. <b>Es impuesta por el Estado, teniendo como característica que es una norma heterónoma.</b>	1. Es impuesta por los mismos miembros de un grupo, de tal forma que ellos elaboran sus normas, es decir se trata de normas autónomas.
2. <b>Al tener como fin regular la conducta del hombre en sociedad, es externa.</b>	2. También resulta ser con característica de externa, sin embargo también en el caso de los Códigos de conducta regula, por ejemplo el aspecto éticos que debe conservar un grupo de profesionistas (médicos).
3. <b>La ley es coercible, ya que su incumplimiento tiene como consecuencia jurídica la aplicación de alguna sanción.</b>	3. Considerando que reina la autonomía de la voluntad de las partes, y que son los grupos, empresas, entre otros quienes por voluntad propia se adhieren a un modelo de autorregulación, también se establecen consecuencias ante su incumplimiento, que ellos mismo deciden.
4. <b>Es bilateral, ya que se establecen derechos y obligaciones para las partes</b>	4. Igualmente es bilateral al establecer normas para ese grupo de que se trate, por ejemplo en materia ambiental serán aplicables para las empresas, pues una vez que manifiesten su voluntad de sumarse a ellas, deberán cumplir con las mismas.

En tanto, que como ventajas y desventajas entre estos se puede mostrar lo siguiente:

LEY	MODELO DE AUTORREGULACIÓN
La ley tiene como ventaja que es una norma que al ser de aplicación general, deben cumplirla todos.	La autorregulación tiene como <b>ventaja</b> , que la norma la elaboran ellos mismos, es decir quienes se adhieren a dicho modelo.
El Estado, al ser quien impone la norma deberá invertir en su aplicación, ventaja.	Los integrantes de dicho modelo deberán en algunos casos o en su mayoría invertir sus recursos, <b>desventaja</b> .
El Estado decide que sanciones imponer, desventaja.	Deciden las sanciones a imponer en caso de incumplimiento, <b>ventaja</b> .
El Estado a través del proceso legislativo elabora la norma, y a veces los acontecimientos sociales superan al derecho, esto es una desventaja.	El grupo, empresa entre otros elaboran de una manera más ágil la norma, sin necesidad de pasar por todo un proceso legislativo, esta es una <b>ventaja</b> .
Al ser el Estado quien elabora las normas, muchas veces la sociedad civil o los sujetos a quienes se dirige no son considerados en su proceso de elaboración, esto es una desventaja.	Tiene participación activa en su elaboración, aplicación y cumplimiento, es una <b>ventaja</b> .

De lo anterior, se puede concluir que cualquiera que sea el mecanismo a través del cual se garantice el derecho de protección de datos personales, tiene que buscar un mayor beneficio para la sociedad.

Toda vez, que en el caso a estudio la aseguradora no puede exceptuar su obligación del cumplimiento a las normas sobre la materia, pues si bien es cierto que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece determinadas excepciones para recabar el consentimiento, no es aplicable al contrato de seguro por lo que hace a los datos personales sensibles de salud, ya que ellos no son necesarios para el cumplimiento de una obligación jurídica, en todo caso como se apuntó en el Capítulo 3, los datos que debe conocer la aseguradora para el cumplimiento del contrato son aquellos que refieran a su solvencia económica, y no precisamente aquellos datos de salud.

Por tanto, se considera que la aseguradora no puede exceptuar su actuar en términos de la LFPDPPP.

Por su parte, como se expuso en el presente Capítulo la autorregulación no resulta ser ajena a nuestro país, incluso ha funcionado en materias tan complejas como lo es el mercado de valores; en consecuencia el Estado debe permitir la participación activa de la sociedad en aquellas normas que los van a regular, es

por ello que la autorregulación, a diferencia de la Ley, ofrece como beneficio que son los mismos particulares quienes deciden a que reglas someterse y que sanciones habría en caso de incumplimiento; sin embargo como se apuntó al inicio de este Capítulo, para que estas normas autorregulatorias o reglamento entre particulares tengan efecto, deben ser reconocidas por el Estado. De ahí que se diga que la ley y las normas de autorregulación se complementan, y no se excluyen entre sí. En este sentido, se opina que la autorregulación vinculante como la define la LFPDPPP debe ser aplicable a los responsables que tratan con grandes cantidades de datos personales; mientras que los códigos deontológicos o de conducta deben ser aplicados a aquellos profesionistas que tratan con datos personales pero en cantidades menores, como aquel médico, contador o abogado que presta sus servicios profesionales de forma individual.

En virtud de lo antes expuesto en la presente investigación, se concluye y propone:

- 1 El Estado deberá garantizar el derecho de autodeterminación informativa, ya sea a través de la ley o de la autorregulación. En todo caso como se manifestó ambas formas se complementan y en ningún momento se contraponen.
- 2 La autorregulación a diferencia de la ley impuesta por el Estado, permite una mayor participación de los sujetos a quien se dirigen las normas.
- 3 Debe incluirse dentro del contrato de seguro de vida la garantía al derecho de autodeterminación informativa, considerando que el derecho de protección de datos personales como se apuntó es un derecho humano.

Además, las excepciones que establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, no aplican a los datos de salud que recaba la aseguradora del oferente y terceros, pues en todo caso se trataría de aquellos datos que permitan conocer a la aseguradora la capacidad de pago del futuro contratante.

## CONCLUSIONES

**Primera.** Una vez realizada la presente investigación, se puede decir que el contrato de seguro de vida, es por sí solo un acto jurídico que tiene diversos problemas que deja en desventaja al oferente, por ser un contrato de adhesión en el que no se permite al asegurado y/o contratante la adición de algún derecho u obligación que considere, en este sentido no tiene garantizada la autodeterminación informativa.

Actualmente ante la sociedad de la información resulta en apariencia fácil la celebración de un contrato de este tipo, sin embargo el oferente desconoce las consecuencias jurídicas del contrato y se convierte en un consentimiento firmado y no informado.

El derecho de protección de datos personales, tiene su reconocimiento como derecho humano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante, en tratándose de datos sensibles como lo es el estado de salud pasado, presente y futuro, si bien es cierto que existen normas de salud que le dan el carácter de confidenciales a los datos, también lo es que no hay un punto de encuentro entre tales normas y las aplicables al derecho a la protección de datos personales.

La empresa aseguradora como Responsable en el tratamiento de los datos personales, debe observar la normativa aplicable a la protección de esos datos, con todos los principios que hay en la materia, sin excusar su actuar en las excepciones que establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, argumentando la celebración y cumplimiento de obligaciones jurídicas.

**Segunda.** El estudio del marco jurídico internacional y nacional sobre el derecho a la protección de datos personales, fue necesario con el objeto de conocer la evolución que se ha presentado desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

El derecho a la protección de datos personales ha evolucionado por llamarlo de alguna forma, junto con el Estado, ya que han surgido diversas generaciones de derechos humanos. Así pues, este derecho surge con la tercera generación de derechos humanos, donde hay un Estado social de Derecho.

La importancia de haberlo descrito es que este derecho a la protección de datos personales, es igual de relevante como cualquier otro derecho humano; de tal forma que el Estado debe buscar la forma de garantizarlo, más aun ante la sociedad actual donde el flujo de la información es cada vez mayor.

**Tercera.** Una vez que se realizó la búsqueda de las empresas aseguradoras oficialmente autorizadas en México, en la operación de vida, se puede decir que éstas no se encuentran reguladas por una sola autoridad. Porque

por un lado, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) autoriza su constitución y aprueba los contratos de adhesión así como las notas técnicas que emplean para ofrecer al público el servicio del contrato. En tanto que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), realiza una calificación sobre el servicio del contrato de seguro que ofrecen al público.

No obstante, ninguna de ellas observa lo referente al manejo de los datos personales que tienen en su poder. Además, se hizo notar la situación de cuando el contrato de seguro deriva de la contratación de un servicio bancario como un crédito hipotecario, esta situación tiene como consecuencia que el titular de los datos desconoce quién es el responsable del tratamiento de la información que proporcionó.

En consecuencia se propone que tanto la institución financiera como la aseguradora hagan uso de un formulario distinto para recabar los datos y por tanto debe haber un aviso de privacidad por cada responsable.

También es de señalarse que la solicitud de contrato de seguro de vida, contiene diversos datos personales, destacando entre ellos los sensibles que refieren al estado de salud del oferente y terceros. De tal forma que si bien es cierto que la aseguradora recaba los datos a través de este instrumento, sólo una de ellas que es Grupo Nacional Provincial, S.A.B. incluye el Aviso de Privacidad, en la solicitud de contratación.

Además, de que la mayoría de las aseguradoras en sus Avisos de Privacidad, que tienen disponibles en su página Web abarcan sólo desde el contratante como un sujeto que puede hacer una solicitud de derechos ARCO, por tanto al oferente lo excluyen; situación que no debería aplicarse pues es más bien desde el solicitante donde se recaba la información personal y sensible.

Así pues, se comprobó que es viable introducir el debido respeto al derecho de la *autodeterminación informativa* en el contrato de seguro de vida, en razón de que a través del ejercicio de tal derecho se pueden evitar condiciones de vulnerabilidad del contratante y/o asegurado al no permitir la transmisión de sus datos a terceras personas.

En este sentido, requiere de un mayor cuidado el manejo de la información ya que las aseguradoras pudieran operar dicha información de forma indiscriminada, trayendo como consecuencia que una persona no pudiera contratar un seguro, ejemplo de ello se expuso con las dos noticias de hechos de discriminación ocurridos en Latinoamérica por parte de las aseguradoras hacia una mujer que padecía cáncer de mamá y un menor de edad con síndrome de Down. Pues en este sentido las aseguradoras también llegan a confundir enfermedad con discapacidad.

Al respecto sobre este punto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció a favor de que las empresas aseguradoras realicen cambios sobre las formas de contratación para prevenir la discriminación.

La protección de datos personales en el contrato de seguro de vida merece una atención jurídica específica, con la finalidad de evitar el manejo indiscriminado por parte de la empresa aseguradora de los datos en materia de salud del contratante y/o asegurado e incluso de terceros que en este caso son los familiares de quienes proporciona datos, en concreto de sus ascendientes.

Por su parte, se afirma que la excepción que establece el artículo 10, fracción IV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, referente a que no se requiere del consentimiento del titular de los datos, cuando tenga por objeto el cumplimiento de una obligación jurídica, no es aplicable al contrato de seguro de vida por lo que hace a los datos sensibles de salud que tiene en su poder la empresa aseguradora.

De la misma forma, no son aplicables los supuestos del artículo 37, fracciones IV y VII de la Ley en cita, por lo que hace a que las transferencias de datos personales podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando se tenga por objeto del cumplimiento de obligaciones de una relación jurídica.

Asimismo, se comprobó que las empresas aseguradoras recaban datos sin respetar el derecho a la protección de datos personales, en virtud de que incluyen en la solicitud de contratación una autorización para solicitar información a hospitales, clínicas, laboratorios y médicos, incluso excluyendo a estos últimos del deber del secreto médico, con la finalidad de obtener información sobre el estado de salud del oferente. Situación que como se expuso aun no les es permitida por algún ordenamiento jurídico.

En este sentido, se advierte que las empresas aseguradoras como Responsables no cumplen los principios de consentimiento, licitud y proporcionalidad en el contrato de seguro de vida, en virtud de que no se respetan esos principios desde la oferta hasta la celebración de tal contrato, prueba de ello son las autorizaciones que recaban de los oferentes, sin estar debidamente legitimadas para hacerlo, lo cual resulta ser una situación sumamente grave que de llegarse a realizar crearía condiciones de vulnerabilidad para toda aquella persona que pretenda contratar un seguro.

**Cuarta.** En relación a la descripción de los problemas que se presentan en la oferta y celebración del contrato de seguro de vida, se propone que una vez que la empresa aseguradora realice la valoración del riesgo con los datos de salud que recaba, proceda a cancelarlos, en virtud de que la información proporcionada son datos sensibles que de ser conocidos por terceros podría poner al titular de los datos en condición de vulnerabilidad.

Asimismo, como se ya dijo en líneas anteriores, cuando el contrato de seguro derive de la contratación de algún servicio bancario, ambos responsables



(la institución financiera y la empresa aseguradora) deben emplear un formulario para la contratación de cada servicio y por tanto dos avisos de privacidad.

En la celebración del contrato de seguro de vida interviene sujetos como lo son el promotor y el agente de seguros, en el caso de éste último se considera tiene el carácter de responsable, pues no tiene ningún vínculo laboral con la empresa aseguradora, por tanto recaba los datos y les da tratamiento a los mismos. En consecuencia, se debe prever tal situación para efecto de que el titular de los datos conozca quien es el responsable.

Por último se propone que las empresas aseguradoras derivado de lo expuesto sobre las leyes de Estados Unidos de América y Holanda no recaben datos de los familiares sobre su posible estado de salud, pues en principio quien conoce sobre sus datos es el titular y no un tercero. Además no habría calidad en los datos.

**Quinta.** Las dos formas de garantizar el derecho a la protección de datos personales, resultan ser complementarias y eficaces en un sistema jurídico como el nuestro.

La Ley como herramienta fundamental de todo Estado para normar la conducta de los hombres en sociedad ha sido a través del tiempo una forma de responder ante las necesidades sociales, y que en todo caso también han ido evolucionando conforme lo requiere el conglomerado social.

En tanto que la autorregulación, aunque parece sonar un término nuevo en México, en realidad no lo es ni tampoco se puede cuestionar su eficacia.

Muestra de lo anterior lo constituye la autorregulación que existe en materias tan complejas como lo es la ambiental y del mercado de valores. La autorregulación en ambos casos surgió como un mecanismo empleado por el Estado donde permitió la participación de la sociedad civil, pues no puede regular y vigilar todo, es decir, nace como una forma de responder a las necesidades sociales y además de coadyuvar con la Ley. De ahí que como se advirtió se habla más de una corregulación, debido a la intervención de alguna autoridad.

**Sexta.** La autorregulación en materia de protección de datos personales, viene a ser un mecanismo que complementa a la Ley sobre la materia; de tal forma, que este mecanismo no debe ser cuestionado en relación a si es eficaz y eficiente, cuando ya se ha demostrado que su utilidad ha sido mucha y en materias muy complejas.

Además otras formas de autorregulación como los son los códigos de conducta, han sido también empleados en colegios de profesionistas y que han servido para autorregular su actuar.

De tal forma que la autorregulación vinculante es aplicable para las empresas o personas morales que den tratamiento a datos personales; en tanto que los códigos de conducta pueden aplicar a persona físicas que igualmente tratan con datos, pero que al no hacerlo en grandes cantidades, no les resultaría viable adherirse a la autorregulación vinculante, sino más bien a códigos de conducta de profesionistas de su mismo gremio.

## GLOSARIO

**Asegurado.** En los seguros de vida, es **asegurado** la persona física respecto de cuya existencia integridad personal, salud o vigor vital se contrata la cobertura.

**Aseguradora.** Es la empresa que debe pagar la indemnización al producirse el siniestro.

**Beneficiario.** Es el titular del derecho al pago de la suma asegurada por razón de su **interés económico** en el bien afectado por un siniestro, o bien por su carácter de heredero, siendo este caso propio del **seguro de vida**.

**Cobertura.** Responsabilidad asumida por un asegurador en virtud del cual se hace cargo hasta el límite estipulado, del riesgo y las consecuencias económicas derivadas de un siniestro.

**Condiciones Generales.** Son las cláusulas de los contratos tipo que deben utilizar las entidades aseguradoras en la contratación de los seguros, que contienen las regulaciones y estipulaciones mínimas por las que se rige el contrato respectivo, tales como, riesgos cubiertos y materias aseguradas, exclusiones de cobertura, derechos, obligaciones y cargas del contrato.

**Conmorcencia:** En el Derecho Sucesorio se habla de que existe conmorcencia, cuando se da la muerte simultánea, es decir, cuando el autor de la herencia y sus herederos perecen en el mismo desastre o el mismo día sin que sea posible determinar quienes murieron antes, en este caso se presume que todos fallecieron simultáneamente

**Consentimiento.** Acuerdo de dos o más voluntades para la celebración de un acto jurídico.

**Datos personales.** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

**Datos personales sensibles.** Aquellos datos personales que afectan a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

**Oferta de seguro.** Ofrecimiento efectuado por el asegurador directamente, o a través de un corredor de seguros, en que propone a una persona

determinada o al público en general las condiciones y términos del contrato de seguro para la cobertura del riesgo.

**Responsable.** Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.

**Riesgo.** Es la probabilidad de ocurrencia de un siniestro. Es la posibilidad de que la persona o bien asegurado sufra el siniestro previsto en las condiciones de póliza.

**Titular.** Refiere a la persona física a quien corresponden los datos personales.

**Tercero.** Persona física o moral, nacional o extranjera, distinta del titular o del responsable de los datos.

**Tratamiento.** La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

**Transferencia.** Toda comunicación de datos realizada a persona distinta del responsable o encargado del tratamiento.

**Tomador o contratante.** Es la **persona física o moral** que comparece, con su firma, a tomar el seguro, esto es, que lo contrata con la empresa aseguradora, en interés propio o de un tercero y, por tanto, es quien asume las respectivas obligaciones aunque no sea **el asegurado**; luego el que actúa como apoderado no tiene tal carácter, pues no asume personalmente obligación alguna.

**Premorencia:** Prioridad o precedencia en la muerte de dos o más personas, cuya determinación será necesaria para establecer la sucesión entre ella.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### **BIBLIOGRAFÍA**

- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. “*Contratos mercantiles*”, México, Editorial Porrúa, 2002, páginas 527.
- DE JESÚS SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo, “*El contrato de seguro privado*”, México, Editorial Porrúa, 2000, páginas 431.
- DE LA CALLE RESTREPO, José Miguel, “*Autodeterminación informativa y habeas data en Colombia: análisis de la Ley 1266 de 2008 jurisprudencia y derecho comparado*”, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 2009, páginas 376.
- DÍAZ BRAVO, Arturo, “*Contratos mercantiles*”, México, Editorial Colección de Textos Jurídicos UNAM, 2005, páginas 493.
- GAIERO, Bruno J. y SOBA, Ignacio M, “*La regulación procesal del habeas data: protección de datos personales y acceso a la información pública*”, Montevideo, Uruguay , Ediciones B de F, 2010, páginas 222.
- LOSANO, Mario G. et. al., “*Cuadernos y debates. Libertad informática y leyes de protección de datos personales.*” Madrid, Centro de estudios constitucionales Madrid, 1989, páginas 213.
- MIGUEL SÁNCHEZ, Noelia De, “*Tratamiento de datos personales en el ámbito sanitario: intimidad versus interés público: especial referencia al sida, técnicas de reproducción asistida e información genética*”, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2004, páginas 243.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. “*La tercera generación de Derechos Humanos*”. Thomson. Aranzadi, 2006, páginas 319.
- PIÑAR MAÑAS, José Luis y ORNELAS NUÑEZ, Lina (coordinadores), “*La Protección de Datos Personales en México*”, México, Distrito Federal, Tirant lo Blanch, 2013, páginas 502.
- REBOLLO, DELGADO, Lucrecio. *El derecho fundamental a la intimidad*. Editorial Dykinson. Madrid 2000, páginas 300.
- RÍOS ESTAVILLO, Juan José. “*Derecho a la Información en México*”, Editorial Porrúa. México 2005, páginas 323.
- SUÁREZ ESPINO, María Lidia., *El derecho a la intimidad genética*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2008, páginas 226.

ZAGREBELESKY, Gustavo, *“El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia”*, 5ª edición, traducción de Marina Gascón, Madrid, Editorial Trotta, 2003, páginas 156.

## **BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA**

ALVAREZ GONZÁLEZ, Susana, *“Derechos fundamentales y protección de datos genéticos”*, Madrid, Instituto de Derechos Humanos: Dykinson, 2007, páginas 534.

ARENAS RAMIRO, Mónica, *“El Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales en Europa”*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2005, páginas 611.

CAMARGO, Pedro Pablo, *“El hábeas data: derecho a la intimidad”*, Bogotá, Colombia, Editorial Leyer, 2009, páginas 189.

CAMPUZANO TOMÉ, Herminia, *“Vida privada y datos personales: su protección jurídica frente a la sociedad de la información”*, Madrid, España, Editorial Tecnos, 2000, páginas 179.

CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel, *“Derecho a la información y derechos humanos”*, México, Editorial Porrúa, UNAM, 2003, páginas 522.

DAVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS, Isabel, *“Hacia la estandarización de la protección de datos personales: propuesta sobre una “tercera vía o tertium genus internacional”*, Madrid, España, Editorial La Ley, 2011, páginas 605.

DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *“Tratado de Derecho Bancario y Bursátil”*, Tomo II, 6ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 2010, páginas 1763.

LLÁCER MATACÁS, María Rosa, (coord.), *Protección de datos personales en la sociedad de la información y la vigilancia*, Editorial La Ley, Madrid, España, 2011, páginas 377.

PLAZZI, Pablo A. *“La Transmisión Internacional de Datos Personales y la Protección de la Privacidad. Argentina, América Latina, E.U y UE”*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Ad. Hoc, 2002, 416 páginas.

VELÁZQUEZ BAUTISTA, Rafael, *“Protección jurídica de datos personales automatizados”*, Madrid, España, Editorial Colex, 1993, 272 páginas.

## **LIBROS ELECTRÓNICOS**

CARBONELL, Miguel (coordinador), *Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, comentada*, [en línea], México, Instituto de Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Gobierno Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, septiembre 2010, [citado en junio de 2013]. Formato PDF. Disponible en Internet: [http://www.infodf.org.mx/web/comsoc/campana/2010/lpdpdf\\_comentada.pdf](http://www.infodf.org.mx/web/comsoc/campana/2010/lpdpdf_comentada.pdf), ISBN: 978-607-7702-24-5.

DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, *Los derechos de la personalidad: teoría general y su distinción con los derechos humanos y las garantías individuales*, [en línea], México, Universidad Iberoamericana, A.C., Departamento de Derecho, 2001, [citado el junio de 2013], Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Número 31, Sección de Previa, Formato PDF, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/31/pr/pr10.pdf>, ISSN 1405-0935.

TÉLLEZ VALDÉS, Julio, *“Contratos, riesgos y seguros informáticos”*, [en línea], México, UNAM, 1988, [citado el 10 de agosto de 2012], Serie G ESTUDIOS DOCTRINALES, Núm. 117, Formato PDF. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=909>, ISBN 968-36-0619-9-

### **LIBROS ELECTRÓNICOS CONSULTADOS.**

LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *“El Derecho a la Información”*, [en línea], México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1984, Serie G ESTUDIOS DOCTRINALES, Núm. 85, Formato PDF. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=551>, ISBN 968-842-001-8

### **HEMEROGRAFÍA CONSULTADA.**

DÍAZ, Vanessa, *“Derecho a la información en el sector salud y protección de datos personales”*, *Derecho comparado de la información*. México, No.12, (jul./dic. 2008), páginas 111-132.

LLÁCER MATACÁS, María Rosa, *“Comercialización de servicios y tutela de datos personales: el sector bancario y asegurador”*, *Revista Española de Protección de Datos*, Madrid, Thomson CIVITAS, julio-diciembre 2007, páginas 171-220.

GONZÁLEZ PADILLA, Roy, *“Protección de datos personales en posesión de particulares”*, *Cuadernos de Trabajo*. México, Senado de la República, LXI Legislatura, Cuaderno 11, Noviembre 11, páginas 32.

### **DICCIONARIOS**

Diccionario de la lengua. Enciclopedia del estudiante. Editores Plaza & Janes, S.A, España 1989, página 672.

GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón. Diccionario enciclopédico ilustrado, cuarta edición, México, D.F, ediciones Larousse, página 270.

## **DICCIONARIOS JURÍDICOS**

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. México, Editorial Porrúa, páginas 525.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Diccionarios jurídicos temáticos. Derecho administrativo, segunda edición, volumen 3, México, Oxford, 2000, páginas 276.

Diccionario Jurídico Temático. "Derecho Procesal Civil". México, Editorial Oxford 2000, páginas 272.

Enciclopedia jurídica mexicana. México, Distrito Federal, Editorial Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, anuario 2004, páginas 525.

## **LEGISGRAFÍA.**

### **Legislación nacional.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **Convención Americana de los Derechos Humanos.**

Adoptada: En la ciudad de San José de Costa Rica

Fecha: el 22 de noviembre de 1969.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el DOF el 9 de enero de 1981.

Disponible:<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Adopción: Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966

Adhesión de México: 24 de marzo de 1981

Decreto Promulgatorio DOF 20 de mayo de 1981

Fe de Erratas DO 22 de junio de 1981

Aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de México, el día 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el DOF, el 9 de enero de 1981

Disponible:<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>



**Ley Sobre el Contrato de Seguro** (publicada en el DOF el 31 de agosto de 1935, última reforma 4 de abril de 2013).

**Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros** (*publicada el 31 de agosto de 1935, Ley Abrogada a partir del 4 de abril de 2015 por Decreto publicado en el DOF el 4 de abril de 2013*).

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental** (publicada en el DOF el 11 de junio de 2002, última reforma 8 de junio de 2012).

**Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares** (publicada en el DOF el 5 de julio de 2010, sin reformas).

**Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, última reforma fue el 12 de junio de 2013)

**Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros** (publicada en el DOF el 18 de enero de 1999, última reforma el 9 de abril de 2012).

**Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas** (publicada en el DOF el 4 de abril de 2013, entra en vigor setecientos treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir el 5 de abril de 2015).

**Ley General de Salud** (publicada en el DOF el 7 de febrero de 1984, última reforma publicada el 8 de abril de 2013).

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** (LGEEPA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, cuya última reforma publicada fue el 4 de junio de 2012).

**Ley del Mercado de Valores** (Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005, última reforma publicada el 6 de mayo de 2009).

**Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares** (publicado en el DOF el 21 de diciembre de 2012, sin reformas).

**Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica** (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986, última reforma publicada DOF 4 de diciembre de 2009).

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de autorregulación y auditorías ambientales** (publicado en el DOF el 29 de abril de 2010).

**NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico** (publicada en el DOF el 15 de octubre de 2012, sustituyó a la NOM-168-SSA1-1998. Del expediente clínico, a partir del 13 de diciembre de 2012).

**Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal** (publicados el 26 de octubre de 2009, última modificación 22 de marzo de 2010, Gaceta Oficial del Distrito Federal).

**Carta de los Derechos de los Pacientes** (presentada a la sociedad el 19 de diciembre de 2001, realizada por un grupo conductor integrado por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la Subsecretaría de Innovación y Calidad, la Comisión Nacional de Bioética, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Federación Nacional de Colegios de la Profesión Médica, la Dirección de Prestaciones Médicas del IMSS, la Subdirección General Médica del ISSSTE, la Comisión Interinstitucional de Enfermería y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud).

### **Legislación internacional.**

#### **Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.**

Adopción: Asamblea General de la ONU

Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948

Disponible:<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Adopción: IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia

Fecha: 02 de mayo de 1948.

Disponible:<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2004.pdf>

#### **Declaración sobre la utilización del Progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad.**

Adopción: Asamblea General de la ONU

Resolución 3384 (XXX), 10 de noviembre de 1975

Disponible:<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2024.pdf>

#### **Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos.**

Adopción: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 11 de noviembre de 1997.

Disponible:<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2031.pdf>

**Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos.**

Fecha de adopción: 16 de octubre de 2003

Disponible:[http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL\\_ID=17720&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=17720&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

**Convenio Nº 108 del Consejo de Europa, de 28 de Enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 28 de enero de 1981.**

Disponible:[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union\\_europea/convenios/common/pdfs/convenio\\_108\\_consejo\\_europa.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union_europea/convenios/common/pdfs/convenio_108_consejo_europa.pdf)

**Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, de España publicado en el Boletín número 298 de fecha 14 de diciembre de 1999.**

Disponible: <http://www.boe.es/boe/dias/1999/12/14/pdfs/A43088-43099.pdf>

**REAL DECRETO 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, de España publicado en el Boletín número 17 de fecha 19 de enero de 2008.**

Disponible: <http://www.boe.es/boe/dias/2008/01/19/pdfs/A04103-04136.pdf>

**Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo de Europa, de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.**

Disponible:[https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union\\_europea/directivas/common/pdfs/B.4-cp--Directiva-95-46CE.pdf](https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union_europea/directivas/common/pdfs/B.4-cp--Directiva-95-46CE.pdf)

**Dictamen 15/2011 sobre la definición de consentimiento, realizado por el Grupo del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE.**

Disponible:[http://ec.europa.eu/justice/data-protection/article29/documentati on/opinion-recommendation/files/2011/wp187\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/justice/data-protection/article29/documentati on/opinion-recommendation/files/2011/wp187_es.pdf)

**TESIS AISLADAS.**

**Tesis aislada, I.6o.C.392 C, Novena época, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006; Pág. 1969. CONTRATOS DE SEGUROS. LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS**

ARTÍCULO 69 Y 70 DE LA LEY RELATIVA NO PUEDE SER ARBITRARIA, DE MANERA TAL QUE CON ELLO LAS ASEGURADORAS ELUDAN SUS OBLIGACIONES.

**Tesis aislada, I.3o.C.788 C, Novena época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010; Pág. 2715.** CONTRATO DE SEGURO DE VIDA. LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DEBE ACREDITAR MEDIANTE PRUEBA IDÓNEA QUE EL ASEGURADO TENÍA PLENO CONOCIMIENTO DE QUE PADECÍA UNA ENFERMEDAD PREEXISTENTE Y QUE OMITIÓ DECLARARLO AL LLENAR EL CUESTIONARIO RESPECTIVO.

**Tesis aislada, Octava época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Septiembre de 1992; Pág. 368.** SEGURO DE VIDA, PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE.

**Tesis aislada, I.11o.C.3 C, Décima época, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Pág. 2109.** SEGURO DE VIDA. LAS ENFERMEDADES QUE PADEZCA EL ASEGURADO POSTERIORMENTE A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO UNA AGRAVACIÓN ESENCIAL DEL RIESGO.

**Tesis aislada, 1a. X/2013, Décima época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Pág. 632.** DISCAPACIDAD. LA NATURALEZA PRIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO NO EXCLUYE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA MATERIA.

**Tesis aislada 1a. XIII/2013, Décima época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Pág. 629.** DISCAPACIDAD. ALCANCE DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

**Tesis aislada 1a. XX/2013, Décima época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Pág. 627.** DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

## **CIBERGRAFÍA**

Diario Oficial de la Federación, <http://dof.gob.mx/>.

Leyes Federales de México, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

Orden Jurídico Nacional, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>.

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

Gaceta del Senado, <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&lg=62&fecha=2013/03/04/1>.

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Gobierno de España, Ministerio de la Presidencia, <http://www.boe.es/boe/dias/2008/01/19/pdfs/A04103-04136.pdf>

Organización de las Naciones Unidas, <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx/>.

Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información 2003, disponible en línea, URL: <http://www.itu.int/wsis/geneva/index-es.html>.

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, [http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20IFAI%20011\\_13.pdf](http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20IFAI%20011_13.pdf).

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, [http://www.infodf.org.mx/web/index.php?option=com\\_content&task=view&id=147&Itemid=359](http://www.infodf.org.mx/web/index.php?option=com_content&task=view&id=147&Itemid=359)

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, <http://www.cnsf.gob.mx/InformacionEstadistica/Paginas/InformacionConsolidada.aspx>.

Calificador CONDUSEF, [http://portalif.condusef.gob.mx/calificador/Cal\\_Gralbis.php?idProducto=30](http://portalif.condusef.gob.mx/calificador/Cal_Gralbis.php?idProducto=30)

Calificador CONDUSEF, [http://portalif.condusef.gob.mx/calificador/Cal\\_Gralbis.php?idProducto=29](http://portalif.condusef.gob.mx/calificador/Cal_Gralbis.php?idProducto=29)

Calificador CONDUSEF, [http://portalif.condusef.gob.mx/calificador/Cal\\_Gralbis.php?idProducto=29&idCol=1](http://portalif.condusef.gob.mx/calificador/Cal_Gralbis.php?idProducto=29&idCol=1)

Comisión Nacional de Arbitraje Médico, <http://www.conamed.gob.mx/publicaciones/cartas/cartapacientes.php?seccion=22>.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, <http://www.profepa.gob.mx/inno>

[portal/v/3981/1/mx/padron\\_de\\_audidores\\_ambientales.html](http://portal.v/3981/1/mx/padron_de_audidores_ambientales.html).

Comité Normativo Nacional de Consejos de Especiales Médicas, A.C.  
<http://www.conacem.org.mx/>.

Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros  
<http://www.amis.org.mx/amis/assets/pages/vida.html#inicio>.

Grupo Nacional Provincial, S.A.B.  
<https://www.gnp.com.mx/wps/wcm/connect/a9969b45-2936-4bd2-8ff1-61ecd12ff931/Solicitud+de+Seguro+B%C3%A1sico+Estandarizado+de+Vida+IndividualV2.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a9969b45-2936-4bd2-8ff1-61ecd12ff931>

Insignia Life, S.A. de C.V.  
<http://www.insignialife.com/portal/skins/default/resources/otros/Solicitud%20del%20plan%20b%C3%A1sico%20estandarizado.pdf>

AXA Seguros, S.A. de C.V.  
<http://www.mdseguros.com.mx/Resources/Formatos/Solicitud%20%20Vida.pdf>

Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa.  
<http://www.segurosinbursa.com.mx/SegurosInbursa/Regenlinea/Agentes/SolicitudesAge/F-1927-8.pdf>

Seguros Multiva, S.A., Grupo Financiero Multiva  
<http://cotizador.segurosmultiva.com.mx/descargas/sv009.pdf>

General de Seguros, S.A.B.  
[http://generaldeseguros.mx/condiciones\\_vida/Seguro\\_de\\_Vida\\_Individual/MicroSeguros/SOLICMICROSEGVIDAIND.pdf](http://generaldeseguros.mx/condiciones_vida/Seguro_de_Vida_Individual/MicroSeguros/SOLICMICROSEGVIDAIND.pdf)

Metropolitana Compañía de Seguros, S.A.  
<http://portal.metropolitana.com.mx/media/39190/soltradicional.pdf>

Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V.  
<http://www.mnyl.com.mx/SegurosPersonales/SegurosB%C3%A1sicos/Vida/Descargas.aspx>

Metlife México, S.A.  
[http://www.servicios.metlife.com.mx/estaticos/Seguros/Categorias%20Principales/Personales/Seguros/Vida/TempoLife%20Basico/Est\\_Vida.pdf](http://www.servicios.metlife.com.mx/estaticos/Seguros/Categorias%20Principales/Personales/Seguros/Vida/TempoLife%20Basico/Est_Vida.pdf)

Aviso de privacidad. Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V.  
<http://www.monterrey-newyorklife.com.mx/AvisodePrivacidad.aspx>

Noticias Terra.

<http://www.terra.com.pe/noticias/noticias/act1945108/aseguradoras-se-defienden-ante-polemica-por-discriminacion.html>,  
<http://www.perspectivaciudadana.com/contenido.php?itemid=3923>,

El comercio.p

<http://elcomercio.pe/lima/1348484/noticia-indecopi-sanciono-180-mil-aseguradora-discriminacion>.

El universal.

<http://www.eluniversal.com.mx/notas/886621.html>.

### **OTRAS FUENTES INTERNACIONALES**

Proyecto de Ley de Protección contra la discriminación en materia genética, presentado por el Diputados Héctor J. Cavallero, en Argentina, disponible en línea URL [http://www.mincyt.gov.ar/publicaciones/index.php?id\\_tema=27](http://www.mincyt.gov.ar/publicaciones/index.php?id_tema=27)

### **CONFERENCIA.**

ARIAS JIMÉNEZ, Recaredo Director General de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros A.C.; (AMIS). Panel “Marco normativo de la protección de datos en sector salud y sus implicaciones para la práctica médica”, en el marco de las Jornadas CONAMED-IFAI “La Protección de Datos Personales en el Sector Salud”, realizado el 14 de abril de 2011, disponible en línea URL. [http://inicio.ifai.org.mx/EventosDocumentos/Panel\\_de\\_discusion\\_1\\_Marco\\_normativo.pdf](http://inicio.ifai.org.mx/EventosDocumentos/Panel_de_discusion_1_Marco_normativo.pdf).

## **ANEXO 1.**

Solicitudes de Información Pública o de Acceso a Datos Personales, realizadas a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), con folios 0611100009012 y 0611100010212, de fechas 4 de octubre y 14 de noviembre de 2012, contestadas por la CNSF el 29 de octubre y 11 de diciembre del mismo año, respectivamente.





SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
**COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS**

México, D.F., a 29 de octubre de 2012.

**UNIDAD DE ENLACE**

**ASUNTO: Se informa**

**AIDE LOVERA RAMIREZ**

Presente

Con relación a su solicitud de información pública número 0611100009012 de fecha 04 de octubre de 2012, relativa a:

*"Requiero una lista de las aseguradoras que actualmente ofrezcan al público el seguro de vida dotal; asimismo me sean proporcionadas los formatos de las solicitudes que utilizan para ofrecer el seguro de vida dotal (documento escaneado o en medios electrónicos) únicamente de aquellas aseguradoras que actualmente ofrezcan el seguro de vida dotal" (sic).*

De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios, se le remite el listado de Instituciones de Seguros que, con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la Operación de Vida, pueden tener como parte de su oferta y comercialización, contratos de seguros de vida dotales.

1. Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte
2. Allianz México, S.A., Compañía de Seguros
3. Metropolitana Compañía de Seguros, S.A.
4. Patrimonial Inbursa, S.A.
5. Seguros El Potosí, S.A.
6. General de Seguros, S.A.B.
7. Royal & Sunalliance Seguros (México), S.A. de C.V.
8. La Latinoamericana Seguros, S.A.
9. Seguros Multiva, S.A., Grupo Financiero Multiva
10. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa
11. Seguros Atlas, S.A.
12. HDI Seguros, S.A. de C.V.
13. Chubb de México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V.
14. Metlife México, S.A.
15. Aseguradora Interacciones, S.A. de C.V., Grupo Financiero Interacciones
16. QBE de México Compañía de Seguros, S.A. de C.V.
17. Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V.
18. ACE Seguros, S.A.
19. Mapfre Tepeyac, S.A.
20. Grupo Nacional Provincial, S.A.B.
21. Principal México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
**COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS**

22. AXA Seguros, S.A. de C.V.
23. Seguros Banamex, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banamex
24. ALICO México Compañía de Seguros de Vida, S.A. de C.V.
25. Seguros Argos, S.A. de C.V.
26. Assurant Vida México, S.A.
27. Aseguradora Patrimonial Vida, S.A.
28. Agroasemex, S.A.
29. HSBC Seguros, S.A. de C.V., Grupo Financiero HSBC
30. Seguros BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer
31. Tokio Marine, Compañía de Seguros, S.A. de C.V.
32. Zurich Vida, Compañía de Seguros, S.A.
33. HSBC Vida, S.A. de C.V.
34. Skandia Vida, S.A. de C.V.
35. HIR Compañía de Seguros, S.A. de C.V.
36. Seguros Afirme, S.A. de C.V., Afirme Grupo Financiero
37. Primero Seguros Vida, S.A. de C.V.
38. Deco Seguros, S.A. de C.V.
39. Seguros Azteca, S.A. de C.V.
40. Cardif México Seguros de Vida, S.A. de C.V.
41. Prudential Seguros México, S.A.
42. Insignia Life, S.A. de C.V.
43. Genworth Seguros Vida, S.A. de C.V.
44. Seguros Priza, S.A. de C.V.
45. Alcanza Seguros S.A. de C.V.

Ahora bien, por lo que hace a los formatos de las solicitudes que utilizan las instituciones de seguros para ofrecer el seguro de vida dotal, estos pueden ser consultados en la página web de las propias instituciones, ello de conformidad con la obligación prevista en el Capítulo 20.1 "DE LA PUBLICACIÓN EN LAS PÁGINAS WEB DE LAS INSTITUCIONES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN Y MODELOS DE CLAUSULAS ADICIONALES INDEPENDIENTES" de la Circular Única de Seguros, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de diciembre de 2010.

Lo que se hace de su conocimiento, para efectos de lo dispuesto por los artículos 41, 42, último párrafo, y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Atentamente**

**Héctor Romero Gatica**  
**Titular de la Unidad de Enlace**



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
**COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS**

México, D.F., a 11 de diciembre de 2012.

**UNIDAD DE ENLACE**

**ASUNTO: Se informa**

**AIDE LOVERA RAMIREZ**

Presente

Con relación a su solicitud de información pública número 0611100010212 de fecha 14 de noviembre de 2012, relativa a:

*"requiero una lista de las aseguradoras que actualmente ofrezcan al público el seguro de vida ordinario y que estén debidamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."* (sic).

De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios, se le remite el listado de Instituciones de Seguros que, con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la Operación de Vida, pueden tener como parte de su oferta y comercialización, contratos de seguros de vida ordinario.

1. Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte
2. Allianz México, S.A., Compañía de Seguros
3. Metropolitana Compañía de Seguros, S.A.
4. Patrimonial Inbursa, S.A.
5. Seguros El Potosí, S.A.
6. General de Seguros, S.A.B.
7. Royal & Sunalliance Seguros (México), S.A. de C.V.
8. La Latinoamericana Seguros, S.A.
9. Seguros Multiva, S.A., Grupo Financiero Multiva
10. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa
11. Seguros Atlas, S.A.
12. HDI Seguros, S.A. de C.V.
13. Chubb de México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V.
14. Metlife México, S.A.
15. Aseguradora Interacciones, S.A. de C.V., Grupo Financiero Interacciones
16. QBE de México Compañía de Seguros, S.A. de C.V.
17. Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V.
18. ACE Seguros, S.A.
19. Mapfre Tepeyac, S.A.
20. Grupo Nacional Provincial, S.A.B.
21. Principal México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero
22. AXA Seguros, S.A. de C.V.



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
**COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS**

23. Seguros Banamex, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banamex
24. ALICO México Compañía de Seguros de Vida, S.A. de C.V.
25. Seguros Argos, S.A. de C.V.
26. Assurant Vida México, S.A.
27. Aseguradora Patrimonial Vida, S.A.
28. Agroasemex, S.A.
29. HSBC Seguros, S.A. de C.V., Grupo Financiero HSBC
30. Seguros BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer
31. Tokio Marine, Compañía de Seguros, S.A. de C.V.
32. Zurich Vida, Compañía de Seguros, S.A.
33. HSBC Vida, S.A. de C.V.
34. Skandia Vida, S.A. de C.V.
35. HIR Compañía de Seguros, S.A. de C.V.
36. Seguros Afirme, S.A. de C.V., Afirme Grupo Financiero
37. Primero Seguros Vida, S.A. de C.V.
38. Deco Seguros, S.A. de C.V.
39. Seguros Azteca, S.A. de C.V.
40. Cardif México Seguros de Vida, S.A. de C.V.
41. Prudential Seguros México, S.A.
42. Insignia Life, S.A. de C.V.
43. Genworth Seguros Vida, S.A. de C.V.
44. Seguros Priza, S.A. de C.V.
45. Alcanza Seguros S.A. de C.V.

Lo que se hace de su conocimiento, para efectos de lo dispuesto por los artículos 41, 42, último párrafo, y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Atentamente**

**Héctor Romero Gatica**  
**Titular de la Unidad de Enlace**

## **ANEXO 2.**

Información estadística del trimestre de **julio a septiembre del año 2012**. En relación a los riesgos y siniestros ocurridos en el ramo de seguro de vida, que reporta la **Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)**.

## Anexo de Definiciones

### Para Vida, Gastos Médicos y Accidentes Personales.

**Asegurados en Vigor.-** Se asentará el número de asegurados que se encuentren en vigor a la fecha del reporte, incluyendo tanto al titular como a los dependientes.

**Número de siniestros.-** Es el número de siniestros iniciales reclamados en el año hasta la fecha del reporte. Los siniestros deberán reportarse en el estado donde ocurrió el siniestro y en el caso particular de Gastos Médicos en donde se realizó el mayor gasto.

### Para Salud.

**Asegurados en Vigor.-** Se asentará el número de asegurados que se encuentren en vigor a la fecha del reporte, incluyendo tanto al titular como a los dependientes.

**Número de siniestros o reclamaciones.-** Es el número de servicios otorgados por la ISES en el año hasta la fecha del reporte.

### Para Daños.

**Número de riesgos asegurados:** Se registrará el número de riesgos asegurados que estuvieron vigentes al menos un día en el periodo de reporte, independientemente de que se encuentren suscritos en una misma póliza, de acuerdo a la entidad federativa, en la cual cada uno de ellos está ubicado.

El Número de Riesgos asegurados de daños será igual al número de pólizas que estuvieron vigentes al menos un día en el periodo de reporte para los siguientes ramos o seguros:

- Transporte de Mercancías
- Agrícola
- Pecuario
- Crédito
- Ramos Técnicos
- Garantía Financiera

**Número de reclamaciones:** Se registrará el número de reclamaciones recibidas en el periodo de reporte, incluyendo las no procedentes.



	VIDA	
ENTIDAD	ASEGURADOS EN VIGOR	SINIESTROS
Aguascalientes	492,733	1,619
Baja California	719,878	4,519
Baja California Sur	154,207	954
Campeche	234,671	1,298
Chiapas	1,056,997	3,904
Chihuahua	914,081	5,598
Coahuila	726,729	4,975
Colima	258,860	1,537
Distrito Federal	39,423,079	49,003
Durango	367,870	2,782
Estado de México	2,914,762	12,803
Guanajuato	1,914,660	7,186
Guerrero	683,622	3,228
Hidalgo	1,130,657	2,209
Jalisco	1,634,260	9,056
Michoacán	1,312,788	6,449
Morelos	935,137	3,120
Nayarit	231,297	1,855
Nuevo León	5,173,550	8,290
Oaxaca	500,028	2,804
Puebla	986,682	5,404
Querétaro	669,649	3,344
Quintana Roo	285,231	1,350
San Luis Potosí	3,125,943	2,989
Sinaloa	2,443,817	4,766
Sonora	624,941	4,129
Tabasco	453,588	2,914
Tamaulipas	750,456	4,804
Tlaxcala	256,364	1,272
Veracruz	1,585,076	10,449
Yucatán	380,256	2,857
Zacatecas	242,994	1,435
Extranjero	2,920	230
Total general	72,587,783	179,132

## **ANEXO 3.**

Ligas de página web de Avisos de privacidad que corresponden a algunas de las aseguradoras autorizadas en la Operación de Vida por la CNSF (conforme a la información obtenida en relación a las Solicitudes de Información Pública o de Acceso a Datos Personales. Número de Folios: 0611100009012 y 0611100010212).



**LIGAS DE PÁGINA WEB DE AVISOS DE PRIVACIDAD QUE  
CORRESPONDEN A ALGUNAS DE LAS ASEGURADORAS AUTORIZADAS  
EN LA OPERACIÓN DE VIDA POR LA CNSF**

<b>ASEGURADORA</b>	<b>LIGA DE AVISO DE PRIVACIDAD</b>
1. Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte	<a href="http://www.banortegenerali.com.mx/bgweb/aviso-privacidad/aviso-privacidad-seguros.html">http://www.banortegenerali.com.mx/bgweb/aviso-privacidad/aviso-privacidad-seguros.html</a>
2. Allianz México, S.A., Compañía de Seguros	<a href="http://www.allianz.com.mx/documents/10180/6e6e230b-7d39-450f-8980-4a831c516ffd">http://www.allianz.com.mx/documents/10180/6e6e230b-7d39-450f-8980-4a831c516ffd</a>
3. Metropolitana Compañía de Seguros, S.A.	<a href="http://portal.metropolitana.com.mx/hdiavisoprivacidad/">http://portal.metropolitana.com.mx/hdiavisoprivacidad/</a>
4. Patrimonial Inbursa, S.A.	<a href="http://www.inbursa.com/pops/privacidad.html">http://www.inbursa.com/pops/privacidad.html</a>
5. Seguros El Potosí, S.A.	<a href="http://www.elpotosi.com.mx/formato-aviso-privacidad.pdf">http://www.elpotosi.com.mx/formato-aviso-privacidad.pdf</a>
6. General de Seguros, S.A.B.	<a href="http://www.generaldeseguros.mx/aviso_privacidad.php">http://www.generaldeseguros.mx/aviso_privacidad.php</a> <a href="http://www.generaldeseguros.mx/aviso%20de%20Privacidad/AVISO%20DE%20PRIVACIDAD%20GENERAL%20DE%20SEGUROS.pdf">http://www.generaldeseguros.mx/aviso%20de%20Privacidad/AVISO%20DE%20PRIVACIDAD%20GENERAL%20DE%20SEGUROS.pdf</a>
7. . Royal & Sunalliance Seguros (México), S.A. de C.V.	No está disponible.
8. La Latinoamericana Seguros, S.A.	<a href="http://www.latinoseguros.com.mx/portal/index.asp#">http://www.latinoseguros.com.mx/portal/index.asp#</a>
9. Seguros Multiva, S.A., Grupo Financiero Multiva	<a href="http://www.multiva.com.mx/wps/wcm/connect/GrupoFinanciero/Grupo+Financiero/resultados">http://www.multiva.com.mx/wps/wcm/connect/GrupoFinanciero/Grupo+Financiero/resultados</a>
10. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa	<a href="http://www.inbursa.com/pops/privacidad.html">http://www.inbursa.com/pops/privacidad.html</a>
11. Seguros Atlas, S.A.	No está disponible.
12. HDI Seguros, S.A. de C.V.	<a href="http://www.hdi.com.mx/hdiavisoprivacidad/">http://www.hdi.com.mx/hdiavisoprivacidad/</a>
13. Chubb de México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V.	<a href="http://www.chubb.com/international/mexico/chubb15695.html">http://www.chubb.com/international/mexico/chubb15695.html</a>
14. Metlife México, S.A.	<a href="http://www.metlife.com.mx/wps/portal/seguros/QuienesSomos?Menu=7&amp;tabT=2">http://www.metlife.com.mx/wps/portal/seguros/QuienesSomos?Menu=7&amp;tabT=2</a>
15. Aseguradora Interacciones, S.A. de C.V., Grupo Financiero Interacciones	<a href="http://www.interacciones.com/portal/?id_categoria=1&amp;page=document/doc_list.jsp&amp;id_document=1504&amp;sort_field=id_document&amp;sort_order=asc">http://www.interacciones.com/portal/?id_categoria=1&amp;page=document/doc_list.jsp&amp;id_document=1504&amp;sort_field=id_document&amp;sort_order=asc</a>
16. QBE de México Compañía de Seguros, S.A. de C.V.	<a href="http://www.qbe.com.mx/formularios/avisodeprivacidad.pdf">http://www.qbe.com.mx/formularios/avisodeprivacidad.pdf</a>
17. Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V.	<a href="http://www.monterreynewyorklife.com.mx/aviso-dePrivacidad.aspx">http://www.monterreynewyorklife.com.mx/aviso-dePrivacidad.aspx</a>
18. ACE Seguros, S.A.	<a href="http://www.acegroup.com/latam-es/assets/acegroup-sitio-web-privacidad-final.pdf">http://www.acegroup.com/latam-es/assets/acegroup-sitio-web-privacidad-final.pdf</a>
19. Mapfre Tepeyac, S.A.	<a href="http://www.mapfre.com.mx/privacidad-y-seguridad">http://www.mapfre.com.mx/privacidad-y-seguridad</a>
20. Grupo Nacional Provincial, S.A.B.	<a href="https://www.gnp.com.mx/wps/portal/portalesgnp/personas!/ut/p/b1/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOKNDNwNDAYcXY2cDc0NDTxN3czcXIJDjCw8jYAKIoEKDHAARwNC-v088nNT9QtyI8oBT9JhFg!!/dl4/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/">https://www.gnp.com.mx/wps/portal/portalesgnp/personas!/ut/p/b1/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOKNDNwNDAYcXY2cDc0NDTxN3czcXIJDjCw8jYAKIoEKDHAARwNC-v088nNT9QtyI8oBT9JhFg!!/dl4/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/</a>

**LIGAS DE PÁGINA WEB DE AVISOS DE PRIVACIDAD QUE  
CORRESPONDEN A ALGUNAS DE LAS ASEGURADORAS AUTORIZADAS  
EN LA OPERACIÓN DE VIDA POR LA CNSF**

<b>ASEGURADORA</b>	<b>LIGA DE AVISO DE PRIVACIDAD</b>
21. Principal México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero	<a href="http://www.principal.com.mx/principalmx/opencms/21_Recursos/HTML/Aviso_Privacidad.html">http://www.principal.com.mx/principalmx/opencms/21_Recursos/HTML/Aviso_Privacidad.html</a>
22. AXA Seguros, S.A. de C.V.	<a href="http://axa.mx/Personas/Paginas/AvisodePrivacidad.aspx">http://axa.mx/Personas/Paginas/AvisodePrivacidad.aspx</a>
23. Seguros Banamex, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banamex.	<a href="http://www.banamex.com/es/privacidad_portal.htm">http://www.banamex.com/es/privacidad_portal.htm</a>
24. ALICO México Compañía de Seguros de Vida, S.A. de C.V.	<a href="http://www.mx.alico.com/es/Individual/Aviso-Privacidad.html">http://www.mx.alico.com/es/Individual/Aviso-Privacidad.html</a>
25. Seguros Argos, S.A. de C.V.	<a href="http://www.argosaegon.com/index.php?option=com_content&amp;view=article&amp;id=85&amp;Itemid=151">http://www.argosaegon.com/index.php?option=com_content&amp;view=article&amp;id=85&amp;Itemid=151</a>
26. Assurant Vida México, S.A.	<a href="http://www.assurantsolutions.com/mexico/privacypolicy.html">http://www.assurantsolutions.com/mexico/privacypolicy.html</a>
27. Aseguradora Patrimonial Vida, S.A.	No está disponible.
28. Agroasemex, S.A.	No está disponible.
29. HSBC Seguros, S.A. de C.V., Grupo Financiero HSBC.	<a href="http://www.hsbc.com.mx/1/PA_esf-ca-app-content/content/inicio/archivos/aviso_privacidad_032013.pdf">http://www.hsbc.com.mx/1/PA_esf-ca-app-content/content/inicio/archivos/aviso_privacidad_032013.pdf</a>
30. Seguros BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer.	<a href="http://www.bancomer.com/comun/comun_ruta_igual_seguro.html">http://www.bancomer.com/comun/comun_ruta_igual_seguro.html</a>
31. Tokio Marine, Compañía de Seguros, S.A. de C.V.	No está disponible.
32. Zurich Vida, Compañía de Seguros, S.A.	<a href="http://www.zurich.com.mx/Zurich/download/Aviso_de_Privacidad.pdf">http://www.zurich.com.mx/Zurich/download/Aviso_de_Privacidad.pdf</a>
33. HSBC Vida, S.A. de C.V.	<a href="http://www.hsbc.com.mx/1/PA_esf-ca-app-content/content/inicio/archivos/aviso_privacidad_032013.pdf">http://www.hsbc.com.mx/1/PA_esf-ca-app-content/content/inicio/archivos/aviso_privacidad_032013.pdf</a>
34. Skandia Vida, S.A. de C.V.	<a href="http://www.skandia.com.mx/skandia/AvisodePrivacidad/tabid/301/Default.aspx">http://www.skandia.com.mx/skandia/AvisodePrivacidad/tabid/301/Default.aspx</a>
35. HIR Compañía de Seguros, S.A. de C.V.	<a href="http://www.hirsegueros.com/Aviso%20de%20Privacidad.html">http://www.hirsegueros.com/Aviso%20de%20Privacidad.html</a>
36. Seguros Afirme, S.A. de C.V., Afirme Grupo Financiero	<a href="http://www.afirme.com/Contenido/files/Seguros/AvisodePrivacidadyConsentimiento-SegurosAfirme.pdf">http://www.afirme.com/Contenido/files/Seguros/AvisodePrivacidadyConsentimiento-SegurosAfirme.pdf</a>
37. Primero Seguros Vida, S.A. de C.V.	<a href="http://portal.primerosegueros.com/privacidad/Aviso_Privacidad_PS11.html">http://portal.primerosegueros.com/privacidad/Aviso_Privacidad_PS11.html</a>
38. Deco Seguros, S.A. de C.V.	<a href="http://www.decosegueros.com.mx/aviso.php">http://www.decosegueros.com.mx/aviso.php</a>
39. Seguros Azteca, S.A. de C.V.	<a href="http://www.segurosazteca.com.mx/segurosAzteca/informacion/aviso_privacidad.htm">http://www.segurosazteca.com.mx/segurosAzteca/informacion/aviso_privacidad.htm</a>
40. Cardif México Seguros de Vida, S.A. de C.V.	No está disponible.
41. Prudential Seguros México, S.A.	<a href="http://www.portalprudential.com.mx/Paginas/TerminosyCondiciones.aspx">http://www.portalprudential.com.mx/Paginas/TerminosyCondiciones.aspx</a>
42. Insignia Life, S.A. de C.V.	<a href="https://www.insignialife.com/resources/Aviso_de_privacidad_Insignia_Life.pdf">https://www.insignialife.com/resources/Aviso_de_privacidad_Insignia_Life.pdf</a>

**LIGAS DE PÁGINA WEB DE AVISOS DE PRIVACIDAD QUE  
CORRESPONDEN A ALGUNAS DE LAS ASEGURADORAS AUTORIZADAS  
EN LA OPERACIÓN DE VIDA POR LA CNSF**

<b>ASEGURADORA</b>	<b>LIGA DE AVISO DE PRIVACIDAD</b>
43. Genworth Seguros Vida, S.A. de C.V.	<a href="http://www.genworth.com.mx/content/etc/medi alib/genworth_mx/pdfs.Par.26698.File.dat/Aviso%20de%20Privacidad%20Integral%20GSV%2017Abr13.pdf">http://www.genworth.com.mx/content/etc/medi alib/genworth_mx/pdfs.Par.26698.File.dat/Aviso%20de%20Privacidad%20Integral%20GSV%2017Abr13.pdf</a>
44. Seguros Priza, S.A. de C.V.	No está disponible.
45. Alcanza Seguros S.A. de C.V.	<a href="http://www.alcanzaseguros.com.mx/aviso-de-privacidad.html">http://www.alcanzaseguros.com.mx/aviso-de-privacidad.html</a>

## **Anexo 4.**

Entrevista a la Doctora Issa Luna Pla, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, realizada el 5 de octubre de 2010 (dicha entrevista se publica en la presente investigación con la autorización de la persona entrevistada).

## Entrevista a la Dra. Issa Luna Pla.

La siguiente entrevista fue **estructurada** y realizada el cinco de octubre de 2010 sobre el tema de **Protección de datos personales**.

La Dra. Issa Luna Pla es investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y Doctora en Derecho de la Información en la Universidad de Occidente, Sinaloa; igualmente está en el Área de Investigación de Derecho a la Información, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. En el 2008 fue nombrada miembro del Sistema Nacional de Investigadores, Nivel I (SNI) en México.

El desarrollo de la entrevista realizada fue el siguiente:

Lugar: Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM  
Fuente: Dra. Issa Luna Pla  
Fecha: 05 de octubre de 2010

1. El derecho de protección de datos personales en México, usted considera que se encuentra realmente regulado y aplicado.

México tiene dos vías de protección de datos personales una es con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que tiene un capítulo que sólo protege los datos de los particulares en manos del Estado y tiene una nueva Ley que se aprobó este año que protege los datos en manos de particulares, nuestro ejemplo obedece a un modelo europeo de la protección de datos personales que deviene de muchos estándares que sean puesto en la Unión Europea a partir de las directivas aprobadas desde los 90's donde todos los países europeos reformaron sus leyes para tener la misma calidad en protección de datos personales en México también obedecemos a ese modelo porque pareciera el más proteccionista en esa materia. También se ha tomado mucho de la Legislación Española, nosotros tenemos ya una protección de datos personales a nivel Federal en el Distrito Federal y en algunos Estados, pero hace todavía mucha falta legislar en esa materia.

Lugar: Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM

Fuente: Dra. Issa Luna Pla

Fecha: 05 de octubre de 2010

2. ¿Por qué cree que en los Estados se comience a legislar primero en protección de datos personales?

Porque a nivel federal podría recoger quizá la experiencia de los negociadores dentro del IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) que tuvieron la capacidad de negociar esta Ley como Enrique González Tiburcio que es uno de los grandes operadores políticos más importantes, es una ley que se empieza discutirse al mismo tiempo que la Ley Federal de Transparencia que se discutió en el año 2000, fue una propuesta de un Senador del PRI, de hecho en bastantes ocasiones se obstaculizó la aprobación de la Ley Federal de Transparencia porque se pensaba que éstas dos iban a chocar de alguna forma o que podían empalmarse en algunas partes.

Creo que más bien fue por intereses particulares, si ya había un consenso por parte de los tres Sujetos Obligados de poderes a Nivel Federal, no había consenso entre los particulares como es el caso de las cámaras empresariales, entre los interlocutores, escuelas privadas, hospitales, cámaras empresariales, en fin, quién quiera estaba opuesto a esto porque significaba nuevas reglas, procedimientos, y en muchos casos pérdidas de recursos porque de alguna manera la protección de datos personales afecta ya que implica la inversión de muchos recursos, además de que afecta a una industria que se dedica a comercializar datos personales.

Lugar: Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM

Fuente: Dra. Issa Luna Pla

Fecha: 05 de octubre de 2010

3. ¿Usted cree que en la sociedad mexicana exista una cultura sobre la protección de datos personales?

De la protección de datos personales en México nadie sabe sobre este tema, la sociedad no tiene ni idea de que las personas no saben que tienen la posibilidad de proteger sus datos, y es más el mismo Estado Mexicano lo que ha hecho todos estos años cuando tiene que ver con datos de información especialmente en materia financiera es privilegiar el derecho comercial o el derecho financiero por encima de la vida privada, las personas creen que ellos no tienen ninguna opción o derecho sobre esos datos porque ya se los entregaron a la institución financiera, creen que la única opción que les ha dado el gobierno ha sido el que los reportan en una lista donde ellos dicen que no quieren recibir información financiera, lo cual es una mirada violatoria a la vida privada y a la protección de datos personales es opuesta, es así como el Estado ha creado una ley en donde favorece completamente a los bancos, porque con estas leyes actualmente se puede que los bancos te llamen a cada rato, te manden tarjetas y nadie los detenga. En este sentido cómo se quiere o se pretende que la ciudadanía crea que tiene una protección de datos personales.

Lugar: Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM

Fuente: Dra. Issa Luna Pla

Fecha: 05 de octubre de 2010

4. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares , exceptúa en su artículo 2 a diversos sujetos para ser regulados por la misma, dentro de la cual figuran los burós de crédito, al respecto: ¿Cuál sería su crítica a este punto?

Lo que me preocupa de los burós de crédito es que entraron a un régimen de protección de datos personales que antes no existía privilegiado por los derechos comerciales.

Otro ejemplo está en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación en donde permite que la Autoridad Hacendaria intercambie datos sobre los deudores de los créditos fiscales por el buró de crédito, ya que éste no sólo recibe información de bancos o instituciones financieras sino también de nuestro fisco.

El problema con el buró de crédito es que es el único, digamos como una micro-esfera que actúa completamente diferente a los Sujetos Obligados, no se le aplican los principios de finalidad, legalidad, de uso limitado de información de los

usuarios, esta institución está al margen de estos principios, porque es el único paraíso que puede hacer lo que sea; sin embargo los burós de crédito se rigen por una Ley de Sociedades Crediticias, del año 2000, ésta Ley trae una interpretación garantista, pero no garantiza al máximo la protección de datos personales, aunque ya trae una posibilidad de quienes estén en esa lista sepan que se encuentran ahí. No obstante con ello el legislador pensó que era suficiente la protección otorgada.

Lugar: Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM  
Fuente: Dra. Issa Luna Pla  
Fecha: 05 de octubre de 2010

5. ¿Qué datos sensibles cree que sea más importante proteger, es decir los de materia financiera o los de salud?

Todos los datos personales tienen una misma protección, porque todos tutelan un solo derecho y ese derecho es universal a todas las personas.

Lugar: Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM  
Fuente: Dra. Issa Luna Pla  
Fecha: 05 de octubre de 2010

6. ¿Considera usted que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cumpla con las expectativas esperadas en materia de protección de datos?

Si al IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos) le hubieran dado el doble de su presupuesto no habría ningún problema pero no tiene presupuesto para hacer eso y tiene 3 millones de sujetos obligados, entonces además de doscientas y tantas dependencias de la Administración Pública que también son sujetos obligados, ahora tiene tres millones y eso me parece poco, entonces lo que pasa es que si no le dan mayor presupuesto no lo podrá hacer y requiere una autonomía real como en el caso del Instituto Federal Electoral.



Lugar: Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM  
Fuente: Dra. Issa Luna Pla  
Fecha: 05 de octubre de 2010

7. ¿Considera que México se encuentre en una notable desventaja en materia de protección de datos personales en materia financiera con otros países hablando de Derecho comparado?

México, llegó tarde a este tipo de regímenes desde los 90's ya estaba legislado en países de Europa, y ahora lo que tenemos es un régimen a la inversa, que es una desprotección y un privilegio al derecho comercial por encima de la vida privada de las personas, entonces México está atrasado.

Lugar: Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM  
Fuente: Dra. Issa Luna Pla  
Fecha: 05 de octubre de 2010

8. ¿Cree que haga falta algún mecanismo procesal en materia de protección de datos personales?

Lo que creo que hace falta es llevar a cabo una revisión de todas las leyes en particular de las del sector de financiero que contraviene la Ley nueva y los estándares de protección así como el artículo 16 de la Constitución Federal, lo que hay que hacer es homologar la legislación simplemente al principio constitucional, que en efecto se refleje en las leyes principalmente en las financieras, Ley General de Salud, Leyes sindicales, laborales en si en todas ellas.

Lugar: Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM  
Fuente: Dra. Issa Luna Pla  
Fecha: 05 de octubre de 2010

9. ¿Por qué cree que se haya tardado en reformar el artículo 16 constitucional para la protección de datos personales?

Porque en México no tenemos una cultura sobre la protección de datos personales, ni a la vida privada, al honor, tenemos un derecho a la personalidad muy subdesarrollado, no sabemos que tenemos este derecho, en México se ha ido a la inversa con las tendencias neoliberales además del libre mercado se ha privilegiado a los derechos comerciales para que exista una mayor apertura económica y con ello se ven vulnerados los datos personales y la vida privada.

Lugar: Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM  
Fuente: Dra. Issa Luna Pla  
Fecha: 05 de octubre de 2010

10. Para concluir, me permito comentarle que hubo una serie de reformas por adición a la Ley sobre el Contrato de Seguro y a la Ley de Protección y Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros, en las cuáles se establece que cualquier persona que crea que es beneficiaria de un seguro de vida, podrá ir a solicitar esa información. ¿Considera usted, en este sentido, que haya una afectación en la esfera jurídica del asegurado?

Considero que sí, creo que eso tiene que ver con los contratos que se debe establecer desde el inicio, es decir desde que se firmen esos contratos debe haber una cláusula en la que se establezca que dependa de la voluntad del sujeto asegurado esta decisión, estas normas tendrá que obedecer a una lógica en la que el titular de la información es el único que deberá decidir sobre que se hace de esos datos personales.